



COSTA RICA  
GOBIERNO DEL BICENTENARIO  
2018 - 2022



Imprenta Nacional  
Costa Rica

# **ALCANCE N° 185 A LA GACETA N° 154**

Año CXLI

San José, Costa Rica, lunes 19 de agosto del 2019

139 páginas

**PODER LEGISLATIVO  
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO  
DECRETOS  
ACUERDOS**

**DOCUMENTOS VARIOS  
HACIENDA**

**PODER LEGISLATIVO**  
**PROYECTOS**  
**PROYECTO DE LEY**  
**LEY DE DEFENSA DEL SECTOR PESQUERO COSTARRICENSE**

Expediente N.º 21.509

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La coyuntura económica de nuestro país afronta actualmente graves problemas, siendo los sectores productivos los mayormente afectados y dentro de este grupo el sector pesquero nacional constituye una gran preocupación, pues para nadie es un secreto que nuestras zonas costeras viven en situaciones de pobreza y pobreza extrema por la falta de empleo y oportunidades. A todo ello hay que sumarle el drama social que actualmente viven muchas familias de nuestros humildes pescadores, quienes prácticamente se vieron arrastrados a incurrir en actos tipificados como delito porque sencillamente no los dejan ganarse su sustento dignamente; estamos hablando de personas honradas con necesidades apremiantes que, como producto de políticas públicas irracionales y desproporcionadas que no consideran al bienestar del ser humano como su verdadero fin, han propiciado una verdadera espiral de miseria y desintegración familiar en nuestras zonas costeras.

Dentro de la problemática existente en la zona se pueden mencionar varios antecedentes, dentro de los que se destaca la discordia por la pesca de arrastre, técnica prohibida desde 2013 por un fallo de la Sala Constitucional, pero que se pretende revivir con estudios científicos y ambientales. No obstante, la solución no llega y el empleo tampoco, sino todo lo contrario. Los camaroneros en estos momentos no tienen alternativas reales a la técnica que tradicionalmente usaban, incluso hay un sector de pescadores artesanales en contra de dicha técnica, la cuestionan porque captura otro tipo de fauna, de manera que los enfrentamientos por la pesca de arrastre de camarón han sido frecuentes en el país.

A toda esta situación, que empobrece cada día más a los pescadores, debe sumársele la aprobación de la ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, el salvaje paquete tributario que ha dado un duro golpe al sector pesquero nacional, pues con la entrada en vigencia del impuesto al valor agregado se introduce el cobro del 13% para una serie de productos del mar que hasta ahora estaban exentos. Este encarecimiento de los bienes y recursos marinos va en perjuicio directo de nuestras familias de pescadores, ya que a las vedas caprichosas que se les han venido imponiendo sin sustento científico hay que sumarle un aumento del 13% en los precios que acabará pagando el consumidor.

De otra suerte, Costa Rica se ha convertido en un destino turístico sumamente caro en comparación con otros mercados que compiten directamente con nosotros, sin mencionar la preocupación de todo este importante sector ante el aumento del índice de criminalidad, que nos ha puesto en las páginas y redes extranjeras como un destino particularmente peligroso para los turistas norteamericanos. Bajo este panorama, el encarecimiento de nuestros productos marinos va a perjudicar aún más a la llamada industria sin chimeneas, porque por causa de la voracidad fiscal de un gobierno glotón e irresponsable, los precios van a experimentar un incremento aún mayor.

Según el decreto de la canasta básica de marzo pasado, en la lista de pescados incluidos en esta figuran únicamente las cabezas de pescado, la chuleta de bolillo o bolillón y el pescado entero, dejando fuera de esta a todos los demás frutos del mar, o bien, filetes más otras especies como pargo, marlín, bonito, corvina y robalo, que son de los más demandados por el consumidor nacional y que son precisamente las especies con las que trabajan los pescadores nacionales.

De acuerdo con la situación planteada, este proyecto pretende incentivar la producción y consumo de todos los productos del mar, mediante la exoneración del pago del impuesto al valor agregado a la importación de embarcaciones utilizadas por la flota pesquera nacional, sus motores, refacciones y partes; la construcción de infraestructura pesquera, todo el instrumental tecnológico utilizado por aquellas a título de ayudas de navegación, los artes de pesca y los servicios de dique seco en lo que toca al mantenimiento y reparación de estas. También se plantea que los bienes objeto de exención sean definidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) en solitario, sin requerir la autorización o el consenso con el Ministerio de Hacienda, pues es bien sabido que los criterios de esta cartera no van más allá del fiscalismo puro y duro (cobrarle IVA a todo lo que se mueve y a lo que no, también), para lo cual el MAG deberá considerar el criterio técnico del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436, de 1 de marzo de 2005.

Además de lo anterior, la iniciativa pretende incluir todos los productos o derivados provenientes de la pesca, o bien, de la cosecha de la acuicultura para el consumo humano y animal, dentro de la lista de bienes exentos del pago al impuesto al valor agregado, pues consideramos que nuestras comunidades costeras merecen un estímulo y que se les haga justicia, pero también los consumidores nacionales quienes pronto empezaremos a sentir los nefastos efectos del recién aprobado paquete de impuestos sobre nuestras familias: queremos que nuestras comunidades costeras produzcan más, en mejores condiciones; queremos restituir la dignidad de nuestros pescadores y que nuestro pueblo coma más y mejor, meta virtualmente imposible de alcanzar bajo el actual estado de cosas.

Por estas razones, me permito someter a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE DEFENSA DEL SECTOR PESQUERO COSTARRICENSE**

ARTÍCULO 1- Adiciónense dos nuevos incisos 36) y 37) al artículo 8 y modifíquese el inciso 3) del artículo 11, ambos de la ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.º 9635, de 3 de diciembre de 2018, y que se lean así:

Artículo 8- Exenciones

Están exentos del pago de este impuesto:

(...)

36) La importación de embarcaciones utilizadas por la flota pesquera nacional para la pesca de organismos vivos cuyo medio y ciclo de vida total, parcial o temporal se desarrolle dentro del medio acuático marino, y que constituyan flora y fauna acuáticas susceptibles de ser extraídas sosteniblemente o bien, de la cosecha de la acuicultura en nuestro mar patrimonial y sus aguas marinas interiores; igualmente estarán exentos sus motores, refacciones y partes; la construcción de infraestructura pesquera, todo el instrumental tecnológico utilizado por aquéllas a título de ayudas de navegación, los artes de pesca y los servicios de dique seco en lo que toca al mantenimiento y reparación de las antedichas embarcaciones. Los bienes objeto de exención mencionados en este inciso, no así los servicios, serán definidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, para lo cual este deberá considerar el criterio técnico del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Inopesca), de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso d) del artículo 14 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436, de 1 de marzo de 2005.

37) Todos los productos o derivados provenientes de la captura de la flora y la fauna marinas por parte de la flota pesquera nacional, o bien, de la cosecha de la acuicultura, para el consumo humano y animal.

Artículo 11- Tarifa reducida. Se establecen las siguientes tarifas reducidas:

(...)

3) Del uno por ciento (1%) para los siguientes bienes o servicios:

(...)

d) Los productos veterinarios y los insumos agropecuarios que definan, de común acuerdo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 2- Refórmese el inciso d) del artículo 14 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436, de 1 de marzo de 2005, para que en lo sucesivo se lea así:

Artículo 14- Las atribuciones del Incopesca, además de las ordenadas en la Ley N.º 7384, Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, serán las siguientes:

(...)

d) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Agricultura y Ganadería para promover la comercialización de los productos de la industria pesquera nacional. En este sentido, Incopesca elaborará un informe anual que incluirá la lista de todos los bienes mencionados en el inciso 36) del artículo 8 de la ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.º 9635, de 3 de diciembre de 2018, y lo remitirá al Ministerio de Agricultura y Ganadería para su consideración.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial.

Dragos Dolanescu Valenciano  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales.

1 vez.—Solicitud N°157941.—( IN2019369430 ).

## PROYECTO DE LEY

### **REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N° 7594 DE 10 DE ABRIL DE 1996.**

Proyecto N° 21.518

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley de Derecho al Tiempo (N° 9685 de 21 de mayo de 2019) modificó el Código Procesal Penal para ampliar los plazos de prescripción por delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad y contra personas sin capacidad volitiva o cognoscitiva. El objetivo fundamental de esta reforma es brindar a las personas que sufrieron agresiones sexuales siendo menores de edad un mayor espacio de tiempo para presentar las denuncias correspondientes después de haber cumplido la mayoría de edad. Con esta finalidad, se estableció un plazo de veinticinco años que empezará a correr después de que la víctima cumpla dieciocho años de edad.

Sin duda alguna esta reforma implicó un avance sustancial en materia de protección de los derechos humanos y garantía efectiva de acceso a la justicia para las personas menores de edad víctimas de violencia sexual, pues los reducidos plazos de prescripción que existían anteriormente fomentaban la impunidad, al no contemplar el tiempo y el proceso de tratamiento y acompañamiento que requieren las víctimas para adquirir plena conciencia de la agresión sufrida y tomar la decisión de denunciar.

No obstante lo anterior, es necesario precisar la redacción del artículo 31 inciso c) del Código Procesal Penal, reformado por la Ley N° 9685, en lo relativo al plazo de prescripción de delitos sexuales cometidos contra personas mayores de edad sin capacidad volitiva o cognoscitiva. En el caso de estas personas, el cumplimiento de la mayoría de edad no es el dato más relevante para fijar los plazos de prescripción ya que ellas, por su condición psíquica o mental, se encuentran imposibilitadas de consentir un acto sexual y están en una condición de mayor indefensión ante las agresiones sexuales, independientemente de su edad.

Incluso, puede ocurrir que estas agresiones sean cometidas contra personas que al momento de ocurrir el hecho punible tienen una edad que supera el plazo máximo fijado en el artículo 31, inciso c) (cuarenta y tres años de edad), con lo que se produciría el sinsentido de que las circunstancias de hecho previstas en la ley para computar el plazo de prescripción habrían ocurrido y fenecido antes de que ocurriera el hecho punible.

Esta deficiencia en la redacción de la norma podría generar confusión y errores de interpretación y aplicación por parte de los operadores jurídicos, socavando la finalidad perseguida por las y los legisladores al aprobarla: brindar una mayor protección a las víctimas de delitos sexuales que al momento de sufrirlos no tienen capacidad volitiva y cognoscitiva para comprenderlos y defenderse.

Por esta razón, mediante la presente iniciativa se pretende precisar la redacción del artículo 31 inciso c) del Código Procesal Penal para el caso de delitos sexuales cometidos contra personas mayores de edad sin capacidad volitiva o cognoscitiva, resguardando el espíritu de la Ley de Derecho al Tiempo, es decir: brindar una mayor espacio de tiempo a las personas víctimas de estos delitos en razón de su especial vulnerabilidad, de manera que su particular condición de indefensión no sea obstáculo para investigarlos y denunciarlos.

Para lograr este objetivo se propone aclarar que, en el caso de personas mayores de edad sin capacidad volitiva o cognoscitiva, que sufran delitos sexuales, el plazo de veinticinco años previsto en la Ley de Derecho al Tiempo, correrá a partir de la consumación del hecho punible, del último acto de ejecución de la tentativa o del cese del delito continuado según corresponda (en armonía con la reglas del artículo 32 sobre el cómputo de la prescripción) y no a partir de que la víctima alcance la mayoría de edad, ya que estos delitos pueden cometerse contra personas de cualquier edad, incluso mayores a cuarenta y tres años.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO  
PROCESAL PENAL, LEY N° 7594 DE 10 DE ABRIL DE 1996.**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma del inciso c) del artículo 31 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594 de 10 de abril de 1996 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 31- Plazos de prescripción de la acción penal. Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

(...)

c) Veinticinco años después de que la víctima cumplió la mayoría de edad, cuando se trate de delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad **y a los veinticinco años desde la consumación del hecho punible, del último acto de ejecución de la tentativa o del cese del delito continuo, según corresponda, cuando estos delitos sean cometidos contra personas mayores de edad** sin capacidad volitiva o cognoscitiva. La regla anterior aplicará indistintamente para todo autor, cómplice o partícipe responsable del respectivo hecho punible, siempre que al momento de delinquir hayan adquirido la mayoría de edad.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada

Enrique Sánchez Carballo

**Diputados**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.**

1 vez.—Solicitud N° 157943.—( IN2019369431 ).



## PROYECTO DE LEY

### **AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL PARA QUE SEGREGUE Y DONE A TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ UN LOTE DE SU PROPIEDAD**

Expediente N.º 21.519

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo segundo de la Ley N.º 4760, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social de 30 de abril de 1971, dice: “El IMAS tiene como finalidad resolver el problema de la pobreza extrema en el país, para lo cual deberá planear, dirigir, ejecutar y controlar un plan nacional destinado a dicho fin. Para ese objetivo utilizará todos los recursos humanos y económicos que sean puestos a su servicio por los empresarios y trabajadores del país, instituciones del sector público nacionales o extranjeras, organizaciones privadas de toda naturaleza, instituciones religiosas y demás grupos interesados en participar en el Plan Nacional de Lucha contra la Pobreza”.

Dentro de los recursos que posee el Instituto Mixto de Ayuda Social se encuentran varias propiedades en todo el territorio nacional y en este caso, en específico, se refiere a una propiedad que se ubica en la provincia de San José, cantón de Goicoechea, distrito de Purral, caserío Los Cuadros. En este lugar se concentra una gran cantidad de familias en estado de vulnerabilidad.

De lo expuesto en el párrafo anterior y además de la posesión que ha ejercido la Arquidiócesis de San José durante treinta seis años de dicho lote, donde incluso se encuentra la Capilla del Rosario, realizando la parroquia una importante labor pastoral y social en una zona donde se encuentra una gran cantidad de personas con grandes problemas de adicciones y niveles de pobreza alarmantes, por lo que todas estas actividades a nivel social cobran gran relevancia.

El objetivo principal de este proyecto es que el estado registral de este inmueble se normalice a favor de la Arquidiócesis de San José, en donde ha ejercido posesión pacífica y sin interrupción y a título de dueño, dándole mantenimiento al inmueble y logre obtener colaboraciones de carácter público y privado que ayuden a mejorar la infraestructura y así potencializar la labor social que realiza la Arquidiócesis.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL PARA QUE  
SEGREGUE Y DONE A TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS  
DE SAN JOSÉ UN LOTE DE SU PROPIEDAD**

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Instituto Mixto de Ayuda Social, cédula jurídica cuatro –cero cero cero- cero cuatro dos uno cuatro cuatro, para que segregue y done un lote de setecientos cincuenta y dos metros con cincuenta y seis decímetros cuadrados ( $752.56 \text{ m}^2$ ), ubicado en San José, Goicoechea, Purral, Los Cuadros, según consta en el plano inscrito número SJ-918788-90; los linderos son: al norte con el Instituto Mixto de Ayuda Social; al sur con calle pública; al este con calle pública y, al oeste con el Instituto Mixto de Ayuda Social, perteneciente a la matrícula de folio real número uno cero nueve cuatro cuatro tres cero - cero cero cero (N.º 1094430-000), naturaleza: terreno pasto; mide ciento veinte cinco mil cuarenta y tres metros cuadrados con cuarenta y cinco decímetros cuadrados ( $125\,043.45 \text{ m}^2$ ), cuyos linderos son:

Norte calle pública, lotes 216, 140,198.

Sur quebrada Mozotal, calle pública y lotes 216,140,198.

Este quebrada Mozotal, calle pública y lotes 216,140,198.

Oeste Salón Comunal, cancha de fútbol y camerinos.

Una vez realizada la segregación del presente lote el resto queda con una medida de ciento veinticuatro mil doscientos noventa metros cuadrados con ochenta y nueve decímetros cuadrados ( $124.290.89 \text{ m}^2$ ). El presente lote se segrega y dona a Temporalidades de la Arquidiócesis de San José, cédula jurídica tres-cero diez-cero cuarenta y cinco mil ciento cuarenta y ocho – veinticinco.

Rige a partir de su publicación.

Shirley Díaz Mejía  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 157944.—( IN2019369436 ).

PROYECTO DE LEY

**LEY DE INCENTIVOS PARA LA GENERACIÓN DE  
EMPRESARIOS Y EMPLEO**

Expediente N.º 21.520

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Como partido político entendemos que brindar oportunidades de movilidad social, de superación personal y de pleno desarrollo del capital humano es crucial para forjar una sociedad próspera y equitativa, así como para la competitividad nacional. El empleo digno, estable y bien remunerado, que, además, permite la interacción correcta y beneficiosa entre patrono y trabajador, debe ser el punto de partida de cualquier política de desarrollo económico y social.

Los países en desarrollo si quieren avanzar a un nivel socioeconómico mayor y mejorar la distribución de la riqueza no pueden dejar de incentivar la creación de nuevas empresas.

Ningún país del mundo que quiere avanzar al desarrollo ha renunciado a fomentar la creación de nuevas empresas, por el contrario, los países más desarrollados son los que apoyan decididamente la creación de nuevas empresas, nuevos empresarios y nuevos empleos.

Costa Rica no puede renunciar a promover e incentivar la creación de nuevas empresas que van a contribuir con el crecimiento económico.

Por ello es que esta iniciativa encuentra fundamento en el artículo 56 de la norma fundamental, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 56.- El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo”.

Los incentivos deben estar orientados a la generación de empleo y valor agregado en nuevas actividades productivas.

El incentivo a la creación de nuevas empresas conlleva nuevos ingresos tributarios para el Estado por la vía de los impuestos que significarán el financiamiento de aquellos incentivos que por medio de este proyecto de Ley se creen, siendo entonces un efecto neto e inclusive positivo para las finanzas del Estado.

Los incentivos propuestos están estructurados de manera escalonada y de reducción paulatina, en un plazo de 6 años la empresa se consolida y empieza a contribuir con el 100% de las cargas tributarias y sociales.

La depreciación acelerada de activos está orientada a incentivar la inversión productiva en tecnología actualizada.

Las formalidades para acogerse a los beneficios son básicas y están diseñados bajo el concepto de celeridad procesal y simplificación de trámites, a efecto de introducir velocidad y dinamismo en las actividades productivas.

Los incentivos se definen por un plazo de 6 años, a efecto de dar seguridad jurídica y estabilidad en el esquema por ese plazo, a partir del cual las autoridades de Gobierno puedan definir una nueva generación de incentivos.

Ahora bien, la principal justificación para presentar esta iniciativa es generar verdaderas oportunidades de trabajo para los costarricenses, los datos actuales son preocupantes y las perspectivas a futuro son todavía más alarmantes, lo cual indica que el país debe tomar medidas urgentes y de alto impacto para reactivar la economía y generar empleo.

Unas 89.000 personas se sumaron al grupo de desempleados en el país, que alcanzó las 294.000 entre setiembre y diciembre del periodo 2018, según datos de la Encuesta Continua de Empleo realizada por el INEC.

El desempleo para la población masculina aumentó 2,4 puntos porcentuales y alcanzó el 10% en el cuarto trimestre del 2018, para las mujeres llegó al 14,9% lo que significa una variación de 2,6 puntos porcentuales respecto al registrado un año atrás.

El 29% de las mujeres jóvenes (entre 15 y 24 años) con hijos está desempleada. Se trata de casi 9.500 mujeres que buscan trabajo y no consiguen, lo que duplica la tasa de desempleo femenino y si hablamos de mujeres con hijos, pero de 25 años o más, la tasa cae al 8,8%.

Dos de cada 10 trabajadores, independientemente del sexo, desea cambiar de empleo. Son unos 276 mil hombres (de un total de 1,3 millones) y 160 mil mujeres (de un total de 775 mil) que, si bien tienen un trabajo, desean cambiarlo por otro que consideran mejor.

En el caso del empleo informal, el mismo se sitúa en un casi un 45%, es decir, la población ocupada con un empleo informal es cerca de 971 mil personas, de las cuales 563 mil son hombres y 409 mil mujeres.

Lo que más preocupa de la situación actual, es que el futuro del empleo es todavía más alarmante, el país no está trabajando en una ruta de acciones de corta, mediano y largo plazo para combatir las causas tanto coyunturales como estructurales del desempleo.

El más reciente informe de la Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) indica que, para lograr revertir las desigualdades laborales, ampliar las opciones disponibles de trabajos, cerrar la brecha de género y mejorar la calidad de vida de los trabajadores, será necesario que los futuros empleos se enfoquen en las personas, en el desarrollo de sus capacidades y el reforzamiento del tejido social.

La OIT señala que es preciso crear unos 344 millones de empleos en todo el mundo antes del 2030, además de los 190 millones que se requieren para acabar con el desempleo actual.

En este sentido, también dejamos constando la viabilidad constitucional del presente proyecto de ley, ya que nuestra Sala Constitucional ha desarrollado el concepto de discriminación positiva, ***“que consiste en dar un tratamiento especial a aquellas personas o grupos, que se encuentren en una situación de desventaja con respecto a los demás. Este tratamiento diferenciado busca compensar esa situación de desigualdad original, y se orienta al logro de una “igualdad real” entre los sujetos. Debe resaltarse que, esa diferencia de trato no quebranta el principio de igualdad, más bien, resulta de la aplicación del mismo y de una adecuada interpretación del Derecho de la Constitución”***<sup>1</sup>.

Cabe resaltar que en países como Costa Rica la tasa de ocupación de los adultos mayores (60 años o más) se ubica en el 26% y un 73% se ubican en el empleo informal, lo que evidencia la urgencia de impulsar las oportunidades para una adecuada inserción y permanencia laboral de esta población.

Cuando se trata de la juventud costarricense las estadísticas son preocupantes, pues un total de 151.000 personas no estudian, ni trabajan y la tasa de desempleo es de un 32%.

Ahora bien, este proyecto de ley pretende aportar en gran medida a la solución laboral de las personas jóvenes. La mejor forma de combatir la pobreza es incrementando el crecimiento económico. Y la forma más efectiva de mejorar la distribución del ingreso es creando fuentes de trabajo y mejorando los programas sociales enfocados a atender a la población joven.

---

<sup>1</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución N.º 2253 de 15 H 39 minutos de 14 de mayo de 1996.

En este sentido, hacemos énfasis en que uno de los principales problemas que aquejan a la juventud costarricense consiste en la posibilidad de obtener un puesto de trabajo que les permita involucrarse exitosamente en el mercado laboral.

Los efectos sociales de la falta de empleo para las personas jóvenes son realmente importantes, pues un factor relevante que explica la pobreza y su comportamiento entre un año y otro es la inserción laboral. Los hogares obtienen más del ochenta por ciento (80%) de sus ingresos en el mercado de trabajo.

Por tanto, es evidente la vulnerabilidad que genera en ellos el hecho de que sus miembros estén desocupados, ya sea porque no encuentran empleo o porque están fuera de la fuerza de trabajo (Estado de la Nación, 2013), por lo cual es razonable entender que el alto porcentaje de desempleo que afecta a las personas jóvenes se convierte en un causal de pobreza para sus familias.

El desempleo juvenil es quizás, en la actualidad, el problema más importante que afrontan las autoridades alrededor del mundo en materia de empleo.

La situación es compleja y se puede poner mucho peor si no se toman medidas contundentes en favor de la creación de empleos, sobre todo cuando se trata de enfocarse en los cambios en el mercado laboral que se avecinan.

Costa Rica requiere pasar de políticas activas a políticas proactivas, que involucren a las personas, les ofrezcan formación mientras aún tienen trabajo, pero que sepan que están en riesgo de perderlo a causa del progreso tecnológico.

Datos de OCDE revelan que cuatro de cada diez empleos creados actualmente están vinculados con este sector, mientras que un 14% de la fuerza de trabajo se encuentra en riesgo de ser desplazada por la tecnología y otro 32% se verá afectado.

Esto implica que la mitad de la fuerza laboral se verá impactada por la tecnología, debido a que es una población que no está preparada para trabajar en los sectores altamente tecnológicos.

Pero no solo se trata de generar políticas de creación de empleos decentes, sino también de políticas de protección social que les permitan a los trabajadores, sobre todo los más vulnerables, enfrentar los cambios que implican la digitalización, los cambios demográficos, el cambio climático y la globalización en el mundo del trabajo.

En este sentido, este proyecto de ley, en lugar de debilitar la seguridad social y fomentar la informalidad, pretende generar más y mejores ingresos para sostenibilidad fiscal y la seguridad social del país, esto a través de pagos escalonados que pretenden incentivar la creación y formalización de nuevas empresas y puestos de trabajo durante 6 años para finalmente continuar aportando el 100% de las cargas que corresponden, si no se toman medidas de este tipo,

simplemente o no se crean empresas nuevas o se crean bajo la sombra de la informalidad y la inseguridad social de los ciudadanos.

Dice el Informe del Estado de la Nación 2018: “Costa Rica necesita poner en marcha un proceso de reactivación económica que dinamice el crecimiento y la generación de oportunidades. La falta de encadenamientos productivos y las dificultades para crear empleo limitan el logro de resultados inmediatos, además las mayores presiones en los macroprecios ya restringen el consumo y la inversión. A lo anterior se le suma la insolvencia del Gobierno, que disminuye el margen de acción de la política pública para reactivar la economía con instrumentos tradicionales como el aumento del gasto público.”

Así, creemos indispensable la reactivación económica de nuestro país, mediante la disminución del costo de la vida, la mejoría de la competitividad nacional, el aumento del ahorro e inversión, la generación de mayores y mejores oportunidades de empleo y la mejoría de la infraestructura nacional, todo esto en búsqueda de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, capaz de lograr una mejor distribución de la riqueza que promueva la incorporación de los sectores necesitados o que han sido desplazados social y económicamente, mediante el saneamiento de las finanzas públicas y el crecimiento sostenido de nuestra economía.

Por las razones anteriormente expuestas se propone el siguiente proyecto de ley a consideración de los Diputados y Diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE INCENTIVOS PARA LA GENERACIÓN DE  
EMPRESARIOS Y EMPLEO**

ARTÍCULO 1- Objetivo. La presente Ley es de interés público y tiene por objeto establecer beneficios, incentivos y mecanismos para estimular la reactivación económica, la generación de empleo y el desarrollo de emprendimientos en zonas de menor desarrollo relativo, conforme lo defina el Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN).

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todas aquellas nuevas empresas o emprendimientos que, al instalarse en zonas de menor desarrollo relativo, generen nuevas plazas de empleo.

ARTÍCULO 3- Requisitos. Las empresas que cumplan con los siguientes requisitos podrán acogerse a los beneficios que establece la presente ley:

- a) Los proyectos de inversión deberán generar al menos 8 empleos nuevos a partir de su primer año de operación, y a partir de tercer año de operación deberán generar al menos 15 empleos.
- b) Las empresas deberán tener sus instalaciones principales o su planta física de operación en alguna de las zonas de menor desarrollo relativo del país, conforme lo defina el Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN).
- c) Las empresas deben estar debidamente formalizadas y al día con sus obligaciones laborales y tributarias.
- d) Al menos el cincuenta por ciento (50%) de las plazas nuevas de trabajo deberán ser otorgadas a personas que residan en donde se ubique la empresa.

ARTÍCULO 4- Incentivos y beneficios. Las empresas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente ley, tendrán los siguientes incentivos y beneficios:

- a) Otorgamiento de crédito: Los recursos captados por el Sistema Bancario Nacional y que sean destinados a financiar los proyectos de empresas acogidas a la presente ley, deberán eximirse del requisito del encaje mínimo legal hasta en un 50% de la tasa establecida por el Banco Central de Costa Rica, además, se autoriza al Sistema de Banca para el Desarrollo y a las entidades del Sistema Financiero Nacional a generar programas especiales de financiamiento y acompañamiento a las empresas beneficiarias de la presente ley.
- b) Pago escalonado de cargas sociales y patronales: Las empresas pagarán el aporte establecido en el artículo 15 de la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, el aporte establecido en el



penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley N.º 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, de 6 de mayo de 1983 y los aportes correspondientes a la Caja Costarricense de Seguro Social, y de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000 de la siguiente forma: el cinco por ciento (5%); durante el primer año, el veinticinco por ciento (25%) durante el segundo y tercer año, durante el cuarto año pagarán el cincuenta por ciento (50%) y durante el quinto año de vigencia, el setenta y cinco por ciento (75%), para empezar a pagar el cien por ciento (100%) a partir del sexto año.

c) Pago escalonado del impuesto sobre bienes inmuebles: Las empresas pagarán el impuesto sobre bienes inmuebles de la siguiente forma: el cinco por ciento (5%); durante el primer año, el veinticinco por ciento (25%) durante el segundo y tercer año, durante el cuarto año pagarán el cincuenta por ciento (50%) y durante el quinto año de vigencia, el setenta y cinco por ciento (75%), para empezar a pagar el cien por ciento (100%) a partir del sexto año. Para aplicar este beneficio el interesado presentará un oficio ante la municipalidad respectiva y confirmar mediante certificación extendida por la Comisión Interinstitucional, los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente ley.

d) Pago escalonado del impuesto sobre la renta: Las empresas pagarán el impuesto sobre la renta de la siguiente forma: el cinco por ciento (5%); durante el primer año, el veinticinco por ciento (25%) durante el segundo y tercer año, durante el cuarto año pagarán el cincuenta por ciento (50%) y durante el quinto año de vigencia, el setenta y cinco por ciento (75%), para empezar a pagar el cien por ciento (100%) a partir del sexto año.

e) Pago escalonado patentes, tasas e impuestos municipales: las patentes, tasas e impuestos municipales que se requieran para la operación de las empresas beneficiarias de la presente ley se pagarán de la siguiente manera: el cinco por ciento (5%); durante el primer año, el veinticinco por ciento (25%) durante el segundo y tercer año, durante el cuarto año pagarán el cincuenta por ciento (50%) y durante el quinto año de vigencia, el setenta y cinco por ciento (75%), para empezar a pagar el cien por ciento (100%) a partir del sexto año.

f) Depreciación acelerada: por un plazo no mayor a 10 años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el contribuyente beneficiario de la presente ley, podrá aplicar el método de depreciación acelerada para compensar el desgaste, el deterioro o la obsolescencia económica, funcional o tecnológica de los bienes tangibles productores de rentas gravadas, propiedad del contribuyente, así como la depreciación de las mejoras con carácter permanente.

La Administración Tributaria, a solicitud del contribuyente, podrá aceptar por resolución, el método descrito en el párrafo primero cuando el contribuyente cumpla los requisitos mínimos que se describen:

- Estar al día en las obligaciones laborales, tributarias y municipales.
- Presentar plan para expansión, inversión, desarrollo o similar que garantice la vinculación de nuevos trabajadores en su fuerza laboral.
- Proyección económica y financiera del efecto futuro del cambio en el método de depreciación para los grupos de activos que determine el contribuyente según su actividad económica.
- Los nuevos plazos y porcentajes de depreciación serán determinados vía reglamento por la Administración Tributaria.

El contribuyente que incumpliere los requisitos descritos en este artículo durante el periodo de aplicación del método de depreciación acelerada no podrá aplicar como gasto deducible del impuesto sobre la renta y deberá utilizar los métodos definidos mediante Reglamento a la Ley de Impuesto sobre la Renta.

g) Principio de celeridad procesal: Los trámites ante las Municipalidades respectivas, el SETENA y cualquier otro ente público que sean necesarios para el inicio, desarrollo y operación de las empresas beneficiarias de la presente ley, se tramitarán por el principio de celeridad procesal y simplificación de trámites y deberá recibir respuesta en los siguientes 8 días hábiles. En caso de que los plazos se cumplan sin la respuesta, se aplicará silencio positivo.

h) Adquisiciones y compras del Estado: las instituciones de la Administración Pública, empresas públicas y municipalidades, deberán otorgar preferencia en hasta diez puntos porcentuales de una tabla de calificación de uno a cien, a los productos y servicios que generen las empresas beneficiarias de la presente ley.

i) Servicios Públicos de electricidad: Las empresas beneficiarias de la presente ley, tendrán incentivos tarifarios en el servicio público de distribución del suministro eléctrico para consumidor final por periodos definidos, de conformidad con lo que establezca el MINAE en coordinación con ARESEP. Los incentivos por ningún motivo podrán causar un perjuicio a quienes no gocen de este beneficio.

j) Servicios Públicos de Telefonía e Internet: El Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), deberá crear un programa especial con tarifas preferenciales de telefonía e internet de alta tecnología para las empresas beneficiarias de la presente ley.

#### ARTÍCULO 5- Comisión Interinstitucional

Se crea la Comisión Interinstitucional para la activación económica y generación de empleo, tendrá a su cargo el desarrollo, la ejecución y la supervisión de la aplicación de la presente ley y estará integrada de la siguiente forma:

- a) Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- b) Ministerio de Hacienda.
- c) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- d) Ministerio de Planificación y Política Económica.
- e) Asociación Nacional de Alcaldes e Intendentes de Costa Rica.
- f) Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado.
- g) Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo.

La Comisión sesionará al menos una vez por semana, será presidida por el Ministerio de Planificación y Política Económica y deberá garantizar el cumplimiento permanente de los incentivos y obligaciones que se establecen en la presente ley, además, deberá enviar un informe digital detallando los alcances de la presente ley cada seis meses a la Comisión de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa.

MIDEPLAN deberá establecer un registro de acceso público de las empresas beneficiarias de la presente ley. Dicho registro deberá colocarse en la página web de MIDEPLAN para el acceso libre y transparencia a los ciudadanos.

**ARTÍCULO 6-** Obligaciones de la Empresa. Si la empresa incumpliera cualquiera de las obligaciones que le corresponden, según la presente Ley, se suspenderá la aplicación de los beneficios que se establecen en la presente ley de forma indefinida hasta tanto no se reestablezca su cumplimiento. En igual forma procederá cuando se compruebe que la empresa ha dejado de cumplir con el Estado sus obligaciones tributarias, laborales y de seguridad social.

**ARTÍCULO 7-** Plazos de aplicación. En cualquier caso, el plazo máximo de duración de los beneficios, para una misma empresa o un mismo proyecto, no podrá exceder de seis años, conforme con las condiciones que esta Ley permite. En ningún caso, una misma empresa podrá disfrutar por más de una vez de los beneficios de la presente Ley o de sus reformas.

**TRANSITORIO I-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de 6 meses.

**TRANSITORIO II-** Aplicación del inciso i del artículo 4

El Minae en coordinación con Aresep en un plazo no mayor a doce meses posterior a la entrada en vigencia de esta Ley, diseñarán e implementarán en el pliego tarifario incentivos en el servicio público de suministro eléctrico para las empresas beneficiarias de la presente Ley, para tal efecto, deberá garantizarse el principio de servicio al costo. Tales incentivos tendrán que estar respaldados en valoraciones técnicas y financieras.

**TRANSITORIO III- Aplicación del inciso j del artículo 4**

FONATEL en un plazo no mayor a doce meses posterior a la entrada en vigencia de esta Ley, diseñará e implementará el programa especial correspondiente que garantice tarifas preferenciales en telefonía de internet de alta tecnología para las empresas beneficiarias de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

María Inés Solís Quirós

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Erwen Yanan Masís Castro

Pablo Heriberto Abarca Mora

María Vita Monge Granados

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Shirley Díaz Mejía

Aracelly Salas Eduarte

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

**Diputados y diputadas**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.**

1 vez.—Solicitud N° 157945.—( IN2019369437 ).

## PROYECTO DE LEY

# **DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO A LOS COMBUSTIBLES PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y LA PROSPERIDAD. MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 3 DE LA LEY N.º 8114, LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y EFICIENCIA TRIBUTARIAS**

Expediente N.º 21.521

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

### ANTECEDENTES

La Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, que establece un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, y define también la asignación específica de ese impuesto, fue promulgada el 9 de julio del año 2001.

El inciso a) del artículo 3 de la citada ley establece el mecanismo que debe emplear el Ministerio de Hacienda para la actualización trimestral del impuesto sobre los combustibles, el cual se realiza con base en el índice de precios al consumidor (IPC) que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), con la única limitación de que el ajuste trimestral no podrá exceder del tres por ciento.

El cálculo del impuesto a los combustibles no contempla su precio internacional porque el precio de compra e importación de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) no se relaciona con el impuesto que se agrega al precio de venta a los consumidores.

El impuesto único a los combustibles es función del IPC, según se establece en el artículo 3 de la Ley 8114 y no considera la variación internacional de los precios de los combustibles. De esta forma, el impuesto es siempre creciente y provoca un círculo vicioso perjudicial para los consumidores y para la economía del país en general, hasta el punto de haberse convertido en el principal componente del precio de los combustibles en nuestro país.

Costa Rica sigue siendo el país de Centroamérica con los precios más altos de los combustibles, según se aprecia en el siguiente cuadro; esto es producto, en especial, de los altos impuestos nacionales. Esta situación pone a Costa Rica en

una gran desventaja competitiva con el resto de los países del área y presiona el bolsillo de todos los costarricenses.

<b>Precios en USD/lit en Centroamérica</b>				
<b>Gasolina Regular</b>				
		Sin Impuesto		Total
Gasolina Regular	Costa Rica	\$0,61	<b>\$0,42</b>	<b>\$1,03</b>
	El Salvador	\$0,56	\$0,21	\$0,77
	Guatemala	\$0,54	\$0,24	\$0,78
	Honduras	\$0,58	\$0,33	\$0,91
	Nicaragua	<b>\$0,71</b>	\$0,23	\$0,94
	Panama	\$0,57	\$0,16	\$0,73
<b>Gasolina Super</b>				
Gasolina Super	Costa Rica	\$0,63	<b>\$0,44</b>	<b>\$1,07</b>
	El Salvador	\$0,61	\$0,22	\$0,83
	Guatemala	\$0,58	\$0,25	\$0,83
	Honduras	\$0,62	\$0,37	\$0,99
	Nicaragua	<b>\$0,75</b>	\$0,23	\$0,98
	Panama	\$0,61	\$0,16	\$0,77
<b>Diesel</b>				
Diesel	Costa Rica	\$0,61	<b>\$0,25</b>	<b>\$0,86</b>
	El Salvador	\$0,53	\$0,16	\$0,69
	Guatemala	\$0,54	\$0,12	\$0,66
	Honduras	\$0,58	\$0,23	\$0,81
	Nicaragua	<b>\$0,62</b>	\$0,19	\$0,81
	Panama	\$0,58	\$0,07	\$0,65

- 1.- Los números en rojo son los más altos en cada rubro para la región.
- 2.- El precio SIN Impuesto comprende el precio internacional y los componentes nacionales.

## SITUACIÓN ACTUAL

Solamente el año pasado, el fisco recolectó cerca de 575 mil millones de colones (960 millones de dólares a 599 colones por dólar), monto que equivale a un 60% de la factura petrolera nacional que fue de 1.618 millones de dólares en el 2018.

Este impuesto es a todas luces desproporcionado y les quita a las familias costarricenses una cantidad muy significativa de recursos que se dedicarían al consumo y a la reactivación económica, tan necesaria en nuestro país.

Por otra parte, el impuesto único a los combustibles, que es por mucho el mayor de los impuestos de todo Centroamérica, encarece el valor final de los combustibles y hace del país el que más impuestos aplica a los combustibles en general. Las

gasolinas y el diesel de Costa Rica son los más caros debido especialmente a este impuesto, a pesar de las diferencias en la calidad del producto.

Costa Rica requiere reducir los altísimos costos de la energía, los cuales, en más de un 65% del total de la energía consumida, dependen de los hidrocarburos importados. Igualmente se requiere liberar recursos propios de los costarricenses para el consumo, el crecimiento económico y social y para que produzcamos riqueza y prosperidad para todos.

## PROPUESTA

Si el impuesto a los combustibles se nivelara a porcentajes similares a los del resto de los países del área, el mercado nacional se podría dinamizar, con una reducción de impuestos cercana a los 195 mil millones de colones (325 millones de dólares con un tipo de cambio de 599 colones por dólar), que serían inyectados al consumo nacional y al ahorro.

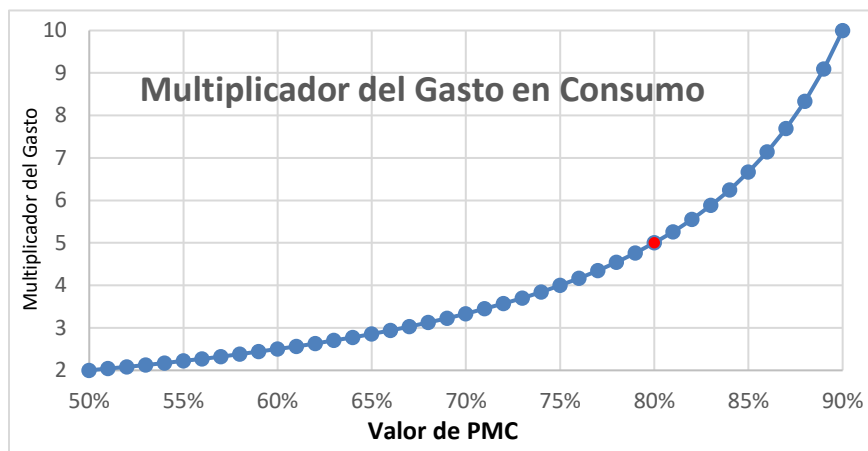
Este aumento en el ingreso disponible de los consumidores provocaría un aumento en el consumo y en la demanda agregada y, por consiguiente, un aumento en la producción.

Los siguientes cálculos muestran el efecto multiplicador en el PIB que provocaría el incremento en el consumo y en la demanda agregada:

- a) El monto que se dejaría de pagar por el impuesto único a los combustibles se destinaría en un 80% al consumo autónomo y en un 20% al ahorro
- b) La “propensión marginal a consumir” (PMC) es la proporción de la renta adicional que se podría percibir y asignar al consumo cuando una persona o una familia dejan de pagar un determinado monto de impuestos
- c) Con estos datos, se tendría un efecto multiplicador del gasto en consumo de 5, obtenido mediante la aplicación de un multiplicador keynesiano del gasto (Multiplicador del Gasto= $1/1-PMC$ ) (ver gráfico) <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> N. Gregory Mankiw, Principios de Economía, Editorial McGraw Hill Inc.



d) Históricamente, según datos del Banco Central de Costa Rica<sup>2</sup>, la relación de ingreso disponible a consumo ha sido superior a 87%, valor que daría un efecto multiplicador de 7,69, muy superior al usado en esta propuesta, lo cual significa que los cálculos planteados son conservadores.

e) Suponiendo algunas filtraciones adicionales, como ahorros previsionales propios de una época en crisis de confianza como la actual, el multiplicador propuesto se ha calculado conservadoramente con base en una propensión marginal a consumir del 80% del ingreso adicional que depararía la reducción del impuesto único

f) Utilizando este valor de 5 en el efecto multiplicador de consumo y asumiendo una reducción de 195 mil millones de colones al año en el impuesto único a los combustibles, esperamos un aumento mínimo en el PIB cercano a los 780 mil millones de colones, según cálculos conservadores (aumento de PIB =  $195 * 0,8 * 5$ ).

## EQUILIBRIO DE LAS FINANZAS

La demanda por combustibles es inelástica, con la excepción de un corto periodo de tiempo de relativa elasticidad que se da en el momento de emitir las modificaciones de precio de los combustibles. Es de esperar, por eso, un aumento reducido en el consumo de combustibles y, por el contrario, se debe esperar un aumento importante en el consumo de otros bienes y servicios.

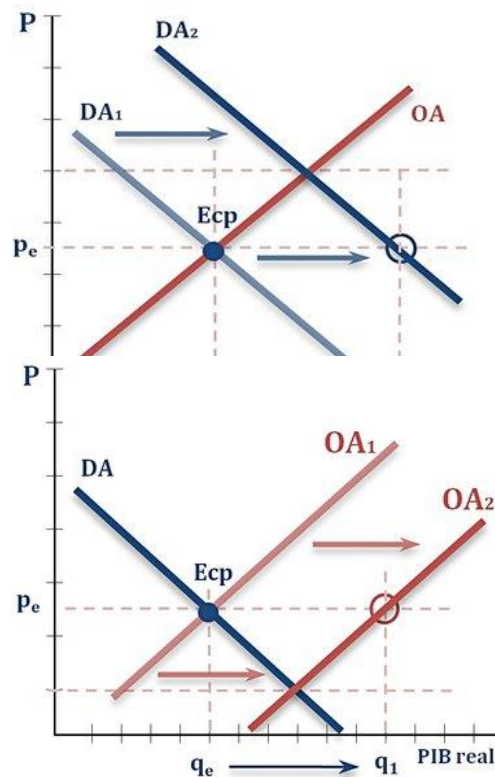
Si un 80% del incremento en el PIB calculado en el aparte f) anterior en 780 mil millones de colones se destinara a compras de bienes y servicios gravados con el Impuesto al Valor Agregado, habría una recaudación adicional cercana a los 81 mil millones de colones, equivalente al 42% de la reducción que se plantea en este proyecto al impuesto único a los combustibles. Es muy probable que este efecto sea mayor si se consideraran incrementos en la recaudación de otros impuestos, como el impuesto sobre la renta.

<sup>2</sup> Banco Central de Costa Rica, Indicadores Económicos. <https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?idioma=1&CodCuadro=%202997>



Además, se debe esperar una reducción en los costos de producción de la gran mayoría de bienes y servicios, por ser los combustibles un insumo de uso generalizado, con el consecuente aumento de la oferta agregada y el efecto adicional en la reactivación económica, lo cual causaría sin duda un incremento adicional en el PIB y en el empleo que tanto se necesita.

En los gráficos siguientes se muestran los efectos esperados, tanto en la demanda como en la oferta agregada, como consecuencia de una disminución en el impuesto único a los combustibles. Nótese que ambos efectos se suman en incrementos del PIB y se compensan en el caso del nivel de precios. La disminución en costos de producción se reflejaría también en una disminución o contención de la inflación.



La reactivación económica que generaría esta iniciativa permitiría una recuperación de impuestos vía IVA, renta y otros, superior al 42% de la reducción propuesta. El porcentaje restante debería ser cubierto con una reducción de los gastos del sector público, una disminución de los subsidios cruzados y con recursos externos.

#### OTRAS CONSIDERACIONES

Estimamos la recaudación actual del fisco por este impuesto de acuerdo con lo indicado en la estimación de ingresos del presupuesto nacional aprobado para el 2019 y que es cercana a 575 mil millones de colones. De esta suma, cerca de 20

mil millones de colones se devuelven como subsidios a los consumidores de gas licuado (LPG), pescadores artesanales y otros, que podrían ser eliminados con la reducción del impuesto y que traerían consigo la consecuente reducción de los procesos administrativos burocráticos que tramitan estas transferencias. Si se redujeran estos subsidios, el efecto fiscal sería aún menor.

La propuesta de disminución en el impuesto único a los combustibles es ligeramente mayor para el caso del Diesel y para el caso del Gas Licuado de Petróleo LPG con el propósito de mejorar la competitividad del país en transportes y en el sector de sodas, restaurantes y hogares que utilizan el LPG en sus cocinas.

## CONCLUSIONES

Con la presente iniciativa de ley se procura la mejora en las condiciones de vida de los costarricenses. Esto se logra provocando que el impuesto sobre los combustibles sea razonable, proporcional y justo para procurar la reactivación económica.

Se pretende trasladar al consumidor final un monto cercano a los 195 mil millones de colones (cerca de 325 millones de dólares), a través de una reducción del impuesto en los montos mostrados en la tabla siguiente y estableciendo un límite superior del impuesto que considere su relación con el precio internacional de los combustibles.

MONTO PROPUESTO EN PROYECTO DE LEY		IMPUESTO ACTUAL Y DIFERENCIA CON PROPUESTA		
TIPO DE COMBUSTIBLE	IMPUESTO EN COLONES POR LITRO	IMPUESTO ACTUAL EN COLONES POR LITRO	DIFERENCIA ABSOLUTA	DISMINUCIÓN PORCENTUAL
Gasolina Regular	160.00	246.25	86.25	35.0%
Gasolina Súper	170.00	257.75	87.75	34.0%
Diesel	80.00	145.50	65.50	45.0%
Asfalto	30.00	50.00	20.00	40.0%
Emulsión asfáltica	20.00	37.75	17.75	47.0%
Búnker	16.00	23.75	7.75	32.6%
LPG	20.00	50.00	30.00	60.0%
Jet Fuel A1	100.00	147.75	47.75	32.3%
Av Gas	170.00	246.25	76.25	31.0%
Queroseno	40.00	70.25	30.25	43.1%
Diesel pesado (Gasóleo)	30.00	48.00	18.00	37.5%
Nafta pesada	22.00	35.50	13.50	38.0%
Nafta liviana	22.00	35.50	13.50	38.0%

La reducción del gasto de cada costarricense en el pago del impuesto a los hidrocarburos aumentaría la disponibilidad de recursos de las familias. Esto generaría mayor consumo privado, lo cual estimularía directamente la producción nacional, tal como se mide en las cuentas nacionales del BCCR.

Es preciso que el impuesto a los combustibles sea racional, proporcional y justo de acuerdo con los precios en el mercado internacional, así como es imperativo que se le fije un monto máximo al impuesto. La propuesta es que el monto superior del impuesto sea del 40% con respecto al precio internacional de compra de cada combustible.

Este porcentaje permitiría una adecuada reducción de los precios y una mejora en la competitividad regional al racionalizar el monto del impuesto con la consiguiente reducción del precio al consumidor final.

Reiteramos que la reactivación económica que generaría esta iniciativa permitiría una recuperación de impuestos vía IVA, renta y otros, superior al 42% de la reducción propuesta. El porcentaje restante debería ser cubierto con una reducción de los gastos del sector público, una disminución de los subsidios cruzados y con recursos externos.

Como Diputado socialcristiano reitero mi compromiso con el desarrollo del país a través de la generación de riqueza para todos y su justa distribución para el bienestar de todas y todos los costarricenses, así como para todas y todos los residentes de nuestro país. Por lo anterior, me complace presentar el siguiente Proyecto de Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO A LOS COMBUSTIBLES LEY PARA  
LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y LA  
PROSPERIDAD. MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 3 DE  
LA LEY N.º 8114, LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y  
EFICIENCIA TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 1- Refórmase el artículo 1 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N.º 8114, de 4 de julio de 2001, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 1- Objeto, hecho generador y sujetos pasivos. Se establece un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado. Según se detalla a continuación, el impuesto a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley es el siguiente:

TIPO DE COMBUSTIBLE	IMPUESTO EN COLONES POR LITRO
Gasolina Regular	160.00
Gasolina Súper	170.00
Diesel	80.00
Asfalto	30.00
Emulsión asfáltica	20.00
Búnker	16.00
LPG	20.00
Jet Fuel A1	100.00
Av Gas	170.00
Queroseno	40.00
Diesel pesado (Gasóleo)	30.00
Nafta pesada	22.00
Nafta liviana	22.00

Se exceptúa del pago de este impuesto el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N° 7384.

El hecho generador del impuesto establecido en el primer párrafo ocurre, en la producción nacional, en el momento de la fabricación, la destilación o la refinación, entendiendo por producción nacional el momento en el cual un producto está listo para la venta, lo que excluye su reproceso, y en la importación o internación, el momento de la aceptación de la declaración aduanera.

En la producción nacional y en la importación, es contribuyente de este impuesto la Refinadora Costarricense de Petróleo, Sociedad Anónima (RECOPE), ya sea en su condición de productora o de importadora.

Exceptúese del pago de este impuesto el producto destinado a la exportación.

ARTÍCULO 2- Refórmase el artículo 3 inciso a) de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N.º 8114, de 4 de julio de 2001, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 3- El Ministerio de Hacienda deberá:

a) Actualizar trimestralmente el monto de este impuesto, por tipo de combustible, a partir de la vigencia de esta ley, de conformidad con la variación en el índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). En ningún caso el ajuste trimestral podrá ser superior al tres por ciento (3%).

El monto de este impuesto no excederá nunca el cuarenta por ciento (40%) del valor internacional del producto, calculado con base en los precios internacionales de los quince días naturales anteriores a la fecha de corte de realización del estudio, y donde el precio diario sea el promedio simple de las cotizaciones alta y baja, de acuerdo con la referencia de los índices de precio internacionales de la West Texas Intermediate (W.T.I) de la costa oeste de los Estados Unidos de Norteamérica para cada producto. Para los efectos de conversión de los valores a colones por litro, el tipo de cambio de colones a dólares americanos que se utilizará será el tipo de cambio de venta al sector público no bancario en la fecha de corte del estudio, el cual es establecido por el Banco Central de Costa Rica. También se usará un valor equivalente a 158,987 litros por un barril de producto. [...]

TRANSITORIO ÚNICO- Esta reforma entrará en vigencia en el ejercicio económico siguiente a la aprobación y publicación de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

Pablo Heriberto Abarca Mora

María Inés Solís Quirós

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Erwen Yanan Masís Castro

María Vita Monge Granados

Shirley Díaz Mejía

Aracelly Salas Eduarte

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

**Diputados y diputadas**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 157946.—( IN2019369451 ).

## PROYECTO DE LEY

### **“AMNISTÍA PARA LA FORMALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS CARGAS SOCIALES”**

Expediente N.º 21.522

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de Ley se pone a consideración de los diputados con los siguientes antecedentes:

- 1- Al 31 de mayo de 2019, existen 15.553 patronos activos que adeudan a la institución ₡71 445 millones, monto que no incluye los intereses, multas y sanciones.
- 2- Debido a la difícil situación que atraviesa la economía costarricense muchas empresas han dejado de pagar las cargas sociales y se exponen a cobros por mora, intereses, sanciones y multas.
- 3- Muchas micro, pequeñas y medianas empresas han tenido que cerrar y aún arrastran deudas con la Caja Costarricense del Seguro Social.
- 4- En muchos casos los cobros por mora, intereses, sanciones y multas son tan elevados que alejan las posibilidades de un arreglo de pago y al final la CCSS no logra recuperar el pago del Seguro de Enfermedad y Maternidad y el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte.
- 5- Tampoco se logran recuperar los pagos principales de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983 y sus reformas, y la recaudación que realiza la CCSS de las cargas para otras entidades mediante las cuotas obrero- patronales.
- 6- El artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario) y sus reformas, establece en 4 años el término de prescripción de los tributos.
- 7- La Sala Constitucional, cuya jurisprudencia es vinculante *erga omnes* según el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ha establecido que las cuotas de la seguridad social tienen naturaleza parafiscal. Por tanto, la regulación del cobro y pago de tales cuotas se debe regir por los principios del Derecho Tributario; por lo tanto, como pasa con los otros tributos, es posible aplicarle una amnistía que condone los cobros por mora, multas, sanciones e intereses generados por adeudar cuotas a la Caja Costarricense del Seguro Social.

Considerando lo anterior, someto a consideración de las y los diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**“AMNISTÍA PARA LA FORMALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN  
DE LAS CARGAS SOCIALES”**

ARTÍCULO 1-       Objetivo

La presente Ley tiene como objetivo permitir en casos de morosidad la formalización y la recaudación de las cargas sociales, mediante la implementación de una amnistía que condone los cobros por mora, multas, sanciones e intereses generados por adeudar cuotas a la Caja Costarricense del Seguro Social por el Seguro de Enfermedad y Maternidad y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, Ley de Protección al Trabajador, Ley N. 7983 y sus reformas y la recaudación que realiza a otras entidades mediante las cuotas obrero- patronales.

ARTÍCULO 2-       Amnistía

Se concede una amnistía a los trabajadores independientes, asegurados voluntarios y patronos, consistente en la condonación de cobros por mora, multas, sanciones e intereses siempre que se regularice su situación dentro del plazo de seis meses de la entrada en vigor de esta ley, sea a través del pago en un solo tracto, o bien a través de un convenio o arreglo de pago con la Caja Costarricense del Seguro Social cuyo plazo no podrá exceder cinco años para lo que no será requisito contar con un fiador.

Para los trabajadores independientes y asegurados voluntarios el pago, el convenio o arreglo de pago incluirá las cuotas que correspondan a los cuatro años anteriores contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, determinadas como si esta ley hubiera estado en vigor durante ese lapso. Efectuado el pago en un solo tracto o en los tractos del convenio o arreglo de pago, se considerará extinguida cualquier obligación contributiva anterior al plazo de cuatro años.

Esta amnistía podrá aplicarse para los trabajadores independientes y asegurados voluntarios que cumplan las siguientes condiciones:

- 1-       En el caso de los trabajadores independientes, que, no estando inscritos, se inscriban y paguen o hagan convenio o arreglo de pago por el monto de cuotas del trabajador independiente que les hubiera correspondido.
- 2-       Que tengan en curso un procedimiento de impugnación de traslados de cargos o hubieren presentado recursos pendientes de resolución contra Informes de Inspección de la Caja Costarricense del Seguro Social, siempre que desistan de dicha impugnación o recursos.



3- Que tengan procedimientos administrativos concluidos, con o sin arreglo de pago en curso, con o sin proceso de cobro judicial incoado.

i. Para quienes tengan ya firmados arreglos de pago con la Caja Costarricense del Seguro Social, su monto se adecuará a lo dispuesto en este artículo, y los pagos ya efectuados se imputarán a los nuevos montos y plazos que este artículo dispone.

ii. Quienes tengan en su contra procesos de cobro judicial ya incoados, podrán solicitar su suspensión mientras un nuevo arreglo de pago hecho conforme al presente artículo esté en vigor.

4- Que tengan procesos judiciales incoados contra resoluciones o informes de inspección de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Esta amnistía podrá aplicarse para los patronos que cumplan las siguientes condiciones:

1- Que tengan en curso un procedimiento de impugnación de traslados de cargos o hubieren presentado recursos pendientes de resolución contra Informes de Inspección de la Caja Costarricense del Seguro Social.

2- Que tengan procedimientos administrativos concluidos, con o sin arreglo de pago en curso, con o sin proceso de cobro judicial incoado.

i. Para quienes tengan ya firmados arreglos de pago con la Caja Costarricense del Seguro Social, su monto se adecuará a lo dispuesto en este artículo, y los pagos ya efectuados se imputarán a los nuevos montos y plazos que este artículo dispone.

ii. Quienes tengan en su contra procesos de cobro judicial ya incoados, podrán solicitar su suspensión mientras un nuevo arreglo de pago hecho conforme al presente artículo esté en vigor.

3- Que tengan procesos judiciales incoados contra resoluciones o informes de inspección de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Rige a partir de su publicación.

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

María Inés Solís Quirós

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Erwen Yanan Masís Castro

María Vita Monge Granados

Shirley Díaz Mejía

Aracelly Salas Eduarte

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

**Diputados y diputadas**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.**

1 vez.—Solicitud N° 157947.—( IN2019369470 ).

## PROYECTO DE LEY

### **LEY PARA FOMENTAR EL CUIDO, LA PROTECCIÓN Y LA SALUD DE LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR.**

Expediente N.º 21.523

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Existen grupos sociales altamente vulnerables en el país, que requieren el apoyo y la protección decidida del Estado y la sociedad, tales como las personas con discapacidad, las personas adultas mayores o aquellas de diferentes grupos étnicos.

Este proyecto de ley pretende modificar el artículo 9 de la Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, con el objeto de ampliar el beneficio fiscal de la exoneración del impuesto de valor agregado y selectivo de consumo para todos los hogares, centros diurnos, albergues u otras modalidades de atención integral de las personas adultas mayores que presten sus servicios sin fines de lucro y se encuentren debidamente acreditados de conformidad con la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor.

Actualmente, el beneficio exclusivamente lo posee la Asociación Cruzada Nacional de Proyección del Anciano; no obstante, al día de hoy y según las cifras del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor en la actualidad se encuentran debidamente reconocidas como organizaciones de bien social más de 130 centros de atención integral de las personas adultas mayores en todo el territorio nacional.

Resulta de importancia mencionar que según las proyecciones demográficas del Instituto Nacional de Estadística y Censo se espera que dentro de los próximos quince años el número de adultos mayores en Costa Rica se duplique. Según estos estudios Costa Rica tendrá para el año 2030 más de un millón de personas con una edad mayor de 65 años<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Estimaciones y proyecciones de población por sexo y edad (cifras actualizadas) 1950 -2050, [http://www.inec.go.cr/sites/default/files/documentos/poblacion/estimaciones\\_y\\_proyecciones\\_de\\_poblacion/publicaciones/repoblancev1950-2050-01.pdf](http://www.inec.go.cr/sites/default/files/documentos/poblacion/estimaciones_y_proyecciones_de_poblacion/publicaciones/repoblancev1950-2050-01.pdf) Instituto Nacional de Estadística y Censos, Costa Rica.

Hoy se requiere que este apoyo estatal no esté centralizado en una sola organización, sino que cada centro cuente con la posibilidad de disfrutar de este beneficio en forma independiente y atendiendo a las necesidades propias de cada uno.

Es con base en el principio de legalidad tributaria, contenido en el inciso 13) del artículo 121 de la Constitución Política y los incisos a) y b) del artículo 5 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos, de 3 de mayo de 1971, es potestad del legislador crear, modificar o suprimir tributos y otorgar exenciones, reducciones o beneficios fiscales. Este poder tributario del Estado, como potestad soberana de exigir contribuciones de naturaleza tributaria dentro de su jurisdicción, o bien, conceder exenciones, no reconoce más limitaciones que las que se originan en la propia Constitución Política.

La Sala Constitucional al respecto en el Voto N° 347-2002, de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del cuatro de octubre de dos mil dos enunció:

“En materia tributaria rige el principio de reserva legal por lo que, cuando de exenciones se trata, el principio es restrictivo, atendiendo a una interpretación gramatical de la norma que otorgue la exoneración, sin que pueda extenderse, a otros productos distintos a los detallados en la ley que le sirva de sustento. (...) **Para establecer la exoneración de una obligación tributaria debe atenderse a la voluntad expresa del legislador.** Entonces no puede el juez o un órgano de la Administración Pública, apartarse del principio primario de la sujeción a la ley, ni atribuirse la competencia del legislador para crear exenciones no admitidas por éste, pues de hacerlo, olvidaría que la primaria fuente de la ley es su letra, debiendo ser aplicada directamente sin la pretensión de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contemplado en ella. Si ello se diera, tendríamos como consecuencia, la violación en forma flagrante, al supracitado principio, así como el de reserva legal también ya mencionado.”

(El resaltado no es del original)

Esto debe ser considerado hoy por los legisladores y debe comprenderse esta iniciativa como un reforzamiento de un mecanismo del Estado costarricense para cumplir los objetivos establecidos en el artículo primero de la Ley Integral para la Persona Adulta.

Las personas adultas mayores representan el resultado de una sociedad en todos los aspectos. Ellos constituyen las memorias y los éxitos de una nación, por lo que su sabiduría no debe ser subestimada bajo ningún concepto. Creo en el respeto y el desarrollo de las condiciones básicas indispensables de las personas adultas mayores y como diputado impulsaré iniciativas en esa dirección.

Por las razones expuestas someto a consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA FOMENTAR EL CUIDO, LA PROTECCIÓN Y LA  
SALUD DE LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR.**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 9 de la Ley N.º 7293, Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, de 31 de marzo de 1992, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 9- Exonérese a los hogares, centros diurnos, albergues u otras modalidades de atención integral de las personas adultas mayores que presten sus servicios sin fines de lucro y se encuentren debidamente acreditados de conformidad con la Ley N.º 7935, de 25 de octubre de 1999; de los impuestos de valor agregado y selectivo de consumo.

Rige a partir de su publicación.

Ignacio Alberto Alpízar Castro  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Discapacidad y del Adulto Mayor.

1 vez.—Solicitud N° 157948.—( IN2019369474 ).

## PROYECTO DE LEY

### **LEY DE FOMENTO E INCENTIVOS A LOS EMPRESARIOS Y LAS MICROEMPRESAS**

Expediente N.º 21.524

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El crecimiento social y el desarrollo económico de los países se fundamentan en el número y la calidad de las empresas, así como el valor inherente de las personas que se encuentran en las empresas; sobre todo en aquellas consideradas como micro y pequeñas empresas.

El impacto que estas empresas tienen en los distintos sectores de la economía en términos de emprendimientos, valorización de sus productos o servicios y en su incidencia en la generación de empleo, la innovación de productos y procesos, entre otros aspectos, son de niveles destacables.

Las personas que aportando ideas innovadoras y tomando el riesgo de impulsarlas a andar, como lo hacen los emprendedores, tiene una relevancia en la economía nacional transcendental, incluso en aquellas zonas que parecen estar orientadas a un sector específico de bienes y servicios, estas empresas siempre figuran de manera significativa.

De acuerdo con el V Informe del estado de la situación pyme 2016 en Costa Rica, en el país el 93% del parque empresarial está constituido por mipymes, las cuales el año 2016 generaron el 31% del empleo en el país. Según los datos del BCCR, para el año 2017 las pymes representaron el 97.5% del parque empresarial a nivel nacional.

Las empresas emprendedoras y las microempresas son parte de la columna vertebral de la economía de un país y Costa Rica no es la excepción, siendo el resultado del esfuerzo de muchos que incursionan en el emprendedurismo y entran al mundo empresarial.

En la tercera encuesta nacional de la micro, pequeña y mediana empresa que fue desarrollada entre los meses de marzo-julio del año 2018, se indicaron hallazgos como que de los entrevistados un 78,4% corresponde a empresas clasificadas como micro, un 17,1% corresponde a empresas pequeñas y un 4,5% a empresas medianas.

Con suma atención se debe señalar que *“El 17,5% de las empresas micros indicó que el trámite que más se le dificultó fue registro como contribuyentes ante tributación directa y un 27,0% la patente municipal, un 11,1% el registro como patrono ante la CCSS...”*

Como notamos, existen diversas razones para promover e incentivar a los emprendedores y los emprendimientos; la innovación y el emprendimiento se intersectan con el crecimiento económico. El desarrollo productivo que forjan contribuye a la generación de puestos de trabajo, a la diversificación productiva, la movilidad social y a una mayor distribución del poder económico y la riqueza.

Teniendo claro los aspectos anteriormente señalados, y que para el crecimiento de un emprendimiento, si bien se necesita una buena idea, es igual de importante la persona que impulse el proyecto, porque será el emprendedor quien lleve el proyecto al éxito, pero es también de igual relevancia los procesos de acompañamiento y los incentivos que deben recibir.

De ahí toma relevancia el proceso, que va desde el surgimiento de la idea, la motivación, identificación de la oportunidad y la elaboración del proyecto, su concreción, y esto principalmente es en los primeros años de vida del emprendimiento, elemento que es de suma importancia.

Esos primeros años son la clave para el desarrollo de las empresas emprendedoras y de las microempresas; diversos estudios estiman que casi un 80% de los emprendimientos que se crean en Costa Rica no superan los tres primeros años de vida en el mercado.

El Instituto de Emprendimiento y Desarrollo Global, por medio del Índice Global de Emprendimiento, ubica al país en el sexto lugar de países más emprendedores a nivel latinoamericano y el primero en América Central, pero aún existen muchas cosas por realizar, ese 80% de los emprendimientos que no superan los tres primeros años, es elevado, un país como el nuestro no debe darse el “lujo” de desaprovechar estas iniciativas.

Los expertos señalan un conjunto de factores, que van desde la falta de perseverancia hasta proyectos mal planteados, pero existen factores financieros y empresariales son elementos que contribuyen al fracaso de los emprendimientos, por ello, el Estado debe establecer estímulos cuantitativos y cualitativos tanto para la creación de nuevos emprendimientos, como para el fortalecimiento de los existentes.

En el *“Diagnóstico sobre la situación actual del Emprendedurismo en Centroamérica”*, realizado por la Asociación Parque Tec, una de las debilidades encontradas fue la insuficiencia en las opciones de financiamiento a los emprendedores, señala el diagnóstico que la mayoría de los esquemas de financiamiento se dirigen a empresas en operación, y no tanto al impulso requerido por nuevos proyectos productivos.

---

Aunando a lo anterior, el país necesita enfocarse en mantener una dinámica de crecimiento, direccionada principalmente en una reducción significativa de la pobreza, uno de los elementos que combate la pobreza es el empleo, mantener y crear nuevas fuentes de empleo, debe ser el objetivo primordial.

Si bien en la crisis del 2009, el PIB real se redujo alrededor de un 1 por ciento y nuestra economía respondió rápidamente tras la crisis, logrando las tasas de crecimiento real promedio más altas de América Latina entre 2010 y 2016, el crecimiento se ha debilitado en los últimos dos años.

Por ello, deben implementarse acciones que permitan a los agentes económicos adaptarse o crecer, estableciendo políticas, estrategias y acciones tangibles que apuntan a cambios notorios en dirección de la reactivación económica.

La presente iniciativa busca crear un conjunto de incentivos de corto plazo para los emprendedores y las microempresas, como principal objetivo es brindarles en los primeros años un conjunto de posibilidades que les permitan crecer y sostenerse durante dicho periodo tan relevante.

Como primer elemento se establece un incentivo sobre el pago del seguro de salud para aquellos patronos microempresarios y emprendedores. Este estímulo consiste un pago reducido a dicho seguro, que aplica para aquellas empresas que se inscriban o reanuden sus actividades económicas de carácter permanente la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y tengan un máximo de cinco trabajadores.

Sobre el punto anterior es importante señalar que la propuesta contenida en esta iniciativa parte de la base del *"Reglamento para el aseguramiento de microempresas y emprendimientos en el seguro de salud"* publicado en La Gaceta N.º 232, del jueves 13 de diciembre de 2018.

Durante la Administración Chichilla Miranda, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio inicia con la propuesta de establecer un régimen especial de aseguramiento para las microempresas y es hasta diciembre de 2018 que la CCSS publica dicho reglamento para que un plazo de diez días naturales, a partir de la publicación, los interesados puedan hacer llegar sus observaciones. Destacamos que al momento de la confección de esta iniciativa, no está en marcha la aplicación del Reglamento y no encontramos causa sustentable para no establecer un incentivo de muy corto plazo de esta naturaleza con la coyuntura económica que atraviesa el país.

Otro de los incentivos desarrollados en la iniciativa consiste en una reducción especial al 75% sobre los aportes obligatorios al Instituto Mixto de Ayuda Social y al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, durante un período de cuatro años no prorrogables.



También se propone un proceso simplificado ante las municipalidades de tramitación para las microempresas y emprendedores que se debe aplicar para la solicitud de inicio de operaciones y como para la renovación de las autorizaciones correspondientes.

En nuestro ordenamiento jurídico existe la "*Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, N° 8220*" que establece en su artículo 1° que es aplicable a las municipalidades y en su artículo 11 le brinda la Rectoría en materia de simplificación de trámites a la Dirección de Mejora Regulatoria, estableciendo, posteriormente, que el criterio que vierta el órgano rector para entes autónomos, semiautónomos o con autonomía universitaria serán con carácter de recomendación, de esta forma, las municipalidades no están plenamente obligadas a velar por simplificar sus procesos, siendo el exceso de trámites uno de los males que achacan al sector productivo, y en especial a los emprendedores y las microempresas.

Finalmente, otro elemento que abarca la propuesta, corresponde a fortalecer una red nacional de incubación y aceleración, este tipo de programas proporciona apoyo para la etapa inicial del proyecto, tiene como objetivo ser un instrumento eficaz, eficiente y oportuno, que contribuya a elevar la competitividad de los emprendedores y las microempresas.

En atención a todos los argumentos reseñados, en favor de los intereses de los ciudadanos, así como de la libre empresa amparada en la Constitución Política, se propone a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE FOMENTO E INCENTIVOS A LOS  
EMPRESARIOS Y LAS MICROEMPRESAS**

TÍTULO I

CAPÍTULO I  
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1-      Ámbito

La presente ley aplica a todos los individuos y grupos de personas que desean promover una o varias actividades económicas viables y factibles que cumplan con los parámetros establecidos en esta ley y en el ordenamiento jurídico.

Y a las instituciones públicas prestadoras de servicios y bienes necesarios para la creación, aceleración y consolidación de la cultura emprendedora y el emprendedurismo.

ARTÍCULO 2-      Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto incentivar y fortalecer el emprendimiento mediante incentivos y apoyos al emprendedor; así como agilizar el proceso de formalización de los emprendimientos, además de estimular la reincorporación de las microempresas a la economía nacional.

Como objetivos específicos la presente ley tiene:

- a) Promover el espíritu y cultura emprendedora.
- b) Disponer de un conjunto de principios normativos que sienten las bases para una política de Estado y un marco jurídico e institucional, que promuevan el emprendimiento y la creación de empresas.
- c) Creación de una red de instrumentos de fomento productivo.
- d) Fomentar el desarrollo productivo de las microempresas innovadoras, generando condiciones y estímulos que permitan la igualdad de oportunidades.
- e) Eliminar las barreras burocráticas y de procedimientos innecesarios que limitan la creación de empresas; así como su posterior funcionamiento.

---

### ARTÍCULO 3- Definiciones

- a) Cultura emprendedora: Conjunto de valores, creencias, convicciones, ideas y competencias compartidos por la sociedad y los diferentes sectores, que os hace estar en mejores condiciones de responder positivamente a los cambios y nuevas oportunidades, para crear y poner en práctica nuevas ideas y formas de trabajar, que se traducen en beneficios económicos y sociales.
- b) Microempresa: unidades económicas que medidas mediante los parámetros de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 y su reglamento se ubican dentro de esta categoría.
- c) Emprendedor: Aquella persona o personas que tiene la motivación y la capacidad de detectar oportunidades o identificar necesidades, organizar recursos para su aprovechamiento y ejecutar acciones de forma tal que obtiene un beneficio económico o social por ello.

El MEIC otorgará la condición de emprendedor a aquellas personas que se registren en el Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC), y que lleven a cabo proyectos de emprendimiento en Costa Rica con el propósito de contribuir en su proceso hacia la consolidación y formalización como PYME. Para ello deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

- d) Emprendimiento: Actividad o grupo de actividades que emergen de la detección de oportunidad e identificación de necesidades y que se traducen en beneficios económicos y sociales. Fenómeno económico o social que emerge en el desarrollo de la actividad emprendedora.
- e) Empresarialidad: Es la capacidad para crear y desarrollar nuevas iniciativas empresariales.
- f) Incubadora: Organización que tiene como finalidad la creación de nuevas empresas a través del acompañamiento, que posee la infraestructura necesaria y la figura jurídica que norma sus acciones.
- g) Aceleradora: Organización que tiene como función principal incrementar el desarrollo de las empresas para ingresar a mercados internacionales o abarcar una mayor proporción del mercado.
- h) Innovación: Proceso a través del cual se obtiene beneficio (económico o social) al producir nuevos o significativamente mejorados productos, servicios o procesos que use la sociedad.
- i) Base ajustada al salario: Es aquel monto de contribución que se determina con el propósito de disminuir la cuota patronal en el seguro de salud en forma anual y progresiva por un período máximo de cuatro años.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO I

#### Disposición general: Régimen especial de Seguridad Social

#### ARTÍCULO 4- Aplicación

Se regula los regímenes especiales de incentivos y beneficios de las distintas contribuciones sociales que deben realizar las empresas.

Los incentivos desarrollados en este título serán por un periodo no prorrogable de cuatro años para aquellos patronos considerados como nuevos emprendedores o microempresarios, sean físicos o jurídicos, que se inscriben o reanuden ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) con un máximo de hasta cinco trabajadores y tienen actividades económicas de carácter permanente, para lo cual deberán de cumplir con las condiciones y características establecidas en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 y su reglamento y las que establezca esta ley y su reglamento.

Se podrá participar de estos beneficios por una única vez y no podrá ser transferido o cedido a otra persona física o jurídica.

#### ARTÍCULO 5- Condiciones para la aplicación de la base ajustada al salario y la Reducción especial

La base ajustada al salario y la reducción especial se aplicará para las microempresas y los emprendedores que cumplan con las siguientes condiciones:

- 1- Cumplir con las condiciones y características establecidas en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 y su reglamento y las que establezca esta ley y su reglamento.
- 2- Que su planilla, al momento de la inscripción este conformada de uno hasta cinco empleados como máximo.
- 3- Estar al día con las obligaciones tributarias y laborales.
- 4- No tener deudas pendientes con la CCSS, ni derivadas de la Ley de Protección al Trabajador y Fodesaf en su condición de patrono, ni como trabajador independiente.
- 5- La base ajustada al salario se aplicará hasta un máximo de cinco trabajadores. En caso o en el momento que la planilla tenga más de cinco trabajadores, la CCSS tomará los cinco trabajadores de mayor antigüedad consignados en la planilla para la aplicación de la base ajustada al salario.

- 6- No registrar procesos de investigación por eventuales incumplimientos en materia de aseguramiento, por parte del servicio de inspección de la CCSS.
- 7- Acreditar la condición de microempresa certificada por el MEIC o el MAG según corresponda en los siguientes plazos que establezca el reglamento de esta ley.
- 8- Cumplir con las disposiciones que emita la CCSS sobre la obligación de actualización de datos.

#### ARTÍCULO 6- Vigencia de la aplicación

Los beneficios establecidos en este capítulo, la base ajustada al salario o reducción especial tiene vigencia hasta por un periodo máximo de cuatro años contados a partir de la inscripción patronal, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en la presente ley y su reglamento.

#### ARTÍCULO 7- Suspensión temporal

Se dará la suspensión temporal de los beneficios establecidos, cuando:

- a) El patrono suspenda su planilla o la inactive, mediante el procedimiento institucional previamente establecido; dicha suspensión debe ser por una única vez y por un periodo máximo de seis meses. La empresa que reanude sus actividades, se le considerará el periodo de inactividad dentro del plazo total objeto de esta ley.
- b) Al no cumplir las disposiciones que emita la CCSS, Fodesaf y el IMAS sobre la obligación de actualización de datos.
- c) No renovar su condición de PYME ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio anualmente.
- d) No estar registrada ante Tributación Directa como contribuyente, o se encuentra morosa con el pago total de sus obligaciones fiscales o con su declaración correspondiente.

#### ARTÍCULO 8- Suspensión permanente

Se dará la suspensión permanente de los beneficios establecidos, cuando se presente una de las siguientes condiciones:

- a) No mantener al día con sus obligaciones patronales de conformidad con el ordenamiento jurídico.
- b) Cuando no esté dentro de las características para considerarla un emprendedor o una la microempresa.

- c) No cumplir con sus obligaciones tributarias.
- d) Encontrarse morosa o no cumplir con el pago total de sus cargas sociales.
- e) Oculta información o proporciona datos falsos o incompletos para obtener los beneficios contemplados en la presente ley.
- f) No acreditar ante la CCSS su condición de microempresa (PYME o Pympa) dentro del plazo que se encuentre regulado para tal efecto.
- g) Se declaren en quiebra o cualquier otro motivo de disolución de la sociedad, declaratoria de insolvencia o inhabilitación para el comercio de la persona física dueña de la microempresa.
- h) Cuando el servicio de inspección registre procesos de investigación por eventuales incumplimientos en las obligaciones patronales o de trabajadores independientes, respecto del correcto aseguramiento y reporte a la CCSS de la totalidad de las remuneraciones o ingresos.
- i) Cuando el servicio de inspección determine la existencia de una responsabilidad solidaria, de conformidad con los artículos 30 y 51 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y sus reformas, Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943.

## CAPÍTULO II

### ARTÍCULO 9- Aplicación Régimen de la base ajustada al salario

Este artículo regula el beneficio de contribuir hasta por un periodo de cuatro años a partir de una base ajustada al salario en el Seguro de Salud de Enfermedad y Maternidad (SEM) para aquellos patronos considerados como emprendedores o microempresarios, sean físicos o jurídicos, que se inscriben o reanuden ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) con un máximo de hasta cinco trabajadores y tienen actividades económicas de carácter permanente, para lo cual deberán de cumplir con las condiciones y características establecidas en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N.º 8262 y su reglamento y las que establezca esta ley y su reglamento.

La fórmula para calcular la base ajustada y el porcentaje de cotización será determinada por Caja Costarricense de Seguro Social.

La base ajustada al salario permite reducir en un periodo máximo de cuatro años el aporte de la cotización patronal al Seguro de Salud de Enfermedad y Maternidad, en forma progresiva o con un porcentaje fijo, según lo determine la CCSS.

Porcentaje de cotización de la base ajustada al salario será la que determine la CCSS, pero dicho porcentaje no podrá ser superior en un 75% del actual porcentaje establecido para dicho seguro.

**ARTÍCULO 10-** Consecuencias económicas de las conductas que generan exclusión aplicable al régimen de base ajustada al salario

El patrono haya incurrido en las conductas contempladas en el artículo 8, incisos h) y i), además del pago de las deudas generadas ante la CCSS por el aseguramiento de los trabajadores o por la aplicación de la responsabilidad solidaria, será responsable de pagar los intereses, recargos y otros extremos que de conformidad con la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y sus reformas, Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943 y demás normativa dictada al efecto.

Asimismo, estando en firme la responsabilidad de un patrono al que se hubiera aplicado la base ajustada al salario, no solo perderá el derecho a seguir percibiéndola sin que se requiera procedimiento adicional para ello, sino que deberá cancelar a la CCSS las diferencias generadas por la implementación de la base ajustada al salario en el seguro de salud y sus intereses.

La CCSS llevará a cabo las gestiones cobratorias pertinentes en tiempo y forma, por medio de la unidad técnica que tenga a cargo la gestión de cobro a nivel institucional o las sucursales según corresponda. Cuando la exclusión ocurra por haber inducido a error o engaño a las autoridades públicas con el fin de obtener los beneficios; cancelará la totalidad de la cuota patronal incluyendo intereses moratorios, que debería haber pagado a la CCSS por el tiempo por el cual disfrutó de su rebajo sin derecho a ello. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal resultante.

**ARTÍCULO 11-** Normas supletorias Régimen de la base ajustada al salario

Los aspectos no contemplados en la presente ley se regirán por lo dispuesto en la, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y sus reformas, Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943, el Reglamento de Seguro de Salud, el Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes, sí como cualquier otra normativa aplicable.

### CAPÍTULO III

**ARTÍCULO 12-** Aplicación de la reducción especial

Aquellos patronos considerados como emprendedores o microempresarios con un máximo de hasta cinco trabajadores, sean físicos o jurídicos, que se inscriben o reanuden las actividades comerciales y económicas de carácter permanente podrán optar por aplicar a este régimen especial.

Los emprendedores y microempresas que reúnan los requisitos previstos en esta ley, deberán realizar un aporte patronal sobre el salario de sus trabajadores correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) del aporte establecido en el inciso a) del artículo de la Ley N.º 4760, de 4 de mayo de 1971 y sus reformas al Instituto Mixto de Ayuda Social y del inciso b) del artículo 15 de la Ley N.º 5662, de 23 de diciembre de 1974 y sus reformas al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, durante un período de cuatro años no prorrogables.

Además, los emprendedores y microempresas de conformidad con lo establecido en esta ley, por un único periodo improrrogable de cuatro años gozarán de una tarifa especial en el pago de las primas correspondientes a pólizas de riesgos del trabajo de un cincuenta por ciento (50%) de las que fije la entidad aseguradora correspondiente de manera ordinaria al momento de la adquisición.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO I

##### Incubación y Aceleración

#### ARTÍCULO 13- Red Nacional de Incubación y Aceleración

Créase la Red Nacional de Incubación y Aceleración, que tendrá a cargo la articulación de los elementos que componen el proceso de incubación y aceleración, tendrá a cargo el fomento de la cultura emprendedora, la articulación de las acciones del proceso de formación y consolidación de proyectos empresariales factibles y viables. El rector de la red será el Ministerio de Económica, Industria y Comercio (MEIC).

Esta red estará constituida por las incubadoras y aceleradoras de empresas que se encuentren debidamente registradas ante el MEIC, así como las empresas e instituciones prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial de conformidad con los requisitos que establezca el Ministerio según lo establecido en esta ley, la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo y sus reformas, N.º 8634, de 23 de abril de 2008, y lo dispuesto en el manual operativo emitido por el MEIC.

#### ARTÍCULO 14- Programas de promoción y apoyo a la creación, formalización, aceleración y sostenibilidad de emprendimientos

Con el objeto de promover el emprendimiento y la creación de empresas, el Instituto Nacional de Aprendizaje y las incubadoras de empresas desarrollarán programas de promoción del emprendedurismo, procesos de orientación y formación, orientación para la formalización dirigidos a emprendedores, nuevos empresarios y la empresarialidad.

Quienes se vinculen con proyectos de emprendimiento a través de la red, tendrán como incentivo la prelación para acceder a programas presenciales y virtuales de formación ocupacional impartidos que deberá programar e impartir el INA, así como



a acceso preferencial a las herramientas que brinda los ministerios e instituciones relacionados con los objetivos de esta ley.

#### ARTÍCULO 15- Articulaciones para la Red Nacional de Incubación y Aceleración de Empresas

Con el fin de coordinar y realizar las correspondientes articulaciones para la Red Nacional de Incubación y Aceleración de Empresas, el Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa establecido en el artículo 4 de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y sus reformas, Ley N.º 8262, de 2 de mayo de 2002, según la perspectiva de desarrollo establecida en la Política Nacional de Emprendiendo deberá:

- a) Fomentar la constitución de incubadoras y aceleradoras de empresas.
- b) Fortalecer la industria de soporte al emprendimiento, articulando los diferentes actores, de tal manera que se logre incidir en todas las fases del emprendimiento de forma eficiente y dinámica para minimizar los riesgos de no lograr un emprendimiento exitoso.
- c) Coordinar los esfuerzos y las iniciativas al fomento de la cultura emprendedora.
- d) Proponer políticas públicas y directrices orientadas al fomento de la cultura para el emprendimiento.
- e) Desarrollar acciones conjuntas con diversas organizaciones e instituciones para potenciar esfuerzos para impulsar emprendimientos empresariales.
- f) Proponer instrumentos para evaluar la calidad de los programas y acciones orientados al fomento de los emprendimientos.
- g) Monitorear y evaluación el desarrollo de la Política Nacional de Emprendimiento.
- h) Analizar, estudiar y proponer a las instancias correspondientes mecanismos e instrumentos de apoyo al desarrollo de emprendedores.
- i) Promover que la educación emprendedora se incluya en el sistema educativo nacional, a través de programas que desarrollen las capacidades emprendedoras personales.
- j) Proponer al Ministerio de Economía indicadores que permitan generar insumos para evaluar el impacto de las políticas públicas en materia de emprendimiento.

- k) Coordinar con las universidades públicas y privadas la promoción e implementación de programas de enseñanza sobre los procesos y de actitudes de emprendimiento, respetando la autonomía y la libertad de cátedra.

ARTÍCULO16- Incorpórase al Código Municipal, Ley N.º 7794, un nuevo título IX, titulado Trámites Municipales Simplificados

## Título IX

### Capítulo I

#### Trámites Municipales Simplificados

Artículo191- Se establece el Régimen de Trámites Municipales Simplificado con objeto de fortalecer el emprendimiento y la reducción de tiempos y costos relacionados con la creación de empresas emprendedoras y microempresas, así como establecer uniformidad en los requisitos que exigen las municipalidades.

Este régimen responderá a los principios de mejora regulatoria y simplificación de trámites, con especial observancia a los principios de economía procesal, racionalización de trámites, celeridad, silencio positivo y estandarización de trámites.

Las municipalidades, con la colaboración de La Unión Nacional de Gobiernos Locales y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, para la implementación de este régimen deberán:

- a) Diseñarán y propondrán procesos técnicos y administrativos con el fin de ser implementados en las municipalidades.
- b) Diseño de un formulario único que solicite la información indispensable y necesaria para la adquisición del permiso correspondiente.
- c) Identificar modificaciones reglamentarias necesarias para cumplir los objetivos de este capítulo, dichas reformas serán propuestas al Poder Ejecutivo con el que se presenten como iniciativas de leyes.
- d) Coordinar la implantación del régimen simplificado propuesto.

El trámite simplificado del formulario único, los documentos y requisitos aquí expresados reglamentariamente será para emprendedores y microempresas que se apliquen tanto para la solicitud de inicio de operaciones como para la renovación de las autorizaciones correspondientes.

Cuando las municipalidades emitan nuevos reglamentos o reformas los existentes que contengan procedimientos o trámites requeridos para otorgar los permisos de operaciones o la renovación de los emprendedores y microempresas, consultará su

criterio al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el criterio fundamentado que vierta el Ministerio para estos casos deberán ser incorporados.

Artículo 192- Requisitos documentales para el trámite: Los requisitos que se exigirán para el trámite simplificado de inicio y renovación serán establecidos vía reglamento.

La municipalidad no podrá exigirle al administrado la presentación de ninguna constancia, fotocopia, certificación o cualquier información que emita de conformidad con el artículo 8° de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos y sus reformas, N.º 8220, de 11 de marzo de 2002. Además, verificará de forma interna si cumple con los requerimientos.

- a) Que la actividad esté conforme al uso de suelo establecido.
- b) Que el solicitante de la licencia comercial o la empresa, así como el dueño del inmueble donde se va a desarrollar la actividad, estén al día en el pago de impuestos y tarifas municipales.
- c) Los comprobantes de pago a favor del Servicio Nacional de Salud Animal del MAG o a favor del Ministerio de Salud, según corresponda, o bien, el comprobante de exoneración del pago extendido por el IMAS.

En caso de no existir una plataforma electrónica donde se pueda constatar la información, sin perjuicio que el solicitante aporte la información por su cuenta, la municipalidad podrá solicitar y verificar vía correo electrónico o por otro medio que sea de igual o de mayor efectividad:

- a) Que el solicitante se encuentre al día en los pagos correspondientes a la Caja Costarricense de Seguro Social, al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y no encontrarse moroso en el Registro de Infractores contemplado en el artículo 35 de la Ley General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud y sus reformas, N.º 9028, de 5 de abril de 2012.

Artículo 193- Publicación de trámites, requisitos y procedimientos: La solicitud de nuevos requisitos, trámites y procedimientos por parte de las municipalidades que conforman el trámite, deberá estar antecedida de su debida publicación conforme al artículo 4 de Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y sus reformas, N.º 8220, de 11 de marzo de 2002 y luego podrá ser exigida al solicitante.

Artículo 194- Cuando se trate de solicitudes para el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones, vencido el plazo de resolución otorgado establecido por el ordenamiento jurídico a la administración, sin que esta se haya pronunciado, se establecerá lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y sus reformas, N.º 8220, de 11 de marzo de 2002.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Autoriza, por una única vez, al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y la Caja Costarricense de Seguro Social a condonar, a partir de la publicación de esta ley y hasta por un plazo de 6 meses, los intereses, multas, recargos a las deudas correspondientes a las obligaciones de los últimos cuatro años de los patronos considerados como emprendedores o microempresas que reanuden las actividades comerciales y económicas de carácter permanente y que cumplan los requerimientos y las condiciones para acceder a los beneficios establecidos en esta ley.

Una vez que el patrono se acoja a la condonación y cancele el monto adeudado, se dará por extinta la obligación en cuanto a las obligaciones señaladas en el párrafo anterior. Lo dispuesto en este transitorio no se aplicará cuando se haya denunciado el caso o sean denunciables ante el Ministerio Público.

TRANSITORIO II- La CCSS tiene un plazo de 3 meses para determinar los porcentajes de cotización de la base ajustada al salario, transcurrido ese periodo sin la determinación de los porcentajes por parte de la institución, los emprendedores y a las microempresas que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley se les deberá aplicar un porcentaje de cotización del 75% del actual porcentaje establecido para dicho seguro hasta tanto la CCSS determine los porcentajes de cotización.

Rige a partir de su publicación.

María José Corrales Chacón  
**Diputada**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 157949.—( IN2019369480 ).

PROYECTO DE LEY

**LEY DEL LIBRO**

**PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA, EL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS**

Expediente N.º 21.534

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el devenir histórico, el mundo del libro ha pasado por profundas transformaciones. A partir de estos cambios es que hablamos de la revolución digital, que nos llegó con la aparición del internet y el libro electrónico, lo que ha significado una multiplicación del material disponible para el lector. Es así como, las sociedades de la información y el conocimiento se constituyen en los actores encargados de mover los principales ejes del desarrollo, desde el dominio de los bienes materiales, hacia el dominio de la información y el conocimiento. De esta forma es competencia del Estado Costarricense el garantizar una apropiación efectiva de la información de manera que ésta se pueda convertir en conocimiento para la sociedad costarricense.

Es esencial reconocer que la lectura es un derecho cultural necesario para la mejora y fortalecimiento del nivel educativo, técnico y científico. Permite apoyar la creación y transmisión de conocimientos para alcanzar un desarrollo cultural de la nación, así como una circulación de información en el marco de una sociedad que se caracteriza por ser democrática, equitativa y diversa. El libro es elemento central de la cultura al ser el portador de la diversidad, tanto lingüística como cultural. Es una herramienta indispensable para la conservación y transmisión del patrimonio cultural del país. Ante esto, la biblioteca garantiza un acceso al libro, sin restricciones económicas ni discriminación alguna, a toda la población y las diferentes formas de lectura de manera que se logre la conservación, protección y divulgación del patrimonio bibliográfico del país.

En consecuencia el Estado debe velar por el derecho a la cultura, la educación, la libertad de expresión y la información. De esta forma, toda creación intelectual que se expresa en obras literarias, artísticas, científicas y tecnológicas resulta importante en el desarrollo de la cultura, las ciencias, la tecnología y las comunicaciones. El Estado debe promover la protección de los creadores estableciendo para ello estándares mínimos de protección, manteniendo el equilibrio entre sus derechos y el acceso a la cultura.

Costa Rica es firmante del Consenso de la Antigua Guatemala “Hacia una Agenda de Acceso Democrático al Libro, la Lectura y la Escritura” (Mayo 05, 2018): se

compromete a generar acciones dirigidas al refuerzo y apoyo de la bibliodiversidad y el derecho de acceso de las personas al libro, la lectura y la escritura. Es por ello que se busca promover una interacción entre los lectores y actores del mundo del libro para visibilizar la producción bibliográfica de la región y así poder fomentar el comercio intrarregional.

En la formulación y planteamientos estratégicos de la presente Ley para el fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, se ha tomado como base el modelo Ley – tipo formulado por el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe CERLALC – UNESCO, 2011.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA, EL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS**

CAPÍTULO I  
ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1- La presente ley se aplica al fomento de la lectura, la escritura y las bibliotecas; así como a la producción y circulación del libro en cualquier soporte, y a las entidades, procesos y recursos relativos a ellos.

CAPÍTULO II  
PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 2- La presente ley se apoya en los siguientes principios:

1- La lectura es un derecho cultural esencial para mejorar los niveles educativos, científicos y tecnológicos de la población, apoyar la creación y transmisión de conocimientos, el desarrollo cultural de la nación y la circulación de información en el marco de una sociedad democrática, diversa, equitativa y próspera. Es fundamental para la creación artística y literaria y para la formación y diversidad de las culturas, así como para la recreación y tiene un efecto directo sobre la productividad de la sociedad y el desarrollo económico. Por ello, el Estado garantizará el aprendizaje de la lectura y la escritura, el desarrollo permanente de las competencias de lectura y escritura que la sociedad del conocimiento requiere, facilitará el acceso de todos los miembros de la comunidad a la información y a la producción cultural y fomentará el uso creativo de la lectura y la escritura, de manera sostenida, por sus miembros.

2- El libro, en sus diferentes soportes y formatos, es elemento central de la cultura. Portador de la diversidad lingüística y cultural. Herramienta indispensable para la conservación y transmisión del patrimonio cultural de la nación, así como para el intercambio entre las culturas. El Estado debe estimular la actividad editorial puesto que, además de los beneficios económicos que genera, crea bienes y valores indispensables para la cultura, la libertad de expresión y la democracia.

3- Las bibliotecas tienen como función principal garantizar el acceso de la población, sin restricciones económicas ni discriminación alguna, al libro y a las múltiples formas de lectura. Les corresponde asimismo la conservación, protección y divulgación del patrimonio bibliográfico de la nación. El Estado deberá garantizar el ejercicio del derecho a la información, mediante el apoyo al sistema de bibliotecas

públicas en cooperación con las bibliotecas privadas.

4- La creación intelectual, que se expresa en las obras literarias, artísticas y científicas, es fundamental para el desarrollo de la cultura, la ciencia y las comunicaciones, pues materializa la libertad de expresión y la creatividad. Por ello, el Estado debe proteger a los creadores estableciendo estándares mínimos de protección, manteniendo el equilibrio entre sus derechos y el acceso a la cultura.

5- Los derechos constitucionales que sustentan el derecho a la lectura y que deben ser garantizados por el Estado y respetados por la sociedad son los siguientes:

- a) El derecho a la cultura, que se concreta en las diversas formas de creación y en las oportunidades equitativas de acceso a los bienes culturales, en especial aquellos susceptibles de lectura.
- b) El derecho a la educación, que requiere el desarrollo de las competencias de lectura y escritura.
- c) El derecho a la libertad de expresión, como garantía objeto de tutela en aras del fomento a la investigación y creación de obras literarias, artísticas, científicas y tecnológicas.
- d) El derecho a la información, que permite el libre acceso a la información para la vida y en especial para el ejercicio de la participación democrática.
- e) El derecho de autor, que garantiza a los creadores la posibilidad de disfrutar de los beneficios derivados del uso de sus obras por la sociedad.

### CAPÍTULO III OBJETIVOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 3- La presente ley tiene los siguientes objetivos:

- 1- Promover y apoyar las prácticas de lectura y escritura en la población costarricense.
- 2- Apoyar la formación de lectores y escritores.
- 3- Impulsar la creación cultural, literaria y científica.
- 4- Democratizar el acceso de la población a la lectura y al libro.
- 5- Apoyar la producción y la circulación del libro.
- 6- Apoyar la formación de recursos humanos de las actividades reguladas por



esta ley.

- 7- Fomentar y apoyar la diversidad de las expresiones lingüísticas y culturales.
- 8- Promover la participación ciudadana en el fomento de la lectura, la escritura, el libro y las bibliotecas.

#### CAPÍTULO IV DEFINICIONES

ARTÍCULO 4- Para los efectos de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1- Autor: persona física que realiza la creación intelectual originaria o derivada, como el escritor, el ilustrador, el fotógrafo, el compilador o el traductor.
- 2- Agente literario: persona natural o jurídica encargada de representar al autor en los aspectos legales y contractuales y en la promoción de su obra.
- 3- Biblioteca: institución cultural cuya función esencial es dar a la población acceso amplio y sin discriminación a libros, publicaciones y documentos publicados o difundidos en cualquier soporte. Pueden ser bibliotecas escolares, públicas, universitarias y especializadas.
- 4- Biblioteca escolar: servicio de la educación escolar que se vale de colecciones bibliográficas y audiovisuales, con un espacio adecuado, un responsable y un plan de trabajo para garantizar el acceso libre de la comunidad educativa, en especial alumnos y docentes, y se incorpora en forma permanente a la práctica educativa.
- 5- Biblioteca pública: lugar de encuentro de la comunidad, sitio de acceso a la información y centro para la promoción de la cultura y la lectura que tiene como función primordial ofrecer a los lectores un acceso amplio y sin discriminación a las colecciones bibliográficas, audiovisuales y de multimedia, o en cualquier otro soporte, actualizadas en forma permanente. Las bibliotecas públicas pueden ser estatales, privadas o comunitarias.
- 6- Distribuidor: persona natural o jurídica que tiene como función principal la comercialización de libros al por mayor. Sirve de enlace entre el editor y el vendedor minorista.
- 7- Editorial: persona jurídica responsable, económica y jurídicamente, de decidir, financiar y coordinar el proceso de edición de obras, su reproducción impresa o electrónica, y su divulgación en cualquier soporte.
- 8- Librería: establecimiento de comercio de libre acceso al público, cuya actividad principal es la venta de libros al detalle. Puede estar acompañada de la venta de otros bienes de la industria cultural, sonoros o audiovisuales y

de la venta de materiales complementarios de escritura o lectura.

- 9- Libro: toda obra unitaria, publicada en uno o varios volúmenes, tomos o fascículos, compuesta de material verbal o material gráfico, con un título, publicada en cualquier soporte y susceptible de lectura. Se considera libro para efectos aduaneros y tributarios, los materiales complementarios, en cualquier soporte, que hagan parte de él y no puedan comercializarse en forma independiente.
- 10- ISBN: Sigla de la expresión inglesa *International Standard Book Number* (Número Internacional Normalizado del Libro), que es el número internacional asignado a cada libro.

## CAPÍTULO V DEL FOMENTO DE LA LECTURA

ARTÍCULO 5- Todas las personas tienen derecho a la lectura y los poderes públicos garantizarán el ejercicio de este derecho en condiciones de libertad y equidad social.

ARTÍCULO 6- El Estado definirá y pondrá en marcha el Plan Nacional de Lectura, en cuya elaboración, ejecución, evaluación y actualización periódica participarán los ministerios de Educación Pública y el de Cultura y Juventud.

ARTÍCULO 7- El Ministerio de Educación Pública, en coordinación con las instituciones educativas, y en cooperación con el Ministerio de Cultura y Juventud, velará para que la educación en todos sus niveles, modalidades y ámbitos, desarrolle las competencias de lectura y escritura, promueva la formación de lectores y escritores para la recreación, la información y la formación personal, y estimule la capacidad de lectura crítica y compleja. Promoverá, igualmente, el desarrollo de programas que atiendan la inclusión en la cultura escrita desde la primera infancia.

ARTÍCULO 8- El Estado, en colaboración con las editoriales y organizaciones afines interesadas, impulsará la creación y producción de obras que enriquezcan la oferta disponible de libros, bibliodiversidad, para satisfacer las necesidades e intereses de los lectores, así como su distribución en el territorio nacional para garantizar su acceso a todos los lectores potenciales.

ARTÍCULO 9- El Estado garantizará la presencia permanente del libro en la escuela y en el aula por medio de la biblioteca escolar.

ARTÍCULO 10- El Estado garantizará la existencia de bibliotecas públicas como lugares de acceso de toda la población al libro y la información, como entidades de apoyo a la formación de lectores y como lugares de encuentro comunitario y cultural.

ARTÍCULO 11- El Estado promoverá la conformación de bibliotecas comunitarias y el uso del libro en todos los ámbitos, incluyendo el hogar y el ámbito penitenciario.

ARTÍCULO 12- El Estado autorizará las compras públicas de libros para la red de bibliotecas públicas, universitarias, municipales y escolares.

ARTÍCULO 13- El Estado, al definir los mecanismos de acreditación de calidad de las instituciones universitarias, verificará que se disponga de bibliotecas adecuadas, tanto para apoyar la formación profesional como para permitir el acceso a la producción cultural del país.

## CAPÍTULO VI BIBLIOTECAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 14- La biblioteca pública garantizará a toda la población el acceso amplio y gratuito de la lectura, en todas sus formas y tecnologías, y en las diversas lenguas de la nación, en particular a la que sea parte de grupos que, por razones culturales, económicas, sociales o de discapacidad, hayan sufrido alguna forma de exclusión o discriminación. Igualmente, debe servir de lugar de encuentro de la comunidad, de espacio para la promoción de la cultura en todas sus formas, y de entidad promotora de la conservación y divulgación del patrimonio cultural local.

ARTÍCULO 15- Las bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas (SINABI) deberán actualizar permanentemente sus colecciones, para que respondan en forma adecuada a las necesidades de los usuarios, a los rasgos culturales y sociales de las comunidades y al desarrollo del conocimiento, las ciencias y la tecnología.

## CAPÍTULO VII BIBLIOTECAS ESCOLARES

ARTÍCULO 16- Las instituciones educativas, para el cumplimiento de sus objetivos, tendrán una biblioteca escolar, la que contará con un responsable que gestione su funcionamiento, para garantizar un servicio eficaz y permanente durante todo el ciclo escolar.

ARTÍCULO 17- Las bibliotecas escolares tendrán como función central asegurar a toda la comunidad escolar el acceso permanente al libro y a diversas prácticas de lectura y escritura. Para ello tendrán servicios de préstamo para consulta y fomento de la lectura a la comunidad escolar; darán acceso a la información en línea; apoyarán la docencia en todas las disciplinas; y ofrecerán acceso a las tecnologías de la comunicación a alumnos y docentes.

ARTÍCULO 18- Las bibliotecas escolares que se establezcan deberán tener colecciones actualizadas que garanticen la diversidad lingüística y cultural y respondan a las necesidades de los alumnos y docentes. El Ministerio de Educación Pública señalará los criterios básicos y los procedimientos mínimos,

abiertos y públicos, para la selección de tales colecciones, y la participación de alumnos, docentes y autoridades escolares.

ARTÍCULO 19- El Estado promoverá la formación de los bibliotecarios escolares y dictará las normas que garanticen la estabilidad laboral del personal calificado.

## CAPÍTULO VIII BIBLIOTECA NACIONAL

ARTÍCULO 20- La Biblioteca Nacional tiene la responsabilidad de recuperar, custodiar, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico nacional.

ARTÍCULO 21- Los editores estarán obligados a entregar a la Biblioteca Nacional, para depósito legal, dos ejemplares de cada libro editado en el país en formato impreso. El Estado reglamentará la obligación de depósito legal para la producción electrónica, definiendo los procedimientos y mecanismos para ello.

## CAPÍTULO IX DEL FOMENTO A LA CREACIÓN INTELECTUAL

ARTÍCULO 22- El Estado establecerá, como forma de promover la creación literaria, premios y concursos para destacar las diferentes formas de expresión literaria.

ARTÍCULO 23- El Estado promoverá el otorgamiento de becas de obras para los autores.

ARTÍCULO 24- El Estado apoyará la creación de talleres, encuentros y congresos literarios.

ARTÍCULO 25- El Estado estimulará la edición y divulgación de obras de nuevos autores, así como de aquellos que pertenezcan a comunidades lingüísticas o sociales minoritarias.

ARTÍCULO 26- El Estado fomentará una cultura de respeto por las creaciones intelectuales y sus autores. Para ello apoyará la divulgación de la creación nacional en el país y el extranjero y fomentará, en el ámbito escolar y social el conocimiento de las obras literarias y artísticas y de sus autores, la valoración de la integridad de las obras culturales y el respeto al derecho de autor.

ARTÍCULO 27- El Estado apoyará a las entidades educativas y de investigación para el estudio de las formas literarias de las diferentes comunidades lingüísticas del país.

ARTÍCULO 28- El Estado, por medio de las entidades competentes, fomentará programas de formación especializada para los autores, en especial en lo relativo a

la negociación y contratación de sus derechos.

ARTÍCULO 29- El Estado promoverá la conformación de sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y la afiliación de los creadores a ellas.

## CAPÍTULO X DEL FOMENTO A LA PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 30- El Estado fomentará la edición y producción de libros, en todos los soportes, y su traducción a otras lenguas, por medio de estímulos fiscales, compras públicas, fondos asignados por concurso y por su propia producción editorial.

ARTÍCULO 31- El Estado apoyará la participación de las instituciones nacionales en catálogos internacionales de libros en venta o de producción bibliográfica, general y especializada, que contribuyan a ampliar la circulación y el conocimiento del libro nacional. Se conformarán bases de datos con el registro de las empresas editoriales, librerías y puestos de venta, bibliotecas y salas de lectura del país.

ARTÍCULO 32- Los ministerios de Cultura y Juventud y de Educación Pública promoverán y apoyarán la edición de material bibliográfico en formatos apropiados para la consulta por las personas con alguna condición de discapacidad.

ARTÍCULO 33- El Estado, mediante las entidades competentes, pondrá en marcha y apoyará el desarrollo de programas de formación profesional especializados en todas las áreas de la industria de la edición; en especial las que contribuyan a la modernización administrativa y tecnológica de las editoriales.

## CAPÍTULO XI DEL FOMENTO A LA CIRCULACIÓN DEL LIBRO

ARTÍCULO 34- El Estado apoyará la difusión, distribución y comercialización nacional e internacional de la producción editorial.

ARTÍCULO 35- El Estado mantendrá el estándar internacional ISO 2108, y sus sucesivas actualizaciones, para la identificación de libros y productos relacionados que estén a disposición del público en general.

ARTÍCULO 36- El Ministerio de Cultura y Juventud y la Agencia Nacional ISBN, serán responsables de las normas técnicas del ISBN, darán seguimiento a los sistemas de identificación y a las normas estandarizadas que puedan surgir para el entorno digital en relación con la actividad editorial.

ARTÍCULO 37- La Agencia Nacional ISBN promoverá el acceso de libreros y distribuidores a la base de datos ISBN.

ARTÍCULO 38- El gobierno, por medio del Ministerio de Cultura y Juventud, el Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas en asocio con las autoridades locales, promoverá la creación y desarrollo de librerías y de organizaciones de distribución de libros.

ARTÍCULO 39- El Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas promoverán mecanismos de fomento de las librerías, que pueden incluir la cesión de espacios públicos, el apoyo a actividades de divulgación de la lectura y el libro y otros estímulos al igual que la regulación de las compras públicas para facilitar la participación de las librerías.

ARTÍCULO 40- Las editoriales o los importadores de libros destinados al mercado nacional están obligados a establecer un precio fijo de venta al público. El editor o importador fijará libremente el precio de venta al público, el que regirá como precio fijo por un periodo de tiempo determinado, en todas las operaciones de comercio al por menor del libro en el territorio nacional. El Estado reglamentará la forma de funcionamiento del precio fijo, el periodo de vigencia y señalará las excepciones a su aplicación.

ARTÍCULO 41- Las ferias del libro internacionales, regionales o municipales tendrán el apoyo de las autoridades nacionales y locales.

El Estado promoverá la participación de los editores, libreros, agentes literarios y autores en las ferias del libro, así como la asistencia de los compradores extranjeros a las ferias nacionales del libro.

ARTÍCULO 42- El Estado, mediante las entidades competentes, desarrollará programas de formación especializados para los agentes literarios, libreros y distribuidores, en particular dirigidos a promover la aplicación de nuevas tecnologías.

## CAPÍTULO XII BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD EDITORIAL

ARTÍCULO 43- El Estado apoyará la promoción de la industria editorial, así como la circulación del libro en cualquier soporte y productos afines, a cargo de empresas constituidas como personas jurídicas domiciliadas en el país cuya actividad exclusiva sea la edición, comercialización, difusión, exportación, importación o distribución de libros y productos editoriales afines.

ARTÍCULO 44- El Estado exonera del pago del IVA al libro impreso, digital y en cualquier otro soporte.

ARTÍCULO 45- El Estado promoverá condiciones preferenciales de acceso de los editores, libreros y distribuidores a los fondos de garantía de crédito.

ARTÍCULO 46- Las materias primas, insumos y servicios para la edición y producción de libros estarán exentas de impuestos y derechos de aduana, así como del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento de la ley y de conformidad con los procedimientos del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 47- La importación y exportación de libros no tendrán ningún impuesto, tasa o gravamen tributario.

ARTÍCULO 48- El gobierno, por medio del Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, gestionará acuerdos para obtener tarifas postales y fletes de transporte preferenciales para el libro.

ARTÍCULO 49- Estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado, y de todo impuesto arancelario que resulte aplicable, las donaciones que tengan por objeto el cumplimiento de los fines de la presente Ley, destinadas al Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas (SINABI), bibliotecas municipales, bibliotecas escolares, bibliotecas universitarias, al Fondo Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas y a las entidades sin fines de lucro que desarrollen proyectos específicos de carácter cultural como ferias, encuentros, concursos y otros dedicados al fomento de la creación literaria y de la promoción de la lectura.

ARTÍCULO 50- Los ingresos por derechos de autor y por premios literarios, culturales y científicos que obtengan los autores, ilustradores y traductores de libros, nacionales o residentes en el país, por concepto de libros editados y producidos en el territorio nacional, estarán exonerados del pago del impuesto al Valor Agregado y del impuesto a la renta.

### CAPÍTULO XIII DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 51- Los ministerios de Educación Pública y Cultura y Juventud son los responsables de la ejecución de la Política Nacional de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas. Para ello actuarán en coordinación con las demás instancias nacionales, regionales y locales encargadas de las políticas educativas, científicas, industriales, tributarias y fiscales que afecten este sector.

ARTÍCULO 52- Créase el Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas como organismo asesor del Estado en la aplicación de la Política Nacional de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas. El Consejo estará adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud. Tendrá las siguientes funciones:

- 1- Asesorar al gobierno en la reglamentación y ejecución de la presente ley.
- 2- Concertar y coordinar las acciones del Estado, el sector privado y la comunidad para lograr los objetivos de la ley.

- 3- Participar en la definición de la política nacional de fomento a la lectura y proponer periódicamente al Estado el Plan Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas.
- 4- Recomendar criterios y reglas para las acciones de fomento a la actividad editorial y las bibliotecas, y para la aprobación de aportes a actividades de fomento.
- 5- Asesorar a las autoridades competentes en la definición y desarrollo de las políticas que permitan cumplir las metas de esta ley.
- 6- Proponer a las autoridades educativas competentes acciones para la formación de los profesionales del libro, los maestros y bibliotecarios, así como las medidas para la capacitación técnica del personal vinculado a la actividad editorial y a las bibliotecas.
- 7- Hacer seguimiento y evaluación, así como promover la evaluación externa, del desarrollo de la Política Nacional de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas y presentar informes periódicos sobre su avance.
- 8- Promover acuerdos para obtener tarifas postales y fletes de transporte preferenciales.
- 9- Promover la exoneración de impuestos regionales o locales de industria y comercio u otros, a editores, libreros y bibliotecas en los ámbitos territoriales respectivos.
- 10- Impulsar la identificación de buenas prácticas en el sector editorial y su divulgación.

ARTÍCULO 53- El Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas estará conformado por los siguientes miembros:

- 1- El ministro de Cultura y Juventud o su representante, quien lo presidirá.
- 2- El ministro de Educación Pública o su representante.
- 3- El director del Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI).
- 4- Un representante de los autores y creadores de obras literarias o artísticas, designado de común acuerdo por el mismo Consejo.
- 5- Un representante de los editores, designado por la Cámara Costarricense del Libro.



- 6- Un representante de los libreros y distribuidores, designado por la Cámara Costarricense del Libro.
- 7- El responsable de la red de bibliotecas escolares del Ministerio de Educación Pública (MEP).
- 8- Un representante de la Asociación Costarricense de Derechos Reprográficos (ACODERE).

ARTÍCULO 54- El Poder Ejecutivo reglamentará la elección de los representantes al Consejo y señalará la entidad oficial que asumiría la Secretaría, especificando los criterios, mecanismos y periodicidad de elección de los representantes de los distintos sectores.

#### CAPÍTULO XIV DEL FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA, EL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 55- Para apoyar las políticas de fomento establecidas en esta ley, créase el Fondo Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, que será administrado por el Ministerio de Cultura y Juventud, según la reglamentación que expida el gobierno al efecto.

ARTÍCULO 56- Del impuesto específico. Para el financiamiento del Fondo Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, se establece un impuesto específico de un dólar americano por cada kilogramo a la venta masiva de ropa usada, con exclusión de las ventas realizadas de ropa usada en la forma de prendas individuales. El impuesto específico recae sobre la comercialización nacional e importación, en que la venta se realiza en bultos o pacas sin individualización de las prendas. Se excluye de la aplicación de este impuesto aquellas prendas de vestir usadas que por razones sanitarias o fitosanitarias su comercialización ha sido prohibida.

El hecho generador del impuesto establecido en el párrafo anterior ocurre en las ventas a nivel de “En Fábrica” o de “centro de distribución”, en la fecha de emisión de la factura o de entrega del producto, el acto que suceda primero, y en la importación o internación, en el momento de aceptación de la declaración aduanera, en todos los casos, independientemente de su forma de empaque.

En el mercado nacional, es contribuyente de este impuesto el distribuidor o comercializador al mayoreo de dichos productos, que ha obtenido de fuentes locales la ropa usada. En la importación o internación, es contribuyente, la persona natural o jurídica que introduzca los productos o a cuyo nombre se realice la importación o internación.

Para efectos de la aplicación del impuesto, se entenderá por venta, cualquier acto que involucre o que tenga por fin último, la transferencia del dominio del producto,

con independencia de su naturaleza jurídica y de la designación, así como de las condiciones pactadas por las partes. Asimismo, se entenderá por importación o internación, el ingreso al territorio nacional, cumplidos los trámites legales, de los productos sujetos a este impuesto, provenientes tanto de Centroamérica como del resto del mundo.

ARTÍCULO 57- Liquidación, pago del impuesto y sanciones aplicables. El impuesto se liquida y paga de la siguiente manera:

- a) Tratándose de importaciones o internaciones, en el momento previo al desalmacenaje del producto efectuado por las aduanas. No se autorizará la introducción del producto si los interesados no prueban haber pagado antes este impuesto, el que deberá consignarse por separado en la declaración aduanera.
- b) En el mercado nacional, los distribuidores o comercializadores deben liquidar y pagar el impuesto a más tardar, dentro de los primeros quince días naturales de cada mes, utilizando el formulario de declaración jurada que apruebe la Administración Tributaria, por todas las ventas, debidamente respaldadas por comprobantes autorizados por ella, efectuadas en el mes anterior al de la declaración. La presentación de la declaración jurada y el pago del impuesto, son simultáneos.

ARTÍCULO 58- Sanciones aplicables. En materia de sanciones, son aplicables a este tributo, las disposiciones contenidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y en lo atinente, por la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

ARTÍCULO 59- De la actualización del impuesto. El Ministerio de Hacienda deberá actualizar semestralmente el monto de este impuesto, a partir de la vigencia de la ley, de conformidad con la variación en el índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La actualización se realizará mediante decreto ejecutivo, dentro de los ocho días anteriores a cada período semestral de aplicación. Los períodos de aplicación iniciarán el primer día de los meses de enero, y julio.

ARTÍCULO 60- De la administración y fiscalización del impuesto. La administración y fiscalización del impuesto corresponden a la Dirección General de Tributación. La recaudación sobre la comercialización nacional le corresponderá a la Dirección General de Tributación y las aduanas del país recaudarán el impuesto en lo referente a las importaciones. El monto total recaudado por este concepto servirá para financiar el Fondo Nacional de Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas. El cobro de este impuesto se realizará mediante el Ministerio de Hacienda y será transferido al Ministerio de Cultura y Juventud quien administrará los fondos por medio del Sistema Nacional de Bibliotecas, SINABI y que serán destinados para el cumplimiento de los fines y objetivos de esta ley.

ARTÍCULO 61- Ubicación del impuesto. El impuesto indicado deberá calcularse antes del impuesto general sobre las ventas creado por Ley No. 6826, del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, de cuya base imponible formará parte.

ARTÍCULO 62- Reglamentación. Autorícese al Poder Ejecutivo para reglamentar vía decreto ejecutivo el presente capítulo.

ARTÍCULO 63- El Estado, previa consulta al Consejo Nacional de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas, definirá las políticas del Fondo y los criterios para asignar los recursos del Fondo mismo.

ARTÍCULO 64- Los recursos del Fondo podrán asignarse mediante concursos abiertos y públicos para financiar total o parcialmente actividades de promoción como:

- 1- Investigaciones en relación con las prácticas de lectura, la producción y circulación del libro y las bibliotecas, así como sobre el impacto de la lectura y el libro en la cultura y la economía y sobre el efecto de las políticas de promoción del libro.
- 2- Proyectos de fomento de la lectura y la escritura.
- 3- Participación de editores en coediciones nacionales e internacionales que incluyan la creación nacional.
- 4- Realización de congresos, foros, talleres y otros eventos de promoción de la lectura, las bibliotecas y la producción y circulación del libro.
- 5- Creación de obras de autores nacionales para su publicación en cualquier formato.
- 6- Traducción de obras de autores nacionales a otras lenguas.
- 7- Programas y actividades de apoyo a la función cultural de las librerías.

ARTÍCULO 65- Los integrantes de la industria editorial que reciban beneficios de este fondo estarán obligados a presentar informes de gestión y ejecución de los recursos ante el Consejo.

## CAPÍTULO XV DE LAS COMPETENCIAS INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 66- Para los efectos de esta ley, son competencias del Ministerio de Cultura y Juventud:

- 1- Ejecutar el Plan Nacional para el Fomento de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas en lo que le corresponda, así como coordinar y verificar su ejecución en lo que se refiera a otras entidades públicas y privadas.

- 2- Definir y ejecutar la política estatal en lo referente al Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI).
- 3- Dirigir y coordinar el Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI).
- 4- Orientar los planes y programas sobre creación, fomento y fortalecimiento de las bibliotecas públicas y los servicios que por medio de ellas se prestan.
- 5- Desarrollar el programa de dotación bibliográfica del Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI) en forma continua y permanente, destinando los recursos suficientes.
- 6- Promover la recuperación, conservación y difusión del patrimonio bibliográfico nacional.

ARTÍCULO 67- Para los efectos de esta ley, son competencias del Ministerio de Educación Pública:

- 1- Orientar el aprendizaje de la lectura y escritura. Promover el desarrollo de estas competencias en todos los niveles educativos y estimular el uso de las bibliotecas escolares y públicas por parte de la comunidad escolar.
- 2- Dirigir la política estatal de bibliotecas escolares y buscar su coordinación con la política de bibliotecas públicas.
- 3- Orientar los planes y programas sobre creación, fomento y fortalecimiento de las bibliotecas escolares.
- 4- Desarrollar y financiar programas de dotación bibliográfica permanente de las bibliotecas escolares.
- 5- Promover en diferentes soportes, la creación de contenidos apropiados para el uso en el sistema escolar.
- 6- Ejecutar programas de formación orientados a los responsables de bibliotecas escolares.
- 7- Desarrollar programas de formación de maestros en las áreas de lectura y escritura.
- 8- Promover el uso de las bibliotecas públicas por parte de las comunidades educativas del país.

TÍTULO XVI  
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 68- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de su publicación.

Mario Castillo Méndez  
**Diputado**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología.

1 vez.—Solicitud N° 158231.—( IN2019370316 ).

# **PODER EJECUTIVO**

## **DECRETOS**

**DECRETO EJECUTIVO N° 41625- RE**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

En uso de las facultades que les otorgan los artículos 140 incisos 3), 8); 18 y 146 de la Constitución Política, así como los artículos 28 inciso 1. e inciso 2. B) de la Ley General de la Administración Pública, ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 236, 238, 239, 241 y 242 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078 del 04 de octubre de 2012; el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ley N° 3008 del 18 de julio de 1962; el artículo 8 incisos n) y q) del Reglamento de Tareas y funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Decreto Ejecutivo N° 19561 del 09 de marzo de 1990.

### **CONSIDERANDO**

**I.** Que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, mediante el “Reglamento de Uso de vehículos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto”, Decreto Ejecutivo N° 26950-RE publicado en la Gaceta N°99 del 25 de mayo de 1998, reguló el uso, control y mantenimiento de los vehículos institucionales.

**II.** Que la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078, publicada en el Alcance Digital N° 165 de la Gaceta N° 207 del 04 de octubre de 2012, en sus artículos 236, 237 crea e incluye dentro de la clasificación de vehículos oficiales, la categoría de los vehículos de uso semidiscrecional, disponiendo que el uso de este tipo de vehículos deberá regularse conforme a las disposiciones reglamentarias de cada institución. Asimismo, regula los aspectos generales del uso de los vehículos oficiales del Estado costarricense, estableciendo en sus artículos, 238, 239, 241 y 242 el deber de cada institución de reglamentar su buen uso, el personal avalado para el manejo de los vehículos institucionales, los sistemas de control interno, las prohibiciones y los procedimientos ante eventuales accidentes de tránsito.

**III.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Estatuto de Servicio Exterior de la República, Ley N° 3530 del 5 de agosto de 1965, el Servicio Exterior de la República, dependerá del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y está compuesto indistintamente por el Servicio Diplomático, el Servicio Consular y el Servicio Interno.

**IV.** Que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto posee vehículos oficiales destacados tanto en su Sede Central, en San José, como en sus misiones diplomáticas en el exterior, ya sea como propiedad del Estado costarricense o como

objeto de contrataciones específicas mediante arrendamiento, “leasing”, locación u otras figuras contractuales a nombre de las representaciones diplomáticas y consulares costarricenses conforme con la ley de los respectivos países de destino, y respecto de todo los cuales tiene el deber de regular su correcto uso, control y mantenimiento.

V. Que el Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso f) de la Ley de Contratación Administrativa, en concordancia con lo establecido en el artículo 134 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se encuentra excluido de los procedimientos establecidos en dicha normativa para la contratación de provisiones de oficinas o servicios en el exterior; por lo que puede suscribir contratos de leasing operativo en el exterior, siempre y cuando se garantice un contratista idóneo, la razonabilidad de precio y el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

VI. Que para las eventuales contrataciones de leasing operativo en el territorio nacional deberá seguir los procedimientos de contratación administrativa respectivos.

VII. Que es necesario que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, revise el “*Reglamento de Uso de Vehículos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto*”, Decreto Ejecutivo N° 26950-RE, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, con el fin de garantizar el adecuado y racional uso de todos los vehículos oficiales propiedad del Ministerio. **Por tanto,**

## **DECRETAN:**

### **“El Reglamento para Uso, Control y Mantenimiento de los Vehículos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto”**

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.** El presente reglamento regula el uso, control y mantenimiento de los vehículos institucionales propiedad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, tanto los que se encuentran en su sede central ubicada en el territorio nacional como los que están destacados en las oficinas de Costa Rica en el exterior. Estableciéndose, en consecuencia, los deberes, responsabilidades y prohibiciones para los funcionarios que, en razón de su cargo, los utilicen, controlen o sean responsables de su adecuado mantenimiento, con el fin de que su uso sea racional y en estricto apego al principio de legalidad que rige las actuaciones de la Administración Pública.

**Artículo 2.- Género:** Para efectos de este reglamento cuando se hace alusión al cargo, puesto o condición de una persona, debe entenderse que se hace sin distinción o discriminación de género.

### **Artículo 3. Definiciones**

Para efectos de este reglamento, los términos que a continuación se consignan, tienen el significado siguiente:

- a) Área: Término que alberga indistintamente, Dirección, Departamento, Unidad, Proceso y demás nominaciones que tengan los diversos grupos de trabajo existentes en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- b) Aseguradora: Compañía aseguradora con quien se tiene la póliza de seguros de los vehículos.
- c) Asesoría Jurídica: Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- d) Conductor: Funcionario permanente o temporal que tiene el control operativo de un vehículo.
- e) Departamento: Departamento de Servicios Generales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- f) DGSE: Dirección General del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- g) Emergencia: asunto o situación imprevistos que requieren de una especial atención por parte de la Administración, ya que debe solucionarse a la mayor brevedad posible.
- h) Fuerza mayor: Acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior, imprevisible, y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia.
- i) Funcionario: Persona funcionaria que presta sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a través de una relación laboral.
- j) GPS: Sistema de Posicionamiento Global (por sus siglas en inglés).
- k) Leasing: Modalidad de contratación para uso de vehículo.
- l) Ley N° 9078: Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.



- m) RREC o Ministerio: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- n) Ministro: Ministro del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- o) Odómetro: Instrumento de medición que calcula la distancia total o parcial recorrida por un vehículo.
- p) Vehículos del Ministerio: Vehículos institucionales propiedad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto ya sea que se encuentren en territorio costarricense, debidamente inscritos en el Registro Nacional. Y los vehículos de las oficinas diplomáticas o consulares en el Servicio Exterior, los cuales la adquisición o posesión se ha llevado a cabo mediante autorización de la Dirección General de Servicio Exterior a través de un contrato de compraventa, arrendamiento, leasing, locación u otras figuras contractuales propias de la legislación del país receptor, y mediante las que se realice, registre, ceda, traspase o transfiera, de conformidad con la legislación local del respectivo país receptor, ya sea la titularidad del dominio, o bien la posesión del vehículo, a favor de la oficina diplomática o consular correspondiente.

**Artículo 4.- Clasificación de los vehículos institucionales.** De conformidad con lo establecido en los artículos 237, 238 y 239 de la Ley N° 9078, para efectos del presente reglamento, los vehículos institucionales del Ministerio se clasifican de la siguiente forma:

- a) **De uso discrecional:** aquellos destinados para uso exclusivo del Ministro. No tendrán restricción alguna en cuanto a horario, uso de combustible, circulación y recorrido.  
Su uso queda bajo exclusiva responsabilidad del Ministro, en el marco del principio de legalidad que rige las actuaciones de la Administración Pública. Estos vehículos portarán placas particulares, no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales, ni serán sometidos a control de boletas para su salida y circulación, sin embargo están sujetos a otros controles tales como control de GPS.
- b) **De uso semidiscrecional:** aquellos destinados para uso exclusivo de los Viceministros del Ministerio. Su uso queda bajo exclusiva responsabilidad del Viceministro, en el marco del principio de legalidad que rige las actuaciones de la Administración Pública. Estos vehículos portarán placas particulares, no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales, ni serán sometidos a control de boletas para su salida y circulación, sin embargo, están sujetos a otros controles tales como control de GPS y uso de combustible.

En casos excepcionales, en los que medie una necesidad de servicio y con el fin de uso más eficiente de los recursos institucionales, previa autorización del Viceministro correspondiente, el Departamento podrá dar un uso administrativo a estos vehículos para que sean utilizados para el traslado de las personas funcionarias que así lo requieran en el normal desarrollo de las actividades y funciones del Ministerio.

- c) **De uso administrativo general**: aquellos destinados a prestar servicios regulares de transporte en el desarrollo normal de las funciones y actividades de las diferentes dependencias en la sede central del Ministerio. Estos vehículos se regirán, en cuanto a horario de uso, recorrido, custodia, uso de combustible, restricciones, prohibiciones, y todo lo relacionado con el uso, control y mantenimiento, por lo dispuesto en las disposiciones generales y especiales de este Reglamento, según corresponda; sin embargo, no portarán distintivos visibles debido a que también pueden ser utilizados, según las circunstancias y las necesidades institucionales, para asuntos de carácter diplomático y consular.

Serán considerados también como vehículos de uso administrativo general aquellos “vehículos de las oficinas diplomáticas y consulares en el Servicio Exterior”, que se encuentran en el extranjero y son destinados exclusivamente al uso de embajadas, misiones permanentes ante organizaciones internacionales y consulados acreditados en el extranjero. Su uso en el país de destino queda sujeto principalmente al Derecho Internacional y a las regulaciones aplicables de la legislación interna del país receptor y bajo exclusiva responsabilidad del Jefe de Misión Diplomática o Consular en el Servicio Exterior, según corresponda, siempre en el marco del principio de legalidad que rige en Costa Rica las actuaciones de la Administración Pública. Por lo tanto, estos vehículos portarán las placas diplomáticas, consulares u otras oficiales designadas por el país receptor y que le correspondan según el Derecho Internacional aplicable y la ley interna del país de destino, así como al principio de reciprocidad vigente en las relaciones internacionales y los usos y costumbres internacionales y locales, y quedarán sujetos a todos estos también en lo concerniente al régimen tributario, aduanero o impositivo, así como a las respectivas exenciones, al marco regulatorio en materia de circulación, permisos, tránsito y multas, aseguramiento, así como a otras regulaciones o limitaciones que resulten aplicables, todo de conformidad con la legislación interna del Estado receptor.

**Artículo 5.- Regulación de vehículos institucionales de uso semidiscrecional.** Los vehículos institucionales de uso semidiscrecional, estarán sujetos a las siguientes regulaciones:

- a) **Horario de uso.** Podrán ser utilizados en días hábiles, de lunes a viernes, en horario de las cinco horas a las veintidós horas, el uso de este tipo de vehículos, fuera de ese horario o en días no hábiles (sábados y domingos, feriados y asuetos), estará permitido únicamente para que se cumpla con actividades propias del cargo respectivo. El responsable debe comunicar de previo a la utilización del vehículo para esas ocasiones, la justificación pertinente al Departamento. De manera excepcional, en aquellos casos imprevisibles considerados emergencia, la comunicación se podrá hacer el día hábil siguiente al uso del vehículo.
- b) **Uso de combustible.** El Ministerio, proveerá el combustible que sea necesario para la utilización de los vehículos de uso semidiscrecional en los términos descritos en el artículo anterior. Para la compra de combustible, medios de pago, liquidación de gastos y control, regirán las regulaciones administrativas establecidas por el Departamento.
- c) **Recorrido.** Podrán ser utilizados por los Viceministros, para trasladarse a los lugares que se requiera en razón de su cargo y con motivo de sus funciones, lo que incluye el traslado desde y hacia su residencia.
- d) **Custodia.** Cuando los vehículos institucionales de uso semidiscrecional en el territorio nacional no estén en uso de los Viceministros, deberán permanecer en custodia del Departamento de Servicios Generales. La persona funcionaria que se encargue de la custodia del vehículo, será responsable ante cualquier daño o pérdida que éste sufra, cuando así se determine previo cumplimiento del debido proceso.

**Artículo 6.- Regulación de vehículos de uso administrativo en el territorio nacional.** Los vehículos institucionales de uso administrativo que se utilicen en el territorio nacional, estarán sometidos a las siguientes disposiciones generales:

- a) El Departamento establecerá el funcionario del Ministerio responsable de la conducción del vehículo en forma permanente o cada vez que se utilice el mismo.
- b) Cuando se requieran vehículos para realizar giras dentro del territorio nacional, y se deban de asignar varios conductores para su ejecución, el Departamento designará un encargado de la gira, quien tendrá la responsabilidad de resolver situaciones imprevistas en cuanto al uso de los vehículos y definir las medidas de su custodia durante ésta.
- c) Cada uso que se haga estará sometido a control de kilometraje y combustible. El consumo del combustible estará regulado por los parámetros establecidos por el Departamento.
- d) Cada salida debe estar precedida de una solicitud que lo justifique. Emitida por el área solicitante.

- e) El horario ordinario de uso será el comprendido entre las ocho horas y las dieciséis horas. Cuando se requiera utilizar un vehículo fuera del horario ordinario, se deberá tramitar una “Autorización de uso fuera de horario ordinario”, debidamente firmado por el funcionario autorizado para tal efecto.
- f) Cuando no estén en servicio, todos serán custodiados en los estacionamientos previamente definidos por el Departamento de Servicios Generales.

## **CAPÍTULO II**

### **Control, uso y mantenimiento de los vehículos institucionales ubicados en la sede central del Ministerio**

**Artículo 7-. Unidad de Control.** El Departamento de Servicios Generales, tendrá bajo su responsabilidad el uso, control y mantenimiento de los vehículos institucionales que se utilicen en la sede central del Ministerio; y velará por el cumplimiento de este reglamento y demás normativa aplicable a dichos vehículos.

**Artículo 8-. Funciones del Encargado del Departamento de Servicios Generales.** En relación con los fines del presente Reglamento, el encargado del Departamento de Servicios Generales, tendrá las siguientes funciones:

- a) Planificar y coordinar todas las actividades relacionadas con la prestación del servicio de transporte dentro del país.
- b) Atender las solicitudes de transporte y resolverlas oportunamente, asignando los vehículos automotores, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento bajo un criterio de oportunidad y eficacia en el ejercicio de la función pública. Para tal efecto, garantizará el disponer siempre con personal para recibir la “Boleta de entrega” durante toda la jornada laboral diaria.
- c) Designar para cada caso específico la persona autorizada para la conducción de vehículos institucionales, que deberá conducir el vehículo institucional.
- d) Realizar la entrega del vehículo, a los conductores, cerciorándose que los niveles de combustible y refrigerante del motor, así como las condiciones de los frenos, dirección, luces, lubricantes, presión y estado de llantas, sean las adecuadas para la circulación.
- e) Controlar el buen uso y disposición de los vehículos, utilización de boletas y herramientas, así como el kilometraje recorrido y el combustible utilizado, y motivo del uso del vehículo automotor en los casos en que sea procedente.

- f) Utilizar controles individuales cada vez que los vehículos de uso administrativo sean utilizados. Ello comprende el uso de “Boleta de Entrega” donde se hará constar las condiciones, implementos, el combustible, las herramientas que acompañan cada vehículo y las personas que viajan. Asimismo, existirán registros foliados y sellados donde se consignará cada ingreso y cada salida de vehículos.
- g) Gestionar y tramitar las autorizaciones correspondientes para la salida del país de los vehículos propiedad del Ministerio, en caso que se requiera.
- h) Controlar el kilometraje recorrido por cada servicio de transporte brindado, así como las autorizaciones que justifiquen el uso administrativo del vehículo.
- i) Controlar el consumo de combustible de cada vehículo. Durante las giras, se deberá llevar un registro que informe del control de kilometraje y del uso de combustible.
- j) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan el uso, control y mantenimiento de los transportes terrestres asignados.
- k) Reportar al superior inmediato de los accidentes de los vehículos automotores.
- l) Mantener una bitácora actualizada de los automotores en servicio con detalle de su estado, así como de los que están fuera de servicio indicando el motivo respectivo.
- m) Velar porque los vehículos estén debidamente asegurados y dar seguimiento de las denuncias presentadas ante la aseguradora correspondiente.
- n) Llevar un expediente actualizado para cada vehículo automotor en que consignará la información y su historial comprendiendo: reparaciones, accidentes, uso del transporte fuera del horario de trabajo con la respectiva justificación y autorización, así como cualquier otra información que se considere pertinente.
- o) Verificar periódicamente la vigencia de las licencias de conducir de los chóferes y del personal adecuado, así como solicitar oportunamente a la unidad correspondiente el pago de los derechos de circulación, velando para que el comprobante respectivo se porte en cada vehículo de forma permanente.
- p) Establecer un control minucioso de las reparaciones en talleres, coordinando con el mecánico respectivo el programa de mantenimiento de cada unidad. Los talleres deberán entregar al Departamento de Servicios Generales los repuestos usados que se cambian.

- q) Velar por el buen estado, limpieza y control de todos los vehículos de la Institución.
- r) Realizar cada seis meses en coordinación con la Proveduría Institucional, los inventarios físicos de los activos relativos al transporte institucional, los resultados serán comparados con los registros documentales que dicha unidad ha establecido al respecto. Los Encargados de ambos Departamentos podrán proponer al Viceministro Administrativo las medidas administrativas pertinentes para lograr la continuidad y eficiencia en los controles de los inventarios físicos, en estricta concordancia con lo dispuesto por la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda.
- s) En caso de colisión, deberá preparar y remitir al Viceministro Administrativo en el término de 15 días naturales el legajo referente a la recopilación de la prueba documental o testimonial pertinente al hecho acaecido, adjuntando un informe con la recomendación respectiva. Dicho legajo tendrá carácter de investigación preliminar a efecto de determinar el mérito para la apertura de un procedimiento administrativo en caso de que sea suficiente, de lo contrario se procederá a requerir la investigación correspondiente.
- t) Realizar, dar seguimiento y coordinar con la Dirección Jurídica, cuando corresponda, los trámites necesarios en caso de que se presente un accidente de tránsito en que haya intervenido un vehículo institucional, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.
- u) Coordinar el envío de los vehículos a la revisión técnica vehicular para contar con el permiso de circulación respectivo y gestionar el arreglo de las imperfecciones que se detecten para lograr dicho permiso.
- v) Velar por el pago, retiro y portación del marchamo de los vehículos.
- w) Coordinar con la Proveduría Institucional, tanto la planificación para la compra o arriendo de vehículos indicando las características y recomendaciones técnicas de las nuevas unidades, con el fin de solventar las necesidades institucionales de equipo automotor, así como la recepción formal de los mismos, una vez que sean adquiridos.
- x) Realizar ante el Registro Nacional la inscripción y desinscripción de vehículos, depósito y retiro de placas oficiales, solicitud de placas temporales y cambio a placas metálicas.
- y) Otorgar, renovar y cancelar el documento que autoriza a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a conducir vehículos de la Institución, previo visto bueno del encargado de servicios generales o quien lo sustituya en su ausencia.

- z) En caso de accidente, coordinar la valoración del vehículo ante la aseguradora pertinente, a fin de hacer efectiva la póliza de seguros y la correspondiente reparación. Adicionalmente, realizar la confección y firma de órdenes de pago, finiquitos, y poderes especiales para que los proveedores autorizados puedan realizar los avalúos y el cobro de indemnizaciones provenientes de las pólizas suscritas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, así como, negociar y autorizar los finiquitos por pérdida estructural y/o total cuando la valoración de la aseguradora así lo estime procedente.
- aa) Coordinar las acciones relacionadas con la reparación, enderezado y pintura de los vehículos institucionales.
- bb) Solicitar ante el Ministerio de Hacienda, lo concerniente a la expedición de exoneraciones de impuestos para los vehículos de la Institución.
- cc) Hacer una visita "in situ" a los oferentes antes de otorgar una adjudicación para un taller de reparaciones, previo procedimiento de contratación administrativa, de manera que se constate que el espacio físico sea suficiente e idóneo para la reparación de los vehículos del Ministerio.
- dd) Constatar mediante prueba de manejo o el medio idóneo necesario, que se ha realizado a satisfacción la reparación de algún vehículo que se haya solicitado, previo a efectuar el giro de dinero correspondiente. La persona que realice la prueba dejará una constancia al respecto que será incluida en el expediente del vehículo reparado.
- ee) En caso de incumplimiento en uno de los talleres de reparaciones adjudicados, se levantará un informe por parte del Departamento de Servicio Generales y se detendrá el envío de vehículos para su reparación a dicho taller hasta tanto finalice el procedimiento administrativo respectivo. Realizado el debido proceso, el Departamento de Proveeduría Institucional, podrá rescindir el contrato de acuerdo a la gravedad de la falta, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa.
- ff) Rendir un informe semestral al Viceministro Administrativo o cuando éste así lo requiera, sobre la tenencia, el uso, mantenimiento, controles, los accidentes de tránsito y cualquier otra situación especial que acontezca con los vehículos.
- gg) Velar porque los vehículos de uso administrativo sean ordinariamente depositados y custodiados en los estacionamientos previamente establecidos por el Departamento.
- hh) Realizar cualquier otra diligencia necesaria para el buen uso y conservación de los vehículos.

- ii) Supervisar el cumplimiento de las regulaciones indicadas en este Reglamento, valiéndose para ello de todos los recursos de control y monitoreo con los que cuente la institución para dicho fin.

**Artículo 9.- Donaciones, desmantelamientos y baja de vehículos.** En cuanto los vehículos institucionales que el Ministerio decida canjear, donar, desmantelar, permutar o dar de baja, deberá primero des inscribirlos ante el Registro de Bienes Muebles del Registro Nacional de Costa Rica y, posteriormente sujetarse a los procedimientos establecidos para tales efectos en la ley N°7494, que es la Ley de Contratación Administrativa y en el Decreto Ejecutivo No. 40797, de fecha 28 de noviembre de 2017, que es el Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central; y las directrices que emita el órgano rector en la materia.

**Artículo 10.- Solicitudes de uso.** Los funcionarios del Ministerio que requieran los servicios de transporte, deberán presentar, con al menos dos días hábiles de anticipación, (salvo en casos imprevisto consideradas emergencias), la boleta de solicitud de transporte ante el Departamento, la cual deberá entregarse firmada por el superior del área o el funcionario previamente designado para estos efectos. No se necesitará confeccionar una boleta nueva, en caso de que se cambie por motivos internos del área, el funcionario que se haya designado en un inicio para manejar el vehículo, en dicha boleta.

**Artículo 11.- Condiciones para giras con vehículos institucionales.** Las solicitudes para utilizar vehículos de uso administrativo, destinadas a giras, deberán presentarse con cinco días hábiles de anticipación, previo a la realización de ésta, debidamente justificada por el superior del área que organiza la gira. Se hace la salvedad de los casos de acontecimientos imprevistos considerados emergencias.

El Departamento determinará la viabilidad de acceder a la solicitud presentada, de conformidad con la disponibilidad de los vehículos de uso administrativo y la prioridad de la gestión oficial para lo cual se requieren los servicios de transporte.

Se determina que la gira, iniciará y finalizará en las instalaciones del Ministerio, no obstante, si el lugar de residencia del funcionario quedara en ruta hacia el destino, se le puede dejar o recoger en su casa de habitación. En caso contrario, si la llegada al Ministerio es entre las 18 horas y 20 horas, se le dejará en la estación de autobús, si es después de esta hora se le llevará hasta su lugar de residencia.

Se prohíbe que los vehículos de uso administrativo que finalicen la gira en las instalaciones del Ministerio, sean guardados al final de la jornada en otro lugar distinto a las referidas instalaciones.

**Artículo 12.- Posibilidad de agrupar varias solicitudes.** Para un mejor aprovechamiento de los vehículos de uso administrativo y para procurar ahorro de combustible, el Departamento podrá agrupar varias solicitudes de transporte dentro de una misma ruta en un solo trayecto.



**Artículo 13.- Utilización de los vehículos de uso administrativo fuera de la jornada y horario ordinarios.** En aquellos casos en que se requiera utilizar un vehículo de uso administrativo fuera del horario ordinario, el funcionario que solicite el servicio deberá completar la boleta denominada "Autorización de uso fuera de horario ordinario", y presentarla al Departamento con la firma del superior del área. Asimismo, deberá portar dicha boleta con el fin de mostrarla a la autoridad de tránsito cuando ésta lo requiera.

**Artículo 14.- Salida de vehículos oficiales del territorio nacional.**

Corresponderá al Ministro o a quien éste delegue, autorizar la salida del territorio nacional de los vehículos, cuando las necesidades institucionales así lo demanden. La solicitud correspondiente deberá plantearse ante el Departamento de Servicios Generales, indicando el fin de la gira, destinos, fechas y calidades y nombres de los funcionarios que viajarán, la cual verificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud. Una vez recibida la solicitud el Departamento de Servicios Generales y verificado lo anterior, procederá a remitir la información a la Dirección Jurídica y esta a su vez remitirá el documento al Despacho del Ministro o a quien este delegue para la firma. Una vez firmado los documentos la Dirección Jurídica remitirá los documentos al Departamento de Servicios Generales para que este a su vez trámite ante el Registro Nacional el permiso de salida.

**Artículo 15.- De la circulación de vehículos.** Para poder circular, los vehículos institucionales deberán portar en forma permanente:

- a) Derecho de Circulación,
- b) Revisión Técnica Vehicular (RITEVE),
- c) Título de Propiedad,
- d) Cualquier otro documento que eventualmente sea exigido por ley.

**Artículo 16.- Personas autorizadas para conducir vehículos institucionales.**

Los vehículos institucionales podrán ser conducidos por las personas contratadas por el Ministerio para esos efectos, por conductores de otros entes públicos cedidos en condición de préstamo para cubrir un evento específico, o bien, por los funcionarios autorizados al efecto mediante el respectivo permiso de conducción institucional emitido por el Departamento, el cual contará con la firma del Viceministro Administrativo. El funcionario que conduzca un vehículo oficial, será responsable de portar el respectivo permiso y la licencia correspondiente de conducir vigente.

**Artículo 17.- De la solicitud del permiso de conducción institucional.** Cada área será responsable de solicitar por escrito ante el Departamento el permiso de conducción para los funcionarios a su cargo, según la necesidad institucional respectiva.

La solicitud que se realice deberá venir acompañada, por una única vez, de las fotocopias de la cédula de identidad y licencia de conducir vigente, del funcionario para la cual se tramite el permiso de conducción. Será responsabilidad del

funcionario adjuntar una fotocopia nueva en caso de renovación de alguno de los documentos descritos. Lo anterior con el fin de que el Departamento, pueda elaborar un expediente por cada funcionario autorizado para conducir vehículos oficiales.

**Artículo 18.- De los requisitos para otorgar el permiso de conducción institucional.** Los funcionarios para los cuales se solicite el permiso de conducción institucional, deberán de contar con licencia de conducir vigente, con al menos dos años de haber sido emitida y ésta deberá corresponder con el tipo de vehículo que eventualmente conducirán.

**Artículo 19.- De la suspensión temporal o definitiva del permiso de conducción institucional.** La encargada del Departamento, podrá decretar la suspensión temporal o definitiva del permiso de conducción de vehículos institucionales, en aquellos casos en los cuales el funcionario, previo debido proceso, resulte sancionado por incurrir en alguna falta disciplinaria que se derive de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento o en la normativa atinente.

**Artículo 20.- Vigencia del permiso de conducción institucional.** El permiso de conducción institucional, otorgado a funcionarios que se encuentren nombrados en propiedad, tendrá una vigencia igual al vencimiento de su licencia de conducir. En los casos de personas funcionarias que se encuentren nombradas de forma interina, el vencimiento del permiso se determinará con base en lo que opere primero, ya sea la fecha de finalización del nombramiento o la fecha de vencimiento de la licencia de conducir.

**Artículo 21.- Sobre la condición excepcional del permiso de conducción institucional.** El otorgamiento del permiso de conducción institucional no se entenderá como recargo alguno de las obligaciones laborales del funcionario, su naturaleza será de carácter excepcional para lo cual, se necesitará el consentimiento por escrito del funcionario que vaya a conducir un vehículo institucional en cada ocasión en que realice dicho acto.

### **CAPÍTULO III**

#### **De los deberes y prohibiciones en el uso de vehículos institucionales ubicados en la sede central del Ministerio**

**Artículo 22.- Prohibiciones del Encargado del Departamento de Servicios Generales.** Está prohibido al encargado del Departamento de Servicios Generales autorizar el uso de los vehículos institucionales sin contar con el marchamo y/o la revisión técnica del período vigente.

**Artículo 23.- Deberes del conductor.** Son deberes de los conductores de vehículos institucionales:

- a) Acatar en todos sus extremos la Ley de Tránsito vigente, el presente reglamento y la legislación conexas correspondiente.
- b) Portar y mantener vigente la licencia de conducir. Para los conductores con permiso de conducción institucional, además deberán portar dicho permiso en todo momento durante la conducción del vehículo.
- c) Verificar que el vehículo cuente con los documentos, herramientas y dispositivos necesarios para su circulación legal.
- d) Velar por el correcto funcionamiento, conservación y custodia de los vehículos.
- e) Apegar su conducta a normas de excelencia éticas y técnicas, con el fin de preservar la buena imagen del Ministerio, el resguardo de su propia vida y de las personas a su alrededor, así como la integridad de la unidad que conduce y la propiedad de terceros.
- f) Seguir la ruta más razonable, considerando distancia, seguridad, entre los puntos de salida y destino, evitando los desvíos injustificados.
- g) Utilizar adecuadamente los formularios para el control sobre el uso de vehículos que establezca el Departamento y consignar en ellos datos exactos y veraces.
- h) Verificar que las facturas o comprobantes por adquisición de combustible se emitan de conformidad con los lineamientos que al efecto establezca el Departamento y presentar la liquidación correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la factura.
- i) Transportar únicamente a las personas consignadas en la boleta de transporte, salvo casos de fuerza mayor.
- j) Comunicar de manera inmediata al encargado del Departamento, que se designe al efecto, cualquier desperfecto que sufra el vehículo asignado, así como la desaparición o extravío de accesorios o repuestos, los cuales deberá restituir si fueron extraviados por negligencia, descuido o imprudencia de la persona funcionaria a cargo del vehículo, si así se determina su responsabilidad, previo cumplimiento del debido proceso.
- k) En caso de un accidente por responsabilidad del conductor, éste deberá cancelar el deducible de los daños que se deriven de éste de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley N° 9078, previo debido proceso.
- l) En caso de las multas que se le impongan en el uso de vehículos institucionales, por infracciones a la Ley N° 9078 y normativa conexas, que le sean atribuibles al funcionario, éste deberá reintegrar a la Administración los montos respectivos, previo debido proceso.

- m) Guardar los vehículos, cuando no estén siendo utilizados, en los estacionamientos previamente establecidos por el Ministerio o en lugares seguros, en caso de giras.
- n) Velar porque el vehículo que conduzca cuente con las condiciones necesarias para garantizar tanto su propia seguridad, como la de las personas, materiales y equipos transportados.
- o) Realizar el procedimiento establecido en el artículo 29 de este reglamento, en caso de accidente.

**Artículo 24.- Deberes de los usuarios del servicio de transporte.** Son deberes de los usuarios de los servicios de transportes que presta el Ministerio:

- a) Conocer y cumplir, en lo que corresponda, las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y la ley N° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.
- b) Estar en el lugar de salida y a la hora indicada en la solicitud de servicio de transporte.
- c) Hacer uso de los servicios de transporte en situaciones plenamente justificadas y en razón de las labores propias de la Institución, así como mantener, durante el desplazamiento, el decoro y respeto que exige la condición de funcionario público.
- d) Solicitar al Departamento de Servicios Generales el servicio de transportes por medio de la boleta dispuesta al efecto al menos dos días hábiles antes, salvo casos de urgencia.
- e) Hacer uso del cinturón de seguridad durante el desplazamiento en el vehículo institucional. En caso de exponerse a una infracción de tránsito por este motivo, el funcionario responsable deberá cancelar a la administración el monto que corresponda previo debido proceso.
- f) Informar al Departamento de Servicios Generales, cualquier irregularidad cometida por el conductor, en el desempeño de sus funciones, así como cualquier irregularidad que observara con el vehículo de conformidad con las disposiciones de este reglamento. Queda absolutamente prohibido solicitar al conductor que traslade personas que no estén debidamente autorizadas en la boleta, lo mismo que desviarse de las rutas establecidas en la boleta de solicitud de transporte.
- g) Portar el carnet que lo acredita como funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

**Artículo 25.- Prohibiciones de los conductores.** Queda absolutamente prohibido a los conductores de vehículos institucionales:

- a) Permitir que los vehículos sean conducidos por funcionarios no autorizados por el Departamento salvo casos de fuerza mayor. En caso de que sea conducido por un particular se considerará como falta gravísima.
- b) Conducir los vehículos sin el permiso de conducción respectivo.
- c) Conducir los vehículos sin portar licencia, con licencia suspendida o con licencia de conducir vencida.
- d) Utilizar vehículos para atender asuntos personales o ajenos a las actividades ministeriales.
- e) Conducir bajo los efectos del alcohol o cualquier otra droga que disminuya su capacidad física o mental, obstaculizando el buen desempeño de los servicios.
- f) Conducir a velocidades superiores a las permitidas por las leyes y los reglamentos nacionales. De conformidad con el artículo 143 inciso b) de la Ley No. 9078, denominada Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial, en caso superior a los 120 kilómetros por hora se considerará como falta gravísima
- g) Proponer o efectuar arreglos extrajudiciales en caso de accidentes de tránsito en los que se vean involucrados vehículos institucionales.
- h) Utilizar indebidamente el combustible, lubricantes, herramientas, repuestos y accesorios asignados o pertenecientes a los vehículos o intercambiarlos de un vehículo a otro, salvo autorización escrita del Departamento.
- i) Utilizar los vehículos fuera de los horarios autorizados, sin el permiso correspondiente.
- j) Colocar en los vehículos institucionales adornos internos o externos, salvo los aprobados en el libro de marca institucional.
- k) Fumar dentro del vehículo institucional.
- l) Hacer cambios o remover accesorios, piezas o partes de los vehículos del Ministerio, salvo que sea necesario por algún desperfecto, debiendo comunicarlo de manera inmediata a su superior jerárquico.

**Artículo 26.- Prohibiciones para los usuarios del servicio de transporte.** Queda absolutamente prohibido a los usuarios de los servicios de transportes, que presta el Ministerio:

- a) Exigir la conducción del vehículo a una velocidad mayor o menor de la permitida en la zona. En el primer caso no podrá aducirse urgencia en el servicio.
- b) Obligar al conductor del vehículo institucional a modificar el destino establecido en la boleta o incluir paradas intermedias no autorizadas en la boleta, destinar el vehículo para asuntos de tipo personal, a la transportación de familiares, ni extender la utilización de éste cuando se haya concluido la labor diaria en el lugar o centro de trabajo de la gira o servicio, a menos de que así se haya consignado en la boleta de solicitud del vehículo.
- c) Fumar dentro del vehículo institucional.

**Artículo 27.-De la custodia de los vehículos:** Todos los vehículos deberán ser guardados al final de la jornada en las instalaciones del Ministerio, salvo que por encontrarse en gira o misión especial el Departamento de Servicios Generales autorice un lugar distinto. En casos muy calificados y extraordinarios en que las personas encargadas de realizar las solicitudes de uso requieran de autorización para habilitar algún otro lugar, por razones imprevisibles, deberán solicitar autorización previa al despacho de la máxima autoridad administrativa de la institución o en quien éste delegue dicha función.

Los vehículos que no se guarden en las instalaciones del Ministerio, deberán ser guardados en lugares que brinden condiciones de seguridad adecuadas y no podrán circular en hora y días que no estén debidamente autorizados, quedando la responsabilidad a cargo de la persona que se encuentre autorizada para utilizar el vehículo.

**Artículo 28.-En caso de pérdida del vehículo:** En caso de robo o hurto del vehículo deberá procederse conforme lo dispone el artículo 27 del Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central, Decreto Ejecutivo N° 40797 de fecha 28 de noviembre de 2017.

## **CAPITULO IV**

### **De los accidentes de tránsito en los que se ven involucrados vehículos institucionales de la sede central del Ministerio**

**Artículo 29.- Del procedimiento a seguir en caso de accidentes de tránsito.** En caso de accidentes de tránsito, colisiones, atropellos, muerte u otros accidentes en que esté involucrado un vehículo institucional de la sede central del Ministerio, el conductor deberá:

- a) Dar aviso y prestar toda la colaboración que esté a su alcance a las autoridades de tránsito y de la institución aseguradora, de manera inmediata, y esperar la confección de la boleta y del aviso de accidente. Firmar la boleta de infracción de tránsito respectiva y solicitar una copia a la autoridad que atiende el accidente.
- b) Velar porque el vehículo permanezca en el lugar del accidente, con el motor apagado y siguiendo todas las medidas de seguridad correspondientes. Una vez finalizados los trámites por parte del oficial de tránsito, y de la aseguradora, si el vehículo puede circular, debe ser trasladado, previa autorización del jefe del Departamento, al sitio del destino al que se dirigía, a la sede del Ministerio, o bien, al taller autorizado. En caso de que el vehículo no pueda circular de forma segura, se debe solicitar una plataforma para el traslado a la sede del Ministerio, o al taller autorizado por el Jefe del Departamento.
- c) Dar aviso al Departamento de manera inmediata y rendir un informe escrito sobre lo ocurrido, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al hecho. Al informe se le deberá adjuntar el documento original del aviso de accidente y demás documentación entregada por la aseguradora y la boleta de infracción de tránsito respectiva. De ser posible, además, el número de la placa del vehículo con el cual colisionó, nombre y número de cédula del otro conductor y cualquier persona afectada por el accidente, fotografías del percance, así como los datos de los testigos presenciales, si los hubiera. En caso de que condiciones de salud no permitan la presentación del informe en el plazo establecido, deberá justificarlo con la documentación médica, al día hábil siguiente al vencimiento de su incapacidad laboral.
- d) Rendir la declaración en el Juzgado de Tránsito, dentro del plazo que establece la Ley.
- e) En el plazo de 5 días hábiles posteriores a rendir declaración ante el juzgado de tránsito, deberá entregar copia de la declaración y expediente Judicial al Departamento de Servicios Generales, además debe darle seguimiento al caso en el juzgado y aportar toda la documentación que surja por el percance hasta tener la sentencia. Una vez que se cuente con la sentencia debe presentarla al Departamento de Servicios Generales, dentro de los 3 días hábiles posteriores a su notificación.
- f) Asistir a cualquier etapa que se solicite su presencia en el proceso judicial correspondiente, que se dicte sentencia, acompañado de un asesor de la Dirección Jurídica en caso que se requiera.

**Artículo 30.- Responsabilidad por accidentes de tránsito.** El conductor que sea declarado por los Tribunales de Justicia como responsable del accidente en el que tuvo participación un vehículo institucional, deberá pagar el monto de todas las erogaciones que deba hacer la Administración para la reparación del vehículo, ya

sea el deducible, la totalidad de la reparación, si se demuestra que incurrió en una causal excluyente de la cobertura del siniestro y de los daños y perjuicios que deban pagarse a terceros (a saber que se haya actuado con dolo, culpa o negligencia; todo de conformidad con las reglas de la sana administración, según lo dispuesto en la Ley 8653, que es la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Incluye reforma Integral a la Ley N° 12 del 30 de octubre de 1924”, de fecha 22 de julio de 2008. Será igualmente responsable en los términos del párrafo anterior, la persona funcionaria que, sin permiso, maneje un vehículo institucional y cause un accidente, así mismo, en el caso de un tercero que, sin causa que lo justifique o sin la autorización respectiva, conduzca vehículos institucionales. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o laborales que también se llegaren a imputar al infractor.

## **CAPITULO V**

### **De las pólizas de seguros para vehículos institucionales de la sede central del Ministerio y su administración**

**Artículo 31.- Aseguramiento de vehículos institucionales.** Todos los vehículos institucionales propiedad del Ministerio, deberán estar cubiertos por una póliza de seguro voluntario, adicional a la del seguro obligatorio para vehículos automotores que existe en la institución aseguradora.

La póliza de seguro voluntario deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Responsabilidad civil extracontractual por lesión y/o muerte de personas.
- b) Servicios médicos familiares básicos.
- c) Responsabilidad civil extracontractual por daños a la propiedad de terceras personas.
- d) Multiasistencia automóviles.
- e) Multiasistencia extendido.
- f) Exención deducible.
- g) Colisión y vuelco.
- h) Robo y hurto.
- i) Riesgos adicionales.

**Artículo 32.- Administración de la póliza de seguros.** El Departamento tendrá a cargo la administración de la póliza de “Seguros de Automóviles Voluntaria” y deberá hacer un adecuado manejo y aprovechamiento de ésta, en salvaguarda de los bienes institucionales, para lo cual deberá:



- a) Constatar que la bonificación y recargos asignados a la flotilla del Ministerio en el pago de su prima, procedan de conformidad con lo estipulado en la póliza de seguro respectiva.
- b) Velar porque la institución aseguradora traslade la bonificación de las unidades dadas de baja a las nuevas, en el momento en que se dé una renovación parcial o total de la flotilla de vehículos.
- c) Mantener la documentación e información relacionada con la administración de la "Póliza de Seguros de Automóviles Voluntaria", completa, exacta, actualizada y en el expediente de cada vehículo.
- d) Ocuparse de las observaciones que realicen los peritos de la institución aseguradora, formuladas en razón de la valoración de los vehículos para renovación de la póliza. Las reparaciones que deban hacerse a dichos vehículos deberá gestionarse de la misma forma.
- e) Revisar periódicamente los límites de cobertura para los distintos riesgos contemplados en los seguros, así como recomendar la actualización del nivel de cobertura o del monto económico de la póliza si ello resulta necesario para mantener la protección debida.
- f) Revisar y solicitar a la institución aseguradora, cuando las circunstancias así lo ameriten, la variación en el precio de los vehículos asegurados para el ajuste en el monto de las primas a pagar correspondientes a las coberturas de daños a la propiedad.

## **CAPITULO VI**

### **De los vehículos de uso administrativo general en las Oficinas Diplomáticas y Consulares del Servicio Exterior**

**Artículo 33.- Uso administrativo general de carácter institucional.** Los "vehículos de las oficinas diplomáticas y consulares en el Servicio Exterior" tendrán un uso administrativo general adecuado a las funciones internacionales de representación diplomática o consular correspondientes en el Estado receptor y se sujetarán en todo lo que resulte procedente a la legislación interna de este último.

En virtud del principio de especialidad de las funciones diplomáticas y consulares, la sujeción de las misiones diplomáticas y consulares principalmente al Derecho Internacional Público y su sumisión a la legislación del Estado receptor, así como las particularidades del Servicio Exterior y la especialidad del Derecho Diplomático y Consular, que impiden la aplicación extraterritorial de la ley costarricense, los "vehículos de las oficinas diplomáticas y consulares en el Servicio Exterior" se regirán principalmente por las respectivas leyes del país receptor y por las disposiciones especiales en cuanto a horario de uso, recorridos, lugar de resguardo en horas no hábiles, seguros, y otras contenidas en este Reglamento.

**Artículo 34. Exoneraciones para vehículos en el país de destino.** Las oficinas diplomáticas y consulares quedan autorizadas para realizar los trámites de exoneración de las tasas y derechos de importación, exacciones, impuestos, cargas u otras imposiciones fiscales, en estricta conformidad con la legislación local y las normas vigentes de Derecho Internacional Público que resulten aplicables para la adquisición, compraventa, traspaso, “leasing”, arrendamiento o locación de vehículos.

**Artículo 35.- Responsabilidad del Jefe de Misión.** El Jefe de Misión será el responsable del correcto uso, vigilancia, control, cuidado y mantenimiento de los vehículos propiedad de la oficina diplomática o consular, según corresponda, así como de aquellos vehículos contratados mediante arrendamiento, “leasing”, locación u otras figuras contractuales en el país receptor a nombre de las representaciones diplomáticas y consulares costarricenses, para uso administrativo en dichas representaciones exclusivamente, de conformidad con este Reglamento.

En el caso de ausencia, licencia, permiso o vacaciones del Jefe de Misión, el vehículo quedará de manera automática bajo la responsabilidad del Encargado de Negocios, a.i.

**Artículo 36.- Control y vigilancia.** El Jefe de Misión será el responsable directo de la aplicación de este Reglamento en la oficina diplomática o consular a su cargo. Corresponderá a la DGSE y a la Dirección Financiera del Ministerio, en sus respectivos ámbitos de competencia y en la forma que determinen, ejercer los controles y la vigilancia de los “vehículos de las oficinas diplomáticas y consulares en el Servicio Exterior”.

**Artículo 37.- Obligatoriedad del control de uso del vehículo o bitácora.** Bajo la responsabilidad del Jefe de Misión, toda oficina diplomática o consular deberá llevar un control diario del uso del vehículo que se denominará bitácora y en la que se consignará, entre otros elementos, el kilometraje inicial, el kilometraje final, el kilometraje total diario, semanal y mensual, la cantidad de litros de combustible adquirido, el funcionario que solicita el recorrido, el lugar visitado y la distancia total recorrida, así como otros elementos que determine la Dirección General de Servicio Exterior. Dicha bitácora deberá ser remitida en cada informe trimestral de liquidación de gastos a la Dirección Financiera debidamente firmada por el Jefe de Misión.

Dicho control o bitácora comprenderá no solo el uso sino además el mantenimiento del vehículo, las justificaciones de uso extraordinario o fuera de horario, los documentos de respaldo y cualquier otro elemento que se considere necesario a juicio de la DGSE. Podrá ser requerida por esta última, por la Dirección Financiera u otras autoridades del Ministerio, en cualquier momento antes del cumplimiento del respectivo período trimestral.

**Artículo 38.- Disposiciones especiales para los “vehículos de las oficinas diplomáticas y consulares en el Servicio Exterior”.** Los “vehículos de las oficinas diplomáticas y consulares en el Servicio Exterior” estarán sujetos a las siguientes regulaciones generales:

- a) **Horario de uso.** Podrán ser utilizados en días hábiles, de lunes a viernes, en horario de las cinco horas a las veintidós horas, el uso de este tipo de vehículos, fuera de ese horario o en días no hábiles, sábados y domingos, feriados y asuetos, estará permitido únicamente para que se cumpla con actividades propias del cargo respectivo, lo cual se consignará en la bitácora.
- b) **Uso de combustible.** El combustible necesario para la utilización de los “vehículos de las oficinas diplomáticas y consulares en el Servicio Exterior” será adquirido a través de la subpartida para gastos de oficina en el exterior de conformidad con los lineamientos que dicte la DGSE. Igual regla aplicará para la liquidación de gastos y control.
- c) **Recorrido.** Podrán ser utilizados por los Jefes de Misión y los funcionarios diplomáticos y consulares en el Servicio Exterior, para trasladarse a los lugares que se requiera dentro de la ciudad sede, en razón de su cargo y con motivo de sus funciones.

**Artículo 39.- Prohibición absoluta de uso discrecional o para fines distintos a los institucionales.** Los “vehículos de las oficinas diplomáticas y consulares en el Servicio Exterior”, por definición de ley no podrán tener un uso de carácter discrecional ni semidiscrecional. Tendrán un uso administrativo de carácter general según lo define la ley, al servicio de las oficinas del Servicio Exterior costarricense, en consideración de la especial naturaleza de estas últimas y de las particularidades del servicio público que brindan y las funciones de representación diplomática en el exterior.

El Jefe de Misión deberá ser responsable de autorizar bajo su responsabilidad el traslado fuera de la ciudad sede, sea dentro del mismo país receptor o, si así lo permitiera el país receptor, en aquellos países concurrentes. En tales casos, deberá dejarse constancia de dicha autorización y de la documentación de respaldo en el control de uso o bitácora a que se refiere este Capítulo.

**Artículo 40.- Uso y conducción del vehículo.** Los “vehículos de las oficinas diplomáticas y consulares en el Servicio Exterior” serán conducidos exclusivamente por aquellas personas contratadas localmente para tal efecto por la oficina diplomática o consular. En casos excepcionales, en sus ausencias y cuando la necesidad del servicio lo justifique, el Jefe de la Misión podrá autorizar a otras personas funcionarias para conducir el vehículo, en cuyo caso la autorización escrita deberá de constar en el control de uso o bitácora. Toda persona que conduzca el vehículo deberá contar con el permiso de conducción correspondiente según las normas de cada país y estar cubierta por la póliza respectiva, requisito que deberá ser verificado por el Jefe de Misión de previo a otorgar la autorización correspondiente.

Dichos vehículos solo podrán ser utilizados por los funcionarios del Servicio Exterior acreditados en la respectiva misión diplomática y/o consular, sean Jefes de dicha Misión o funcionarios diplomáticos y consulares subalternos, y en todo caso serán utilizados únicamente para diligencias o gestiones propias de sus respectivos cargos. Queda terminantemente prohibido el uso del vehículo oficial con carácter o fines personales y/o discrecionales para todos los funcionarios y empleados de las Misiones Diplomáticas y/o Consulares, así como para los requerimientos particulares de personas que no son funcionarios o empleados de la Misión Diplomática y/o Consular.

**Artículo 41.- Prioridad de uso para asuntos consulares.** El Jefe de Misión será el responsable de coordinar el uso del vehículo, dando prioridad a los requerimientos de la oficina consular para tramitar asuntos especiales relacionados con tal labor, tales como visitas a costarricenses detenidos o enfermos y repatriación de menores. En casos de urgencias o emergencias consulares, tendrá prioridad de uso el jefe de la oficina consular o el respectivo funcionario consular.

**Artículo 42.- Custodia y uso fuera de horario.** El vehículo deberá permanecer, mientras no esté en uso (noches, fines de semana o días feriados sin actividades oficiales), en las instalaciones que la oficina diplomática o consular disponga normalmente como parqueo o garaje.

De manera excepcional, el vehículo podrá ser custodiado, mientras no se encuentre en uso, en un sitio diferente al previsto, siempre que el Jefe de Misión deje constancia de ello en el control o bitácora y además haga constar el motivo de tal decisión.

Cuando se requiera utilizar el vehículo fuera del horario señalado ordinariamente para los “vehículos de las oficinas diplomáticas y consulares en el Servicio Exterior”, el funcionario que lo requiera, incluido el Jefe de Misión, deberá consignar y anexar la justificación pertinente en el control o bitácora y autorizará, bajo su responsabilidad, el uso fuera de horario del vehículo.

**Artículo 43.- Obligatoriedad de las cláusulas contractuales vigentes.** Aquellas oficinas diplomáticas o consulares que hayan contratado un vehículo mediante la modalidad de “leasing”, arrendamiento, locación u otras modalidades contractuales similares vigentes y comunes en el país receptor, deberán acatar de manera obligatoria y sujetar sus actuaciones a todas las cláusulas establecidas en el contrato correspondiente. Una copia del contrato firmado, deberá ser remitida a la Dirección de Servicio Exterior para el expediente de la Misión. El Jefe de Misión se tendrá como el responsable y garante del cumplimiento del contrato.

En ningún caso, podrá excederse del kilometraje o millaje máximo señalado contractualmente y deberán sujetarse estrictamente a los planes de servicio y/o mantenimiento del vehículo, las recomendaciones técnicas derivadas de las estaciones de servicios y/o mantenimiento, así como los requerimientos contractuales de aseguramiento y del vehículo. La infracción a lo anterior podrá ser considerada falta grave.

**Artículo 44.- Aseguramiento de vehículos en las oficinas diplomáticas y consulares.** Los “vehículos de las oficinas diplomáticas y consulares en el Servicio Exterior” deberán, ante todo, cumplir con los requerimientos o recomendaciones señalados por las autoridades del país receptor y, en la medida de lo posible, deberán ajustarse también a los requerimientos y especificaciones que les resulten aplicable y compatibles conforme con lo establecido en el artículo 31 de este Reglamento. La adquisición, pago, liquidación y control de los seguros se llevará a cabo de la manera y con sujeción a las reglas que la DGSE determine.

**Artículo 45.- Registro y control de multas e infracciones.** El Jefe de Misión, será responsable de llevar un registro y de realizar los procedimientos que sean necesarios para el cumplimiento de las responsabilidades civiles u otras derivadas de las infracciones de tránsito, por el uso de vehículos de la oficina diplomática o consular en el Servicio Exterior; así como del cobro de posibles deducibles por accidentes de tránsito en los que se hayan visto involucrados vehículos de la oficina de Costa Rica en el exterior. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades personales que deriven o pueda deducirse de dichas infracciones.

**Artículo 46.- Exclusión del salario en especie.** El uso de los “vehículos de las oficinas diplomáticas y consulares en el Servicio Exterior”, no podrá ser considerado bajo ningún motivo como salario en especie, para ningún funcionario del Servicio Exterior.

**Artículo 47.- Prohibiciones en el uso de vehículos asignados a oficinas de Costa Rica en el exterior.** Queda absolutamente prohibido para los Jefes de Misión y funcionarios diplomáticos y consulares:

- a) Adquirir o registrar vehículos a nombre de la misión diplomática o consular o de los funcionarios diplomáticos o consulares aprovechando esta condición, para uso de cualesquiera otras terceras personas.
- b) Hacer uso de los vehículos de la oficina diplomática o consular con fines personales, discrecionales, semidiscrecionales y/o distintos de los institucionales, de los vehículos.
- c) Realizar gastos que no sean propios del uso y mantenimiento del vehículo institucional. Para ello el Departamento Financiero verificará las facturas que respalden todos los gastos
- d) Conducir el vehículo sin la autorización previa y por escrito del Jefe de Misión.
- e) Hacer o permitir uso del vehículo oficial para los requerimientos particulares de personas que no son funcionarios o empleados de la oficina diplomática o consular.

**Artículo 48.- Compatibilidad de otras normas.** Las normas de este Reglamento serán aplicables, en todo lo que resulten compatibles y posibles, al uso de “vehículos de las oficinas diplomáticas y consulares en el Servicio Exterior” que regula el presente Capítulo.

## **CAPITULO VII**

### **Del Régimen Disciplinario**

#### **Artículo 49.- De las faltas atribuibles a los conductores y usuarios de vehículos institucionales.**

El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente reglamento por parte de los funcionarios para la conducción de vehículos institucionales y de los usuarios del servicio de transporte, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder al infractor, se considerarán como faltas administrativas disciplinarias y podrán ser sancionadas, previo debido proceso y atendiendo a su gravedad, con las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal para faltas leves.
- b) Amonestación escrita para faltas graves.
- c) Suspensión del trabajo sin goce de salario hasta por quince días para faltas muy graves.
- d) Despido sin responsabilidad patronal para faltas gravísimas.

**Artículo 50.-** Serán consideradas **faltas leves** las infracciones a lo dispuesto en los artículos 24 incisos b), c), d), e) y g); y artículo 25 inciso j) de este Reglamento.

**Artículo 51.-** Serán consideradas **faltas graves** las infracciones a lo dispuesto en los artículos 22; artículo 23 incisos a), b) c) d), e) f), g), h), i), j), k),l), m), n) y o); artículo 24 inciso a); artículo 25 incisos i), k); y artículo 26 inciso c) de este Reglamento.

**Artículo 52.-** Serán consideradas faltas **muy graves** las infracciones a lo dispuesto en los artículos 47, artículo 25 incisos a), b), d) y l) de este Reglamento

**Artículo 53.-** Serán consideradas **faltas gravísimas** las infracciones a lo dispuesto a los artículos 24 inciso f); artículo 25 incisos c), e), f), g), h) y artículo 26 incisos a) y b) de este Reglamento.

**Artículo 54.- Aplicación del régimen disciplinario.** En la aplicación del régimen disciplinario se cumplirán los procedimientos que establezca el Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y la demás legislación nacional atinente, con el fin de garantizar el debido proceso a los funcionarios involucrados.

## **CAPITULO VIII**

### **Disposiciones Finales**

#### **Artículo 55.- Préstamo de vehículos institucionales.**

- a) Los vehículos institucionales podrán ser concedidos en préstamo a otros órganos gubernamentales, a entes públicos y Poderes del Estado, siempre y cuando medie un interés público que lo justifique, previa elaboración de un convenio de cooperación interinstitucional elaborado al efecto.

- b) Los beneficiarios asumirán las responsabilidades por el uso y operación de los vehículos prestados, con inclusión de las derivadas de daños y perjuicios contra terceros.
- c) Los beneficiarios deberán velar por que los vehículos prestados sean conducidos por personal debidamente capacitado.
- d) Los beneficiarios deberán asumir con cargo a sus propios recursos, todas las reparaciones que necesiten los vehículos prestados, salvo acuerdo escrito en contrario.
- e) Los beneficiarios deberán atender todas las medidas de conservación, mantenimiento, limpieza; y en general todas las diligencias de cuidado necesarias, convenientes y oportunas para mantener los vehículos prestados en el mejor estado posible.
- f) Los gastos por concepto de combustibles correrán por cuenta de los beneficiarios, salvo acuerdo escrito en contrario.
- g) Los costos derivados de pérdidas totales o parciales de los vehículos prestados, en caso de accidentes, robos o extravíos, deberán ser asumidos por los beneficiarios.
- h) Los beneficiarios deberán devolver los vehículos dados en préstamo en las mismas condiciones en que se recibieron, salvo el desgaste natural que puedan sufrir.
- i) El Ministerio podrá dar por resueltos los préstamos concedidos en cualquier momento, para lo cual los beneficiarios deberán proceder de inmediato a la devolución de los vehículos prestados, salvo acuerdo en contrario.

**Artículo 56.- Prohibición de salario en especie.** La utilización de vehículos institucionales o la prestación de los servicios de transporte no constituyen bajo ningún supuesto salario en especie.

**Artículo 57.- Derogatoria.** Se deroga el Reglamento de Uso de Vehículos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto”, Decreto Ejecutivo N° 26950-RE publicado en el Diario oficial La Gaceta N° 99 del 25 de mayo de 1998.

**Artículo 58.- Interpretación y normativa complementaria.** Para las circunstancias no previstas por este Reglamento, se acudirá a la interpretación de lo que disponga la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, sus reglamentos y leyes conexas, así como la Ley General de la Administración Pública y los principios de derecho público atinentes a la materia.

**Artículo 59.- Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, el dieciocho de febrero del dos mil diecinueve.

  
**CARLOS ALVARADO QUESADA**  


  
**Manuel Ventura Robles**  
**Ministro**



1 vez.—O. C. N° 4600024423.—Solicitud N° 005-201DJ-RE.—( 41625 - IN2019370357 ).



**DECRETO EJECUTIVO N° 41901-MEP**  
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
**Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

Con fundamento en las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2 acápite b de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 6, 16, 18 inciso c) de la Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965, Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública; la Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953, Estatuto de Servicio Civil, y su Reglamento Decreto Ejecutivo N° 21 del 14 de diciembre de 1954;

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 12915-E-P del 31 de agosto de 1981, se promulga el *“Manual de Procedimientos para Administrar Personal Docente”*, como respuesta a los problemas administrativos que se generaban a nivel central, en los procesos de nombramientos y pagos de los servidores docentes, situación que interrumpía el desarrollo del proceso educativo.
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 14206-E-P, de fecha 4 de enero de 1983, se modifica el artículo 11 del *“Manual de Procedimientos para Administrar Personal Docente”*, otorgando la posibilidad de nombrar personal sin visto bueno de la Dirección General de Servicio Civil, cuando sean hasta un máximo de cinco lecciones por servidor en especialidades académicas y hasta ocho en especialidades técnico-profesional, así mismo no requería del citado visto bueno en los casos de aumentos de lecciones interinas cocurriculares en cualquier número que se requiera según el plan de estudios.
- III. Que con la reforma al artículo 15 de la Ley de Salarios, Ley N° 2166 del 09 de octubre de 1957 se aumento el numero de lecciones que podrá atender un servidor, pasando de 32 a 40 lecciones en propiedad, en virtud de lo anterior, surge la necesidad de ir ajustando la actuación de la Administración Educativa de conformidad con la citada reforma.
- IV. Que la mayoría de los docentes regulares, ya poseen las 40 lecciones en propiedad, por lo tanto, según el plan de estudios vigente, no tienen posibilidad de cubrir plazas vacantes con esta cantidad de lecciones que establece el artículo 11 del *“Manual de Procedimientos para Administrar Personal Docente”*, de igual forma tampoco pueden ser asignadas en propiedad por concurso. Por otra parte la poca cantidad de lecciones que conforman estas vacantes, es difícil la aceptación de los docentes calificados, ya que económicamente no satisfacen sus expectativas salariales.

- V. Que mediante Decreto N° 37763-MP-MEP de fecha 24 de abril del 2013 se reforma nuevamente el artículo 11 del *“Manual de Procedimientos para Administrar el Personal Docente”* para que en lo conducente se indique:
- “Artículo 11.-Los aumentos de lecciones en forma interina en la misma especialidad, no requerirán el visto bueno del Departamento Docente de la Dirección General de Servicio Civil cuando sean hasta por un máximo de quince por servidor en las especialidades académicas o, hasta dieciséis cuando correspondan a materias de especialidad en la educación técnico-profesional y el plan de estudios así lo exija. Tampoco requerirán de este visto bueno los aumentos de lecciones interinas cocurriculares en cualquier número que se demande.”*
- VI. Que pese a la anterior reforma, y de acuerdo con el informe VM-A-DRH-9529-2018 de fecha 12 de setiembre del 2018, suscrito por la señora Yaxinia Díaz Mendoza, Directora General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, se dificulta el proceso de nombramiento en plazas con 15 lecciones o menos en colegios académicos y 16 lecciones o menos en colegios técnico profesionales ubicados en zonas alejadas o de difícil acceso, insalubres, o bien con mucho conflicto, pues los oferentes no aceptan el nombramiento, o bien si aceptan posteriormente comunican su renuncia.
- VII. Que esta situación de inestabilidad en los centros educativos no permite al Ministerio de Educación Pública garantizar el derecho a la educación de los estudiantes, ello a falta de personal docente que acepte estas vacantes durante todo un curso lectivo.
- VIII. Que el proceso de nombramiento en estas plazas se hace engorroso, pues ante una renuncia, se debe consultar todo el Registro de Elegibles para Nombramientos Interinos para puestos propiamente docentes, lo que ocasiona que los tiempos para la resolución de los nombramientos de los Centros Educativos se extienda, repercutiendo en la efectiva prestación del servicio educativo durante el curso lectivo, y con mayor incidencia al inicio del periodo lectivo.
- IX. Que adicional a lo anterior los docentes no ofertan ni aceptan menos de 16 lecciones, ya que el salario por esa cantidad de lecciones no es representativo para afrontar gastos tales como pasajes, alimentación o alquileres en los casos de zonas muy alejadas.
- X. Que mediante el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, se establece como prioridad la creación de Colegios Técnicos, con el objetivo de garantizar la graduación de técnicos *mediante* la culminación de los programas de estudio. Lo anterior conlleva la apertura de ofertas educativas de diversa índole, muchas de las cuales corresponden a paquetes inferiores a 16 lecciones en promedio.

- XI. Que en los casos de las Secciones Nocturnas de los Colegios Técnicos, el no disponer en forma oportuna de docentes que impartan las correspondientes especialidades, implica la deserción de los jóvenes de los centros educativos; situación que se incrementa al tener que tramitar contra Registro de Elegibles las vacantes entre 9 y 16 lecciones. Esta situación claramente se contrapone al esfuerzo que las autoridades educativas y el Estado desarrollan con miras a disminuir la deserción educativa en el tercer ciclo y la educación diversificada.
- XII. Que al no existir oferentes para esas cantidades de lecciones se debe proceder con las respectivas declaratorias de inopias de personal, lo cual provoca que los tiempos para nombrar a los docentes se extienda significativamente ya que esta función involucra al Área de Carrera Docente de la Dirección General de Servicio Civil, quienes deben realizar todo un estudio de cada caso en concreto para dar respuesta a las solicitudes de declaratoria de inopia.
- XIII. Que en razón de lo anterior, se hace necesario actualizar las disposiciones contenidas en el *“Manual de Procedimientos para Administrar el Personal Docente”* del Ministerio de Educación Pública, Decreto Ejecutivo N° 12915-E-P, por lo cual se plantea la reforma de su artículo 12.
- XIV. Que en oficio AJ-OF-022-2019 de fecha 17 de enero del 2019, suscrito por la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil, se indica que no se encuentran objeciones a la emisión del Decreto, siempre y cuando, dentro de su análisis y estudio se haya considerado y consultado a las instancias correspondientes, en las materias propias de su ámbito.
- XV. Que dicho proyecto fue consultado al Ministerio de Educación Pública, y mediante oficio VM-A-DRH 10500-2018 de fecha 17 de setiembre del 2018, la Directora General de Recursos Humanos del MEP, señora Yaxinia Díaz Mendoza, solicita su trámite y aprobación a través de la remisión del Informe VM-A DRH-9529-2018.
- XVI. Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, *“Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”* adicionado por el Decreto Ejecutivo N° 38898-MP-MEIC, artículo 12 bis y, en virtud de que este instrumento jurídico no contiene trámites, requisitos ni obligaciones que perjudiquen al administrado, se exonera este reglamento del trámite de la evaluación costo-beneficio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

**Reforma al artículo 12 del Manual de Procedimientos para Administrar el Personal Docente del Ministerio de Educación Pública, Decreto Ejecutivo N° 12915-E-P, del 31 de agosto de 1981.**


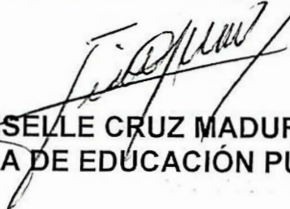
**Artículo 1º.**—Refórmese el artículo 12 del *“Manual de Procedimientos para Administrar Personal Docente”* del Ministerio de Educación Pública, Decreto Ejecutivo N° 12915-E-P, del 31 de agosto de 1981; publicado en Gaceta N° 180 del 21 de setiembre de 1981, cuyo texto en adelante dirá:



*“Artículo 12. -Los nombramientos interinos por sustitución hasta por un mes; sus prórrogas, cuando éstas coincidieren con las incapacidades de los titulares de las plazas, y hasta por un mes en cada oportunidad, podrán ser aprobadas por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, siempre que su Director de Recursos Humanos se encuentre facultado por la Dirección General de Servicio Civil. De igual forma los nombramientos por períodos mayores de un mes efectuados previa consulta al Registro de Elegibles para Nombramientos Interinos y con base en el grupo profesional del servidor, o por inopia de oferentes, podrán ser prorrogados, cuando se prorrogue la licencia o permiso del titular, sin perjuicio del grupo profesional que ostente el sustituto.*

*Para los nombramientos interinos hasta un plazo máximo de un periodo lectivo, por un máximo de 15 lecciones académicas o 16 lecciones técnicas (a excepción de las especialidades de Psicología, Filosofía y Religión) en centros educativos ubicados en zonas rurales según la Nómina Oficial de Centros Educativos clasificada por Dirección Regional y Circuito, del Departamento de Análisis Estadístico del Ministerio de Educación Pública, en zonas insalubres o de peligrosidad; la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública podrá acudir excepcionalmente al nombramiento de oferentes titulados que no se encuentren en el Registro de Elegibles para puestos propiamente docentes, siempre que los mismos sean funcionarios titulados de acuerdo a las categorías profesionales contenidas en el Estatuto de Servicio Civil, en sus artículos del 126 al 131. Para lo anterior, esa Dirección deberá comunicar con antelación al inicio de cada curso lectivo al Área de Carrera Docente de la Dirección General de Servicio Civil la lista de los centros educativos que reflejan alguna condición de las señaladas anteriormente.”*

**Artículo 2º**—Este Decreto empezará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.-

Dado en la Presidencia de la República, a los 16 días del mes de julio de 2019.

  
CARLOS ALVARADO QUESADA  
  
GUISELLE CRUZ MADURO  
MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

1 vez.—O. C. N° 4600024372.—Solicitud N° DAJ-722-8-19.—( D41901 - IN2019370876 ).

**DECRETO EJECUTIVO N° 41902-MP-MNA**  
**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**  
**EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, Y**  
**LA MINISTRA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 50, 55, 140, incisos 3), 8) y 18) 146 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley N°6227, Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N°7648, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia del 20 de diciembre de 1996 y sus reformas; la Ley N°7739, Código de la Niñez y la Adolescencia del 06 de enero de 1998 y sus reformas; y

**CONSIDERANDO:**

I. Que de acuerdo con el artículo 55 de la Constitución Política, corresponde al Patronato Nacional de la Infancia la protección especial de la madre y de las personas menores de edad, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.

II. Que la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, Ley N°7648 del 20 de diciembre de 1996, establece que el fin primordial de la Institución es proteger de forma especial e integral a las Personas Menores de Edad y a sus familias, para lo cual deben de reconocerse, defenderse y garantizarse sus derechos fundamentales, en concordancia del principio del Interés Superior del Niño.

III. Que para dar cumplimiento a tan importante encargo, la Institución cuenta con amplias atribuciones y competencias legales, así como también con importantes instrumentos jurídicos encausados a brindar protección especial a las Personas Menores de Edad, cuando sus derechos fundamentales estén siendo amenazados o violentados, por acciones u omisiones de la sociedad, el Estado, faltas o abusos de los progenitores, o bien por acciones u omisiones contra sí mismos.

IV. Que con el propósito de garantizar los derechos de esa población, el Código de la Niñez y la Adolescencia contempla el Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa, cuyo conocimiento corresponde a las Oficinas Locales del Patronato Nacional de la Infancia, de acuerdo al artículo 129 de este cuerpo normativo, y que será dirigido por el Representante Legal, con los insumos técnicos de los profesionales en Psicología y Trabajo Social de dichas oficinas.

V. Que el artículo 133 de la Ley N°7739 establece: "Procedimientos en la oficina local. Conocido el hecho o recibida la denuncia, la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia constatará la situación, escuchará a las partes involucradas, recibirá la prueba que ellas presenten y dictará, inmediatamente, las medidas de protección que correspondan. El procedimiento seguido por la oficina local será sumario e informal y garantizará la audiencia a la persona menor de edad involucrada."

VI. Que el artículo 139 de la Ley N°7739 dispone: "Recursos de apelación. Contra lo resuelto por la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia cabrá recurso de apelación ante el Presidente Ejecutivo del Patronato, el cual agotará la vía administrativa. El recurso podrá interponerse verbalmente por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. La presentación del recurso no suspenderá la aplicación de la medida".

VII. Que con la finalidad de que las intervenciones institucionales se encuentren en apego absoluto de la protección y defensa de los derechos de las Personas Menores de Edad, y de que las disposiciones administrativas sean acordes al Principio del Interés Superior del menor de edad, es indispensable que la tramitación del Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa, sea instruido de una forma oportuna, eficiente, diligente y respetando el Debido Proceso, el Derecho de Defensa y demás garantías procesales establecidas en el artículo 114 de la Ley N°7739.

VIII. Que en acatamiento de los diferentes votos emitidos por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en lo que respecta al Debido Proceso y Derecho de Defensa de las partes intervinientes en los Procesos Especiales de Protección en Sede Administrativa, en particular de la resolución N°2019-007688 de las 9:15 horas del 3 de mayo de 2019, se considera oportuno establecer lineamientos a nivel institucional mediante la reglamentación de los artículos 133 y 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en aras de que el proceso se tramite en respeto de los derechos fundamentales e intereses de las Personas Menores de Edad.

IX. Que el presente reglamento fue aprobado por la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia, mediante Artículo 007, Aparte 01, tomado en la Sesión Ordinaria 2019-024, del día lunes 5 de agosto de 2019.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

## **REGLAMENTO A LOS ARTÍCULOS 133 Y 139 DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1.- Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa**

El Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa inicia una vez conocido el hecho o recibida la denuncia, con respecto a situaciones violatorias de derechos, en el marco de la Sección Primera, Capítulo II, Título III del Código de la Niñez y de la Adolescencia, Ley N°7739 del 6 de enero de 1998 y sus reformas.

#### **Artículo 2.- Órgano competente**

La Oficina Local del Patronato Nacional de la Infancia es el órgano competente para llevar a cabo el Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa. El Representante Legal de la Oficina Local será el Órgano Director del Proceso, por ende, es el funcionario responsable de garantizar la tramitación de este, en aplicación de los principios que resguardan el Debido Proceso.

Deberá realizar la investigación correspondiente, en aplicación de los lineamientos establecidos en los modelos de gestión y protocolos vigentes en la institución, y de conformidad con las intervenciones que los profesionales en Psicología y/o Trabajo Social realicen.

### **Artículo 3.- Garantías del proceso administrativo**

El Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa deberá ser sumario e informal, sin dejar de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, así como velar por el interés superior de la persona menor de edad.

Para estos efectos, el Representante Legal deberá tramitar el proceso tomando en cuenta las garantías contempladas en los artículos 112, 113 y 114 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

## Capítulo II

### **Del procedimiento**

#### **Artículo 4.- Medidas de protección**

Las medidas de protección que podrán adoptarse dentro del Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa corresponden a las dispuestas en los artículos 130, 131, 135, 136, 137 y 138 del Código de la Niñez y la Adolescencia, atendiendo a las causas y condiciones que establece la ley para su dictado, y con la finalidad de proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad.

#### **Artículo 5.- De la comunicación del procedimiento a las partes**

1. El Representante Legal de la Oficina Local, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, deberá comunicar a las partes intervinientes, en todos los casos que conozca, de los siguientes aspectos:

- a. Los hechos denunciados e investigados.
- b. El derecho de acceso al expediente administrativo institucional.
- c. El derecho de las partes de presentar los alegatos y la prueba de su interés.
- d. El derecho a hacerse acompañar y/o representar por un profesional en Derecho, si así lo estiman conveniente.
- e. La audiencia que debe otorgarse a las partes, en los términos del artículo 6 del presente reglamento.
- f. El derecho a recurrir las resoluciones dictadas en el procedimiento, ejerciendo la doble instancia mediante el recurso de apelación, indicando expresamente el plazo y la oficina ante la cual debe ser presentado.

2. La comunicación de los aspectos anteriores la dispondrá el Representante Legal una vez realizada la investigación pertinente por parte de los profesionales en Psicología y/o Trabajo Social, y mediante resolución fundada.

3. El Representante Legal podrá comunicar estos aspectos mediante resolución interlocutoria inicial o, si la urgencia y necesidad del caso concreto lo ameritan, en el mismo acto en que se dicta la medida de protección a favor de la persona menor de edad, al ordenar cualquier disposición atinente a los asuntos que por competencias y atribuciones legales corresponden al Patronato Nacional de la Infancia, siempre en atención de las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, y respetando el derecho de audiencia que asiste a las partes en el procedimiento.

#### **Artículo 6.- Audiencia a las partes**

1. Se deberá otorgar audiencia a las partes para que el Representante Legal reciba los alegatos y evacúe la prueba correspondiente, a efectos de ponderar dichos elementos al dictar la medida de protección.
2. En la resolución que concede la audiencia, se deberá indicar expresamente que esta tiene la finalidad de que las partes hagan valer sus derechos, presentando los alegatos y la prueba que consideren pertinente, sea testimonial o documental, la cual podrá ser aportada por cualquier medio o dispositivo electrónico de almacenamiento de datos.
3. De acuerdo a un análisis casuístico de oportunidad y conveniencia, observando los principios protectores de la materia de Niñez y Adolescencia, primordialmente del Interés Superior de la Persona Menor de Edad, así como los criterios de la lógica, razonabilidad, proporcionalidad y sana crítica, el Representante Legal podrá otorgar audiencia a las partes:
  - a. Por escrito en el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la resolución.
  - b. De forma oral y privada, para lo cual señalará hora y fecha para su realización, otorgando un plazo de cinco días hábiles de antelación. Para la audiencia oral se deberán observar las disposiciones de los artículos 270 y 313 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 y sus reformas.

#### **Artículo 7.- Participación de la persona menor de edad**

1. El Representante Legal, como Órgano Director, deberá constatar que la Persona Menor de Edad tenga una participación directa en el procedimiento, garantizándole su derecho fundamental a que su opinión sea escuchada y tenida en consideración en la decisión administrativa.
2. De acuerdo al artículo 105 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el Representante Legal deberá tener en cuenta la edad y la madurez emocional de la persona menor de edad, a efecto de determinar cómo recibir su opinión.
3. La declaración de la persona menor de edad deberá ser consignada por escrito en la Oficina Local, y observando las disposiciones de los artículos 270 y 313 de la Ley General de la Administración Pública.
4. De considerarlo oportuno y conveniente, el Representante Legal podrá autorizar la participación de la persona menor de edad en la audiencia oral, para lo cual deberá garantizarse que la persona menor de edad:
  - a. No sea interrogada por parte de los profesionales en Derecho o las partes intervinientes, a efecto de que no sea revictimizada.
  - b. Se sienta segura al brindar su declaración, y se haga acompañar por una persona de su confianza.
  - c. Observe respeto de sus garantías y derechos dentro del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 107 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

#### **Artículo 8.- Medidas de protección en caso de emergencia**

1. Tratándose de casos de emergencia, en los cuales exista una apariencia de buen derecho y un peligro en la demora, valorando la urgencia del caso y con la finalidad de resguardar el interés superior de la persona menor de edad, el Representante Legal tendrá la potestad de dictar una medida de protección cautelar mediante decisión fundada.



2. La medida de protección cautelar podrá ser dictada de previo a otorgar audiencia a las partes, con la finalidad de brindarle a la persona menor de edad una protección inmediata ante un peligro grave. La adopción de dicha medida no podrá vulnerar el derecho de defensa ni los principios del debido proceso que corresponde garantizar a las partes:

- a. Una vez dictada, deberá otorgarse audiencia a las partes, en los términos del presente reglamento, con la finalidad de garantizar sus derechos y de previo a tomar la decisión final.
- b. Habiéndose garantizado el derecho de las partes a ser escuchadas y a evacuar la prueba presentada, el Representante Legal podrá mantener, modificar o revocar la Medida de Protección cautelar dictada, de acuerdo a una valoración casuística y en respeto de las garantías del proceso. Dicha decisión se tomará en acato de las disposiciones del artículo 138 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y de acuerdo a lo que mejor convenga a los intereses y derechos fundamentales de la Persona Menor de Edad, según los criterios y principios protectores de la materia de Niñez y Adolescencia.

#### **Artículo 9.- De las notificaciones**

1. Todo lo resuelto deberá ser comunicado a las partes mediante su debida notificación, para que ejerzan los derechos que les correspondan.

2. En aquellos casos en los cuales las partes no hayan señalado medio para escuchar notificaciones, el Representante Legal procederá a realizar la notificación de forma personal ya sea en el domicilio, en el lugar de trabajo o en la Oficina Local.

3. En caso de resultar imposible realizar la notificación de esa forma, ésta deberá realizarse mediante la publicación de un edicto en el Diario Oficial La Gaceta. Lo anterior, teniendo en cuenta que, por la especificidad de la materia de Niñez y Adolescencia, y la naturaleza de los procesos y asuntos que conoce la Institución, no procede la notificación automática en la Sede Administrativa.

### Capítulo III

#### Fase recursiva

##### Sección I

#### Presentación de agravios

#### **Artículo 10.- Inadmisibilidad del recurso de revocatoria**

1. En caso de que sea presentado un recurso de revocatoria contra lo resuelto, el Representante Legal lo rechazará ad portas, siendo inadmisibile de conformidad con el artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

2. La resolución que rechace el recurso de revocatoria deberá notificarse a todas las partes intervinientes, incluso a la parte apelante, a efecto de que expresen agravios ante la Presidencia Ejecutiva en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

3. Presentados los agravios, deberá aplicarse el procedimiento definido en la Sección II del Capítulo III, sobre el recurso de apelación.

## Sección II

### Recurso de apelación

#### **Artículo 11.- Presentación del recurso de apelación**

1. De acuerdo al artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia, contra todo lo resuelto dentro del proceso por el Representante Legal de la Oficina Local cabrá recurso de apelación ante la Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, quien agotará la vía administrativa.
2. En toda resolución emitida por el Representante Legal deberá indicarse expresamente la posibilidad de presentar un recurso de apelación contra lo resuelto, indicando que el plazo para estos efectos es de cuarenta y ocho horas. Este plazo será contabilizado como dos días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo establecido por el artículo 30.5 del Código Procesal Civil, Ley N°9342.
3. El recurso de apelación podrá ser presentado de forma verbal o por escrito. En caso de que la parte decida interponer el recurso de forma verbal, deberá hacerlo ante la Oficina Local que conoce el proceso, la cual deberá ser consignada mediante un acta de manifestación, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 270 y 313 de la Ley General de la Administración Pública.

#### **Artículo 12.- Cuestiones previas a cargo del Representante Legal**

1. Recibido el recurso de apelación, el Representante Legal dictará una resolución de mero trámite limitándose a emplazar a todas las partes intervinientes, incluida la parte apelante, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, todas las partes puedan hacer valer sus derechos y pretensiones ante la Presidencia Ejecutiva.
2. De previo a elevar el expediente administrativo institucional ante la Presidencia Ejecutiva, el Representante Legal:
  - a. Deberá haber evacuado toda la prueba testimonial ofrecida.
  - b. Ordenará las valoraciones psicológicas o sociales que considere necesarias dentro del proceso (recursos familiares, comunales o de las partes intervinientes), cuando las partes en el recurso de apelación así lo hayan solicitado, ya sea que se infiera de sus pretensiones, o bien de oficio.
3. El Representante Legal evacuará la prueba testimonial y solicitará a los profesionales en Trabajo Social y/o Psicología de la Oficina Local que realicen las valoraciones de rigor, todo dentro de un plazo discrecional que definirá y que no podrá sobrepasar el plazo de quince días naturales.

#### **Artículo 13.- Traslado del expediente administrativo**

1. Una vez transcurrido el emplazamiento de los tres días hábiles, y resueltas todas las cuestiones previas, el Representante Legal procederá con el envío inmediato del expediente ante la Presidencia Ejecutiva, en aras de no dilatar la tramitación del Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa.
2. El Representante Legal de la Oficina Local será el responsable de elevar el expediente administrativo institucional ante la Presidencia Ejecutiva, incluso cuando el recurso haya sido presentado de forma extemporánea.

3. El Representante Legal deberá constatar que el expediente se encuentre en adecuado estado de conservación y que se cuente con la foliatura debida.

#### **Artículo 14.- Conocimiento del recurso por la Presidencia Ejecutiva**

Recibido el expediente administrativo institucional por parte de la Presidencia Ejecutiva, este Órgano de Segunda Instancia procederá con el estudio y análisis casuístico, a efecto de resolver el Recurso de Apelación en el plazo de quince días, salvo que hubiera solicitado prueba para mejor resolver o prevenido a la Oficina Local. En este caso, el término empezará a correr una vez evacuada o prescindida la prueba y resuelta la prevención, sin necesidad de resolución que así lo indique.

Una vez resuelto el Recurso de Apelación y notificadas todas las partes intervinientes en el proceso, se dispondrá la devolución del expediente administrativo institucional a la Oficina Local correspondiente, para que continúe con la tramitación debida.

#### **Artículo 15.- Prevención a la Oficina Local**

1. En caso de considerarse oportuno, la Presidencia Ejecutiva, de previo a resolver el recurso de apelación, procederá de forma inmediata a elaborar resolución administrativa, previniendo a la Oficina Local que conoce el Proceso Especial de Protección, lo siguiente:

- a. La realización de las valoraciones psicológicas y/o sociales de las partes intervinientes en el proceso, un recurso familiar y/o comunal, o bien ampliar o actualizar los informes de valoraciones existentes.
- b. Realizar la audiencia del artículo 133 del Código de la Niñez y la Adolescencia.
- c. Evacuar la prueba testimonial ofrecida por las partes.
- d. Realizar las notificaciones pertinentes.
- e. Enderezar el procedimiento con respecto a cualquier otra irregularidad que violente el Debido Proceso y Derecho de Defensa de las partes intervinientes.

2. En esta resolución se otorgará un plazo razonable a la Oficina Local para la rectificación, según la complejidad de lo solicitado. Dicho plazo no podrá exceder de ocho días.

3. Una vez que la Oficina Local haya dado cumplimiento a lo solicitado, y se haya recibido nuevamente el expediente por parte de la Presidencia Ejecutiva, ésta procederá en el plazo de quince días con el dictado de la resolución que resolverá de forma definitiva el Recurso de Apelación presentado.

#### **Artículo 16.- Prueba para mejor resolver**

1. Ante situaciones de alta complejidad, por considerarse conveniente a los derechos e Interés Superior de la Persona Menor de Edad, de previo al dictado de la resolución final, la Presidencia Ejecutiva podrá disponer una audiencia escrita u oral, con la finalidad de escuchar de viva voz a la Persona Menor de Edad, o bien a una o a todas las partes intervinientes.

2. Para ordenar la celebración de esta audiencia, la Presidencia Ejecutiva dictará la resolución correspondiente, señalando fecha para su realización, en un plazo razonable que no podrá exceder de ocho días naturales.

3. Una vez realizada la audiencia se procederá con el dictado de la resolución que resolverá de forma definitiva el Recurso de Apelación presentado.

**Artículo 17.- Agotamiento de la vía administrativa**

Contra la resolución que resuelva el recurso de apelación interpuesto, dictada por la Presidencia Ejecutiva, no procede recurso alguno, conforme lo dispuesto por el numeral 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

**Artículo 18.- Derogaciones**

Deróguese el Manual para la Regulación de la Doble Instancia y el Acceso a la Justicia Administrativa del Patronato Nacional de la Infancia, publicado en La Gaceta N°101 del 26 de mayo del año 2010.

**Artículo 19.- Vigencia**

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los seis días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

  
CARLOS ALVARADO QUESADA

  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
SAN JOSÉ, COSTA RICA

  
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA  
MINISTRO

  
VÍCTOR MORALES MORA  
Ministro de la Presidencia

  
PATRICIA VEGA HERRERA  
Ministra de la Niñez y la Adolescencia

1 vez.—O. C. N° 1677-19.—Solicitud N° 20190894.—( D41902 - IN2019370503 ).

**DECRETO EJECUTIVO N° 41913-MICITT**  
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
**Y EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146, y en razón de lo dispuesto en el inciso 14) subinciso c) del artículo 121, todos de la Constitución Política de la República de Costa Rica emitida en fecha 07 de noviembre de 1949; en Ley N° 8100, “Aprueba la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994)”, emitida en fecha 04 de abril de 2002 y publicada en el Alcance N° 44 al Diario Oficial La Gaceta N° 114 de fecha 14 de junio de 2002; en los artículos 10 inciso 1), 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subinciso a) y b) y 113 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en el Alcance N° 90 al Diario Oficial La Gaceta N° 102 de fecha 30 de mayo de 1978 y sus reformas; en los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 10 y 29 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en el artículo 39 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Alcance N° 31 al Diario Oficial La Gaceta N° 156 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en la Ley N° 9046, “Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología”, emitida en fecha 25 de junio de 2012, y publicada en el Alcance Digital N° 104 al Diario Oficial La Gaceta N° 146 de fecha 30 de julio de 2012; en el artículo 60 incisos f), g) y h) y 73 incisos e) y j) de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, emitida en fecha 09 de agosto de 1996 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de fecha 05 de septiembre de 1996 y sus reformas; en la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1954, Semestre: 1, Tomo: 1, Página: 271 y sus reformas; en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, emitida en fecha 04 de marzo de 2002 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 49 de fecha 11 de marzo de 2002 y sus reformas; en los artículos 7, 8 y 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de

Telecomunicaciones”, emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008; en el Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET, “Definición de Estándar de Televisión Digital y reforma Crea Comisión Especial Mixta Analizar e Informar Rector del Sector Telecomunicaciones posible Estándar Aplicable País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición”, emitido en fecha 29 de abril de 2010 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 100 de fecha 25 de mayo de 2010; en el Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, “Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, emitido en fecha 6 de setiembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 27 de setiembre de 2011 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19, de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; y en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021 “Costa Rica una sociedad conectada”, emitido en fecha 05 de octubre de 2015.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.
- II. Que por disposición del inciso 14) subinciso c) del artículo 121 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, el espectro radioeléctrico es un bien demanial, propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado.
- III. Que el artículo 2 inciso g) de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, establece como objetivo de esa Ley, asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.
- IV. Que el artículo 3 inciso i) de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, establece como principio rector la optimización de los recursos escasos, entendiéndose éste como la asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios de telecomunicaciones.
- V. Que el artículo 6 inciso 18) de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, define los recursos escasos, de los cuales se incluye el espectro radioeléctrico.

- VI. Que es obligación del Estado costarricense velar porque la gestión del espectro radioeléctrico se haga conforme a los principios rectores contenidos en la legislación que regula al Sector Telecomunicaciones, tales como: beneficio del usuario, transparencia, competencia efectiva, no discriminación y optimización de los recursos escasos, entre otros.
- VII. Que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades descritas y conforme con lo contemplado en el artículo 77 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, emitió en su oportunidad el “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, mediante Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas.
- VIII. Que de conformidad con lo regulado en los artículos 60 y 73, de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, reformada por la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) le corresponde asegurar en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente, equitativa y no discriminatoria el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- IX. Que el artículo 29 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, establece que: *“El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público. (...) Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas a la presente Ley en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico (...) y al régimen sectorial de competencia previsto en esta Ley”*.
- X. Que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades dispuestas y conforme con lo establecido en el artículo 10 de la “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitió en su oportunidad el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF), mediante el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103 de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas.

- XI. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET, denominado “Definición de Estándar de Televisión Digital y reforma Crea Comisión Especial Mixta Analizar e Informar Rector del Sector Telecomunicaciones posible Estándar Aplicable País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición”, emitido en fecha 29 de abril de 2010 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 100 de fecha 25 de mayo de 2010, el Poder Ejecutivo adoptó el estándar ISDB-Tb (*Integrated Services Digital Broadcasting – Terrestrial, Brazilian version*, por sus siglas en inglés, o Servicios Integrados de Radiodifusión Digital – Terrestre, en su versión brasileña, en su traducción al español) con las mejoras tecnológicas que hubiere al momento de su implementación, como sistema de televisión digital terrestre (TDT) para Costa Rica.
- XII. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, denominado “Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, emitido en fecha 6 de setiembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 27 de setiembre de 2011, y sus reformas, se establece el periodo de transición del servicio de televisión abierta y gratuita hacia el estándar digital ISDB-Tb para Costa Rica; por lo cual, se hace necesario actualizar la reglamentación relativa a dicho servicio, contenida en el Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”.
- XIII. Que la transición a la Televisión Digital Terrestre, demanda que la Rectoría del Sector Telecomunicaciones realice reformas al PNAF para actualizarlo, en virtud de las facultades y obligaciones que le asigna la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, anteriormente mencionada.
- XIV. Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen vinculante N° C-110-2016 de fecha 10 de mayo de 2016, en relación a las competencias de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre las redes de soporte para la prestación del servicio de radiodifusión, dispuso que: *“Ahora bien, cabe aclarar que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones sujeta las redes de radiodifusión a sus estipulaciones en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y régimen sectorial de la competencia. Por consiguiente, en estos ámbitos no puede considerarse que exista una situación de vacío normativo. Ergo, en esas materias no se presenta la necesidad de integrar el ordenamiento a efecto*



*de llenar el vacío. Sencillamente, el legislador decidió regular las redes de radiodifusión de acceso libre en materia de planificación, administración y control, sustrayendo estos ámbitos de la regulación de la Ley de Radio y consecuentemente, de las normas especiales que esta establezca. Así, planificación, administración y control de la red de radiodifusión, se rigen por la Ley de Telecomunicaciones y ello con independencia de que se trate de la radiodifusión abierta o de la radiodifusión digital. (...) Por ende, lo que corresponde es aplicar sus disposiciones”.*

- XV. Que mediante las sesiones de trabajo entre personal de la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), se desarrolló el Proyecto de Reforma Parcial al Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
- XVI. Que en atención a la minuta N° MIN-DGC-00024-2019 de fecha 13 de marzo de 2009, de una de las sesiones de trabajo, mediante oficio N° 5347-SUTEL-SCS-2019 de fecha 17 de junio de 2019, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en igual fecha, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el criterio técnico emitido mediante oficio N° 04490-SUTEL-DGC-2019 de fecha 24 de mayo de 2019, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 023-037-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 037-2019, celebrada el día 13 de junio de 2019, en el cual, dicha Superintendencia recomendó la propuesta de modificación parcial del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, con fundamento en las sesiones de trabajo junto con el Viceministerio de Telecomunicaciones.
- XVII. Que tanto el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico, como el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones, ambos del Viceministerio de Telecomunicaciones, emitieron el informe técnico-jurídico conjunto N° MICITT-DERRT-DAER-INF-124-2019 / MICITT-DCNT-DNPT-INF-076-2019, ambos con fecha 26 de junio de 2019, denominado “Análisis sobre modificación parcial al Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, el cual analizó desde la perspectiva técnica ingenieril y jurídica la propuesta de modificación parcial del “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” recibida por parte de la SUTEL.
- XVIII. Que, de conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores sobre los temas de actualización, administración y uso eficiente del espectro, resulta necesario llevar a cabo modificaciones al actual “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”

con el fin de actualizar dicha normativa a la nueva tecnología disponible en televisión abierta y gratuita (TDT).

- XIX. Que en virtud de que se está en la fase de transición a la televisión digital terrestre, la cual implica que aún rige la normativa técnica y jurídica referida a las transmisiones analógicas, se incorpora en el Transitorio I del presente Decreto Ejecutivo, las disposiciones que actualmente se encuentran vigentes para este servicio en el “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”.
- XX. Que conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 49 de fecha 11 de marzo de 2002 y sus reformas, el presente Decreto Ejecutivo no crea, no modifica ni establece requisitos o procesos que debe cumplir el administrado; no obstante, en cumplimiento de los principios de simplificación de trámites (formulario de Control Previo) el presente Decreto Ejecutivo queda registrado ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- XXI. Que de conformidad con lo contenido en el artículo 361 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, la propuesta de reforma fue sometida a consulta pública no vinculante, por el plazo de diez días según publicación realizada en La Gaceta N° 131 de fecha 12 de julio de 2019 y en el sitio web del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, siendo que a la fecha de vencimiento del plazo conferido no se realizaron observaciones la propuesta.

**POR TANTO,**

**DECRETAN:**

**REFORMA PARCIAL A LOS DECRETOS EJECUTIVOS N° 34765-MINAET, “REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES”, DE FECHA 22 DE SETIEMBRE DE 2008 Y SUS REFORMAS Y N° 40370-MICITT, “REFORMA PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF)”, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2017 Y SUS REFORMAS**

**Artículo 1.** Modifíquese los incisos 4) y 9) del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 5º—**Definiciones.** Las definiciones que a continuación se detallan no son limitativas y en ausencia de definición expresa, podrán utilizarse para integrar y delimitar este Reglamento, las definiciones adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Para los fines del presente se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

4. **Canal:** El medio o espacio por el que se transmite una o varias señales simultáneamente utilizando un determinado rango de frecuencias.

4.1 **Canal físico:** Aplica para el caso de la Televisión Digital Terrestre (TDT), y se entenderá como el canal de 6 MHz destinado a la transmisión de una o más programaciones de televisión dentro de los segmentos de frecuencias destinados para tales propósitos, de conformidad con lo dispuesto por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

4.2 **Canal lógico o virtual:** Aplica para el caso de la Televisión Digital Terrestre (TDT), y corresponde al identificador de cada servicio existente dentro de un único canal físico, el cual es empleado por los televidentes para sintonizar los canales digitales. El parámetro “Remote\_control\_key\_id”, indica el canal lógico primario, mientras que el “service\_type” y el “service\_number” indican el número de canal lógico secundario.



(...)

9. **Radioenlace:** Medio de telecomunicación de características específicas entre dos puntos, que utiliza ondas radioeléctricas.

(...)

**Artículo 2.** Modifíquense los artículos 99, 101 inciso c) y párrafo último, 115, 122 y 123 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

*“Artículo 99. —**Tiempo mínimo de transmisión.** El servicio de radiodifusión sonora y televisiva deberán cumplir con un mínimo de transmisión de doce horas diarias continuas, debiendo notificar a la SUTEL su horario”.*

*“Artículo 101.—**Utilización de las frecuencias.** Las frecuencias de radiodifusión se explotarán de acuerdo con las siguientes reglas:*

*a. (...)*

*b. (...)*

*c. Las frecuencias otorgadas se utilizarán dentro de la zona de cobertura especificada en el Título Habilitante correspondiente, la cual reflejará el área de acción real de la señal transmitida, estimada a partir de las condiciones de transmisión autorizadas, según la recomendación técnica de la SUTEL de acuerdo con los medios técnicos de propagación y análisis de interferencias. La SUTEL realizará mediciones periódicas de intensidad de campo, así como cualquier otro parámetro técnico que considere necesario para su comprobación.*

*d. (...)*

*e. (...)*

*Queda absolutamente prohibido el uso de dos o más canales físicos o virtuales de radiodifusión que brinden el mismo contenido dentro de la misma zona de cobertura, salvo los casos en que los canales se enlacen para transmitir un programa en específico.*

*(...)”*

*“Artículo 115.—**Restricción del uso de una frecuencia o canal de radiodifusión.** Queda absolutamente prohibido el uso de dos o más canales de radiodifusión que brinden el mismo contenido dentro de la misma zona de cobertura, salvo los casos en que los canales se enlacen para transmitir un programa en específico.*

*(...)”*

*“Artículo 122. —**Sistema de alerta de emergencias.** Se puede emplear un sistema de alerta de emergencias como parte del sistema de radiodifusión televisiva, cuya operación debe ser coordinada de acuerdo con los requerimientos que para tal efecto establezca la institución del Estado con la rectoría en materia de prevención de situaciones de riesgo y atención de emergencias”.*

*“Artículo 123. —Áreas de cobertura. Es la cobertura definida en los títulos habilitantes de los concesionarios, por medio de un polígono en el cual se deben cumplir las condiciones técnicas mínimas de operación para el servicio brindado”.*

**Artículo 3.** Deróguese los incisos 13, 29, 37 y 39 del artículo 5, así como los artículos 116, 117, 118, 119, 120, 121, 124 y 125 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008, en lo demás se mantiene incólume el citado Decreto Ejecutivo.

**Artículo 4.** Modifíquese el párrafo primero del Transitorio II del Decreto Ejecutivo N° 40370-MICITT, denominado “Reforma Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)”, emitido en fecha 27 de febrero de 2017 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 97 de fecha 24 de mayo de 2017, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

*“**Transitorio II.**- Para los segmentos de 54 MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz y de 470 MHz a 806 MHz, con excepción del segmento de 608 MHz a 614 MHz, y hasta el cese de las transmisiones analógicas definido por la Administración, se continuarán aplicando las siguientes condiciones para las transmisiones analógicas:*

*(...)”*

**Artículo 5.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**TRANSITORIO I.** Para los segmentos de 54 MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz y de 470 MHz a 806 MHz, con excepción del segmento de 608 MHz a 614 MHz, y hasta el cese de las transmisiones analógicas definido por la Administración, se continuarán aplicando los siguientes parámetros y definiciones para las transmisiones analógicas:

#### **Definiciones**

**Potencia de Transmisor de Video:** La potencia de cresta de salida cuando se transmite una señal normalizada de televisión.

**Teletexto:** Se conoce como teletexto, al servicio de difusión de datos digitales dentro de la estructura de una señal de televisión, destinado primordialmente a la visualización de textos o material gráfico de forma bidimensional, reconstruidos a partir de los datos codificados en la pantalla de receptores de televisión adecuadamente equipados.

**Zumbido y Ruido:** El zumbido y el ruido de modulación en un transmisor es la variación fortuita de la amplitud de la señal de salida RF, no ocasionada por la señal de modulación de video.

## **Operación e instalación de los servicios de radiodifusión sonora.**

**Restricción del uso de una frecuencia o canal de televisión.** Queda absolutamente prohibido el uso de una frecuencia para el servicio de radiodifusión sonora o un canal de televisión en la misma banda como repetidora de cualquier canal dentro de la misma zona de cobertura, salvo los casos en que se enlacen para transmitir un programa en específico.

### **Servicio de radiodifusión televisiva**

**Instrumentos de comprobación.** Las estaciones de radiodifusión de televisión deben contar con los siguientes instrumentos de comprobación y en condiciones de operar en cualquier momento:

- a. Generador o generadores de señales de pruebas de escalera, ventana, tren de oscilaciones múltiples, seno cuadrado y sincronismo.
- b. Generador de barras de color.
- c. Monitor de Amplitud y fase de la crominancia de las señales de Video.
- d. Analizador de banda lateral o generador de barrido.
- e. Monitor de forma de onda.
- f. Procesador de video.
- g. Medidor de frecuencia.
- h. Indicador de nivel de entrada de audio al transmisor.
- i. Monitor de modulación de audio.
- j. Monitor o monitores de video y audio para señales monocroma y de color.
- k. Dispositivo para generar señales patrón.
- l. Medidores de tensión y de corriente en el paso final de RF de video, de audio y reflectómetro, instalados permanentemente en el transmisor.
- m. Carga artificial con vatímetro y conmutador.
- n. Medidor de tensión de línea de corriente alterna.
- o. Filtro de paso de banda alta (3,58 MHz).

**Medidores e instrumentos indispensables para el funcionamiento de una estación de radiodifusión de televisión.** Todas las estaciones deben contar con los siguientes medidores y estar en condiciones de correcta operación:

- a. Medidor de tensión de la línea de alimentación alterna con conmutador entre fases.
- b. En todos los casos, el amplificador final de radiofrecuencia tendrá medidores para las tensiones y corrientes, indispensables para determinar la potencia de operación.

- c. En el caso de diseños especiales, el número de medidores o dispositivos de medición lo fijará la SUTEL.
- d. La instalación de los medidores podrá ser sobre el tablero del transmisor.
- e. Debe contarse con un medidor o medidores de corriente de radiofrecuencia en la entrada del acoplador y en el punto de alimentación de la antena o antenas, tratándose de sistemas direccionales, adicionalmente en el punto común de alimentación.

**Equipo de señalización.** El equipo de señalización utilizado dependerá de las necesidades de las transmisiones que vayan a realizarse. En el caso de transmisiones de tipo internacional, podrá coordinarse tomando en consideración el encaminamiento de la señal.

Cuando se haga uso de segmentos espaciales deberá de hacerse a través del ente respectivo, sin embargo, en forma general, quedaran sujetos a las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

**Características de las señales de video y audio.** La formación de la señal de video, las cámaras, controles de cámara, generadores de pulsos de sincronismo, equipo de reproducción de tipo magnético, óptico o de película, efectos de video y en general todo el equipo empleado en la estación, deberán ajustarse en forma tal, que, en conjunto, cumplan con las normas que a continuación se citan:

- a. Para la señal monocroma debe emplearse el sistema denominado “M”, de acuerdo a la clasificación que establece la Unión Internacional de Telecomunicaciones, del CCIR, Ginebra, Suiza de 1974.
- b. Para señal de color, debe emplearse el sistema denominado “M/NTSC”, de acuerdo con las recomendaciones del CCIR, Ginebra, Suiza de 1974.
- c. Los aparatos deben incluir circuitos automáticos que mantengan constante dentro de 2 dB la potencia de cresta de salida cuando la intensidad de la señal, de entrada está variando sobre un margen de 30 dB y asegurar que la potencia de salida no exceda la potencia nominal.

**Señales para prueba y control.** El intervalo comprendido entre los últimos 12 microsegundos de la línea número 17, hasta la línea número 20 del intervalo de borrado vertical de cada campo, puede ser empleado para las transmisiones de señales de prueba, sujetas a las condiciones siguientes:

- a.** La señal de prueba puede incluir señales usadas para proporcionar niveles de referencia de modulación, de tal manera que las variaciones de intensidad de luz de la escena, captada por la cámara, sean transmitidas fielmente; señales destinadas a comprobar el funcionamiento de todo el sistema de transmisión o sus componentes individuales, y las señales de entrada y control relacionadas con la operación de la estación de televisión.
- b.** La modulación del transmisor de televisión por tales señales de prueba, debe estar confinada a la zona comprendida entre el nivel blanco de referencia y el nivel de supresión excepto cuando tales señales de prueba están compuestas por frecuencias correspondientes a subportadora de crominancia, en cuyo caso sus excursiones negativas pueden extenderse dentro de la región de amplitud de cresta de sincronismo. En ningún caso las excursiones de modulación producidas por señales de prueba pueden extenderse más del nivel de cresta del sincronismo.
- c.** El uso de señales de prueba no deberá dar por resultado degradaciones apreciables de los programas de televisión difundidos por la estación, ni provocar emisión de componentes espurias que excedan de las tolerancias establecidas para las emisiones normales.
- d.** No deberán transmitirse señales de prueba durante las porciones de cada línea destinada al borrado horizontal.
- e.** Entre la última señal de prueba y el principio de la primera línea de exploración, deberá mantenerse siempre un intervalo de protección no menor de media línea.
- f.** La línea número 19 de cada campo, podrá ser utilizada de la señal de referencia de cancelación de fantasmas.
- g.** La línea número 21 del campo 2 podrá ser utilizada para transmisiones opcionales de subtítulo restringido y otros tipos de información.
- h.** Los intervalos dentro del primero y los últimos diez microsegundos de las líneas 22 y 24 y de la 260 a la 262 (sobre la base un campo) pueden contener patrones codificados para el propósito de identificación electrónica de los programas de radiodifusión de televisión y de sus anuncios. Ninguna transmisión de tales patrones codificados debe exceder en un segundo de duración.
- i.** La transmisión de estos patrones no debe ocasionar degradación de las transmisiones de radiodifusión.



**Teletexto.** Para la explotación de este servicio se deberá usar el intervalo de supresión de trama utilizando de las líneas 10 a 21 y de la 273 a 284.

**Señales de telemetría y de alerta.** Se puede emplear el multiplaje de la portadora de audio para transmitir señales de telemetría y de alerta desde la ubicación de un transmisor móvil remoto al punto de control de una estación de radiodifusión, debiéndose sujetar a las siguientes condiciones:

- a. No deben ocasionarse degradaciones a las señales de video y audio.
- b. El uso del multiplaje no debe producir emisiones fuera del canal de televisión autorizado.
- c. El multiplaje se limita al uso de una subportadora única.
- d. La modulación máxima de la portadora de audio producida por la subportadora no debe exceder al 10% del máximo grado de modulación.
- e. El multiplaje de la portadora de audio no ocasionará que los niveles de ruido a la salida del sistema de transmisión excedan a los especificados en la parte correspondiente a normas de emisión, nivel de ruido para modulación en frecuencia y modulación en amplitud.
- f. La frecuencia instantánea de la subportadora utilizada para modular la portadora de audio, estará comprendida dentro de la gamma de 20 a 50 KHz.

**Áreas de cobertura.** La Estación de Televisión es una estación de servicio de radiodifusión constituida por un transmisor y sus instalaciones accesorias requeridas, para la emisión de señales de video y audio, las que según su zona de cobertura se clasifican de la siguiente forma:

- a. **Estación Regional de Televisión Clase 1:** Es una estación que por su ubicación y sus características de radiación, está destinada a servir a una región de área relativamente grande dentro de la cual existen ciudades o núcleos importantes de población y varios núcleos secundarios o zonas rurales, delimitada por el contorno de isoservicio de 47 dB $\mu$ V/m para los canales 2 al 6; 56 dB $\mu$ V/m para los canales 7 al 13 y de 64 dB $\mu$ V/m para los canales 14 al 69. En todo caso, esos núcleos importantes de población o ciudades principales dentro de la región, deberán tener un servicio de calidad tal, que queden incluidas dentro de los contornos de intensidad de campo de 74 dB $\mu$ V/m para los canales 2 al 6; de 77 dB $\mu$ V/m para los canales 7 al 13 y de 80 dB $\mu$ V/m para los canales del 14 al 69.

- b. Estación Semiregional de Televisión Clase II:** Es una estación que por su ubicación y sus características de radiación está destinada a servir una zona que comprenda a una ciudad y a las poblaciones circunvecinas a ella. Dentro de la zona a servir, delimitada por el contorno de izo servicio de 47 dB $\mu$ V/m para los canales 2 al 6; de 56 dB $\mu$ V/m para los canales 7 al 13 y de 64 dB $\mu$ V/m para los canales 14 al 69. En todo caso, esa ciudad o núcleo principal de población deberá tener un servicio de calidad tal que queden incluidos dentro de los contornos de intensidad de campo de 74 dB $\mu$ V/m para los canales 2 al 6; de 77 dB $\mu$ V/m para los canales 7 al 13 y de 80 dB $\mu$ V/m para los canales 14 al 69.
- c. Estación Local de Televisión Clase III:** Es una estación que por su ubicación y sus características de radiación está destinada a servir a una sola ciudad dentro de la zona urbana, delimitada por un contorno de izo servicio de calidad tal que quede incluida dentro de los contornos de intensidad de campo de 74 dB $\mu$ V/m para los canales 2 al 6; de 77 dB $\mu$ V/m para los canales 7 al 13 de 80 dB $\mu$ V/m para los canales 14 al 69.

**Estaciones repetidoras zona de sombra.** Con el fin de que en aquellas poblaciones o zonas pequeñas en las que por alguna causa no se reciba la señal con la intensidad necesaria proveniente de una estación de origen, se podrán emplear equipos que reciban a través del espacio la señal radiada por una estación de televisión, o a través de otros equipos mediante enlace radioeléctrico, línea física, o vía satélite, retransmitiéndola con la potencia mínima necesaria para que sea recibida directamente en una población o la zona que se desee servir, siempre y cuando el contorno producido por ésta no rebase el contorno de 47 dB $\mu$ V/ m para los canales 2 al 6, 56 dB $\mu$ V/m para los canales 7 al 13 y 64 dB $\mu$ V/ m para los canales 14 al 69, del área de servicio registrado por SUTEL de su estación principal.

**Contornos de intensidad de campo.** A continuación se dan los valores específicos de las intensidades medias de campo para las señales del servicio de televisión, correspondientes a cada estación, según la banda de frecuencias de que se trate. Los contornos de intensidad de campo 47, 56 y 64 dB $\mu$ V/m, marcados con (1) en la tabla de intensidad de campo, corresponden a los contornos protegidos de la estación; los de 68, 71 y 74 dB $\mu$ V/m, marcados con (2) en la siguiente tabla se refieren a la señal de referencia para cada grupo de canales, dentro de la que se pueden ubicar sistemas de retransmisión de baja potencia, como son los mini transmisores,

trasladores o amplificadores, con el objeto de cubrir zonas difíciles o de nula recepción y los contornos de intensidad de campo 74, 77 y 80 dB $\mu$ V/m, marcados con (3) en la tabla, se refieren a la señal mínima dentro de la cual debe quedar comprendida la ciudad principal a servir.

### TABLA INTENSIDAD DE CAMPO TV.

2 AL 6		7 AL 13		14 AL 69	
dB $\mu$ V/m V/m		dB $\mu$ V/m V/m		dB $\mu$ V/m V/m	
74(3)	5011	77(3)	7080	80(3)	10000
68(2)	2511	71(2)	2458	74(2)	5011
47(1)	224	56(1)	631	64(1)	1585

Dado en la ciudad de San José, a las **diez horas veinte minutos del treinta y uno de julio de 2019.**

  
CARLOS ALVARADO QUESADA



  
LUIS ADRIÁN SALAZAR SOLÍS  
MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES



## **ACUERDOS**

### **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**Nº 322-P**

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 139, inciso 1) de la Constitución Política de Costa Rica.

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** En virtud de la renuncia presentada por el señor Rodolfo Piza De Rocafort, conocido como Rodolfo Piza Rocafort, cédula de identidad número 1-0552-0793, al cargo de Ministro de la Presidencia, la que hizo efectiva a partir del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve; se nombra en su sustitución, como Ministro de la Presidencia, al señor Víctor Manuel Morales Mora, cédula de identidad número 9-0044-0044.

**Artículo 2.-** Rige a partir del primero de agosto de dos mil diecinueve.

Dado en San José el primer día del mes de agosto de dos mil diecinueve.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

1 vez.—Solicitud Nº 158120.—( IN2019369994 ).

# MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

N° 028-MP

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; artículos 25.1, 28.2 inciso b), 91 y 92 de la Ley General de la Administración Pública N°6227 del 2 de mayo de 1978; el Estatuto de Servicio Civil, Ley N°1581 del 30 de mayo de 1953, y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N°21 del 17 de diciembre de 1954; el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Presidencia de la República y Ministerio de la Presidencia, Decreto Ejecutivo N°40993-MP del 23 de febrero de 2018; artículo 45 inciso b) de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 del 16 de octubre de 2001, y artículo 62 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N°32988 del 31 de enero de 2006; artículo 5 del Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno, Decreto Ejecutivo N°30640-H del 27 de junio de 2002; artículos 25 y 39 del Reglamento para el registro y control de bienes de la administración central y reforma Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Decreto Ejecutivo N°40797-H del 28 de noviembre de 2017; Ley de Contratación Administrativa, No. 7494 del 2 de mayo de 1995, el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N°33411-H del 27 de setiembre de 2006; artículo 7 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de la República en Resolución N°4-DI-AA-2001 a las quince horas del día diez de mayo de dos mil uno y;

### CONSIDERANDO:

I.- Que en virtud del artículo 90 de la Ley General de la Administración Pública, la delegación de firma de los trámites y actos de las distintas gestiones y procedimientos administrativos, tendrá los límites regulados, conforme este numeral, y podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la ha conferido.

II.- Que el artículo 92 de esa misma norma dispone que se podrá delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél.

III.- Que la Procuraduría General de la República mediante Opinión Jurídica N° OJ-050-97 del 29 de setiembre de 1997, ha señalado que “(...) *La delegación de firma no implica una transferencia de competencia, sino que descarga las labores materiales del delegante, limitándose la labor del delegado a la firma de los actos que le ordene el delegante, quien asume la responsabilidad por su contenido. En otras palabras, es autorizar al inferior para que firme determinados documentos, en nombre del superior, si bien ha sido este el que ha tomado la decisión (...)*”

IV.- Que la Procuraduría General de la República, mediante Dictamen C-171-95 del 7 de agosto de 1995, ha señalado que “(...) *cabría afirmar que no existe, de principio, limitación alguna para que un Ministro delegue en un subordinado (y no necesariamente quien sea su inmediato inferior) la firma de las resoluciones que le correspondan siempre entendiendo que en tal proceder quien toma la decisión es el delegante. Amén de ello, debe precisarse que, en caso de los Ministros como órganos superiores de la Administración del Estado (vid. Artículo 21 de la Ley General) dicha “delegación” se circunscribe únicamente a la resolución de asuntos que sean competencia exclusiva y excluyente de ese órgano, es decir, que no impliquen competencias compartidas con el Presidente de la República en tratándose de funciones privativas del Poder Ejecutivo (...)*”

V.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 40938 del 20 de marzo de 2018, se faculta a la Presidencia de la República y al Ministro de la Presidencia a emitir el acuerdo de delegación de firma en las resoluciones administrativas sobre derechos laborales de servidores y exservidores de Presidencia y Ministerio de la Presidencia.

VI.- Que conforme al artículo 12 incisos g), h) y j) del Decreto Ejecutivo N°30640-H, corresponde al Ministro del ramo, dictar la resolución final de adjudicación en los distintos procedimientos de contratación administrativa, así como para declarar desierto o infructuoso el proceso de contratación, , suscripción de las formalizaciones contractuales derivadas de dichos procedimientos, en aquellos casos en que corresponda dicho acto, revisar y autorizar en el sistema automatizado de contratación establecido al efecto, los pedidos originados en adjudicaciones firmes, resolver el recurso de objeción y de revocatoria, pudiendo ser delegado en el Proveedor Institucional por el Ministro de la Presidencia.

VII.- Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, corresponde al Jefe de la Unidad solicitante emitir la decisión administrativa que da inicio al procedimiento de contratación, la determinación de los supuestos de prescindencia de los procedimientos ordinarios, la firma de la solicitud de autorizaciones a la Contraloría General de la República, la concesión de prórrogas y suspensiones de plazo, la suscripción de los contratos, las modificaciones unilaterales de contrato, la autorización de contrato adicional, la suspensión de contrato, la resolución contractual y la rescisión contractual y la autorización de la cesión de derechos y obligaciones derivados de un contrato, pudiendo ser delegada la firma de dichos actos por parte del Ministro de la Presidencia.

VIII.- Que los artículos 27 y 84 de la Ley de Contratación Administrativa, establecen los límites económicos a partir de los cuales aplica cada uno de los diferentes procedimientos de contratación, y la cuantía para poder apelar ante la Contraloría General de la República el acto de adjudicación, siendo que el ente contralor debe actualizar los límites antes señalados a más tardar la segunda quincena de febrero de cada año. .

IX.- Que de conformidad con el Reglamento para el registro y control de bienes de la Administración Central, corresponde al jefe de la Unidad solicitante emitir la autorización para dar de alta, en préstamo, trasladar de cualquier forma, y dar de baja bienes muebles propiedad del Ministerio de la Presidencia y de la Presidencia de la República, pudiendo ser delegada la firma de dichos actos por parte del Ministro de la Presidencia.

X.- Que el Reglamento para el registro y control de bienes de la Administración Central dispone en su artículo 25 que cada Ministerio deberá contar con una Comisión de Donación, de nombramiento del máximo jerarca de la institución; conformada por lo menos por el Director Administrativo, el Proveedor Institucional y el Encargado del Control de Bienes de la Institución; la que se encargará de recomendar las donaciones.

XI.- Que a su vez, el inciso e) del artículo 25 del Reglamento para el registro y control de bienes de la administración central autoriza la delegación de las firmas de las actas de donación por parte del Ministro de la Presidencia, siguiendo al efecto las disposiciones y observando los límites que establecen la Ley General de la Administración Pública y la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, en materia de delegación.

XII.- Que el inciso b) del artículo 45 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas, reserva al Poder Ejecutivo todas las modificaciones presupuestarias no indicadas en el inciso a) de ese artículo, de acuerdo con la reglamentación que se dicte para tal efecto. Asimismo, el artículo 62 del Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Decreto Ejecutivo N° 32988 del 31 de enero de 2006 y sus reformas, atribuye al máximo jerarca de la dependencia autorizar las solicitudes de traspaso de partidas de un mismo programa o subprograma, que se presenten a la Dirección General de Presupuesto Nacional.

XIII.- Que el último párrafo del artículo 7 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos señala que en el caso de los Ministerios, el dictado y firma del acuerdo que autoriza los viajes al exterior de los respectivos funcionarios públicos, corresponde al Ministro.

XIV.- Que en el Despacho del Ministro de la Presidencia, por la índole de sus funciones y las distintas responsabilidades que atañen a esta cartera, se tramita gran cantidad de documentación cuyo acto final es la firma de los mismos, lo que provoca en gran medida y en la mayoría de los casos atrasos innecesarios que causan un detrimento de la eficiencia y celeridad que debe regir la actividad administrativa. Por lo tanto, se estima procedente la delegación de firma para los actos que se indican anteriormente, en los términos establecidos por la Ley General de la Administración Pública.

XV.- Que con el fin de agilizar los procedimientos administrativos del Ministerio de la Presidencia y Presidencia de la República, en el área de la gestión de los recursos humanos es conveniente que se delegue en quien ocupe los cargos de Viceministro (a) de la Presidencia del Ministerio de la Presidencia y de Director (a) General, la firma de actos relacionados con eventuales otorgamientos de permisos sin goce de salario y destacamentos de los funcionarios y las funcionarias de las instituciones indicadas, así como los actos y contratos relacionados con la suscripción de convenios de cooperación para la obtención de becas de estudio, con diferentes centros de enseñanza y aquellos otros asuntos atinentes a esta materia.

XVI.- Que de conformidad con el artículo 47 de la Ley General de la Administración Pública, quien ocupe el cargo de Viceministro (a) será el superior jerárquico inmediato de todo el personal del Ministerio.

XVII.- Que conforme a la regla del artículo 91 de la Ley General de la Administración Pública, “*El delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado*”.

**Por tanto,**

### **ACUERDAN:**

**Artículo 1.-** Delegar la firma del Ministro de la Presidencia, en quien ocupe el cargo de **Viceministro (a) de la Presidencia en Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano (en adelante Viceministro (a) de Diálogo)**, para que en adelante suscriba: **a)** la carta de aceptación de donaciones y las resoluciones administrativas para aceptar y dar en donación, así como para trasladar, dar de alta y de baja bienes muebles, propiedad del Ministerio de la Presidencia, de la Presidencia de la República y todos sus programas; **b)** la declaración de todos los documentos aduaneros necesarios para la importación definitiva de los bienes; **c)** la suscripción de convenios de cooperación para la obtención de becas de estudio con diferentes centros de enseñanza, sean estos superiores universitarios, para universitarios y otros, sean públicos o privados; **d)** firma de todo convenio de cooperación interinstitucional; **e)** lo relativo a trámites y gestiones de Recursos Humanos, vinculantes a la relación de puestos que se realicen ante la Autoridad Presupuestaria y Presupuesto Nacional, de los programas de los Títulos 201, Presidencia de la República y 202 del Ministerio de la Presidencia; **f)** todos los acuerdos que autorizan los viajes al exterior, con excepción de los acuerdos de los viceministros y los directores de programas presupuestarios; **g)** los endosos de las garantías de cumplimiento y participación de las contrataciones.

**Artículo 2.-** Delegar la firma del Ministro de la Presidencia en quien ocupe el cargo de **Viceministro (a) de Diálogo**, para que en adelante suscriba: **a)** la carta sobre los despidos de personal de los programas presupuestarios 201-02700 de Información y Comunicación, 201-02100 de la Administración Superior de la Presidencia de la República, y 202-03400 de la Administración Superior del Ministerio de la Presidencia; **b)** los acuerdos de nombramiento de los funcionarios del Ministerio de la Presidencia y Presidencia de la República; **c)** los permisos sin goce de salario de las y los funcionarios del Ministerio de la Presidencia y Presidencia de la República señalados en el artículo 84 del Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia; **d)** el destacamento de funcionarios; **e)** las resoluciones sobre el estudio de puestos del Ministerio de la Presidencia y la Presidencia de la República; **f)** la autorización de las vacaciones del Director General, **g)** la aprobación de los manuales de procedimientos de las unidades organizativas que conforman la gestión presidencial y la gestión administrativa, previo visto bueno de la Dirección General; y **h)** todas aquellas otras resoluciones de índole administrativo y registral que le corresponda firmar al Ministro en razón de la competencia y materia exclusiva.



**Artículo 3.-** Delegar la firma del Ministro de la Presidencia en quien ocupe el cargo de **Viceministro (a) de Diálogo**, para que en adelante suscriba: las resoluciones administrativas referentes a derechos laborales de los y las servidores (as) y ex servidores (as) del Ministerio de la Presidencia, cuando el monto acreditado no supere los C15.000.000.00 (quince millones de colones con cero céntimos).

**Artículo 4.-** En ausencia de quien ocupe el cargo de Viceministro (a) de Diálogo, delegar en quien ocupe el cargo de **Director (a) General** de la Presidencia de la República y del Ministerio de la Presidencia: **a)** la firma del Ministro de la Presidencia de las resoluciones administrativas referentes a derechos laborales de los y las servidores (as) y ex servidores (as) del Ministerio de la Presidencia, cuando el monto acreditado no supere los C15.000.000.00 (quince millones de colones con cero céntimos); y **b)** la firma del Ministro de la Presidencia de los acuerdos de nombramiento de los funcionarios del Ministerio de la Presidencia y Presidencia de la República.

**Artículo 5.-** Delegar la firma del Ministro de la Presidencia en el **Director (a) General** del Ministerio de la Presidencia y Presidencia de la República, para que en adelante suscriba: **a)** la suscripción de los contratos de dedicación exclusiva, contratos de capacitación, y adenda de esos contratos; **b)** las acciones de personal y suscripción de las resoluciones de acumulación de vacaciones; **c)** la autorización de vacaciones del Auditor Interno Director Jurídico y Director de la Unidad de Planificación Institucional; **d)** la firma de pólizas de accidentes de vehículos de los programas presupuestarios 201-02700 de Información y Comunicación, 201-02100 de la Administración Superior de la Presidencia de la República, y 202-03400 de la Administración Superior del Ministerio de la Presidencia; **e)** los planes de trabajo administrativos o de gestión del Ministerio de la Presidencia y la Presidencia de la República.

**Artículo 6.-** Delegar la firma del Ministro de la Presidencia en el **Director (a) General** del Ministerio de la Presidencia y Presidencia de la República, para que en adelante suscriba: **a)** las solicitudes de aclaraciones presentadas a los carteles, los actos de adjudicación, revocación, readjudicación, declarar desierto, declarar infructuoso, nulidad e insubsistencia en aquellos procesos de Licitación Pública, Licitación Abreviada y las autorizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con los montos fijados por la resolución de la Contraloría General de la República, que anualmente fija los límites económicos a partir de los cuales aplica cada uno de los diferentes procedimientos de contratación; **b)** las solicitudes que se deban realizar ante la Contraloría General de la República; **c)** la determinación de los supuestos de prescindencia de los procedimientos de Licitación Pública, Licitación Abreviada y las autorizadas por la Contraloría General de la República; **d)** los contratos administrativos, la autorización de prórrogas, suspensiones de plazo, contratos adicionales, resolución o rescisión de contratos, la autorización de la cesión de derechos y obligaciones derivados de un contrato, las modificaciones unilaterales del contrato conforme las condiciones previstas en el artículo doscientos ocho del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en los procesos de contratación administrativa en que participe la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia; **e)** los actos que resuelvan el recurso de objeción al cartel y los recursos de revocatoria interpuestos en las licitaciones públicas, licitaciones abreviadas y las autorizadas por la Contraloría General de la República del Ministerio de la Presidencia y la Presidencia de la República; y **f)** las

resoluciones en que se impongan sanciones a particulares que se deriven de los procesos de contratación administrativa en las licitaciones públicas, licitaciones abreviadas y las autorizadas por la Contraloría General de la República del Ministerio de la Presidencia y la Presidencia de la República.

**Artículo 7.-** Durante las ausencias temporales del Director (a) General, se delega la firma de los actos descritos en los artículos 8, 9 y 10 anteriores, en algún sustituto que ocupe el cargo en condición de Director(a) General *ad interim* para esos lapsos.

**Artículo 8.-** Delegar la firma del Ministro de la Presidencia en quien ocupe el cargo de **Proveedor Institucional** del Ministerio de la Presidencia y Presidencia de la República, para que en adelante suscriba: **a)** las solicitudes de aclaraciones presentadas a los carteles, los actos de adjudicación, revocación, readjudicación, declaratoria de deserción, infructuosidad, nulidad e insubsistencia en aquellos procesos de contrataciones directas, en que participe la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia de acuerdo con los montos fijados por la resolución de la Contraloría General de la República, que anualmente fija los límites económicos a partir de los cuales aplica cada uno de los diferentes procedimientos de contratación; **b)** la decisión administrativa que da inicio a los procedimientos de contrataciones directas; **c)** la determinación de los supuestos de prescindencia de los procedimientos de contrataciones directas; **d)** las órdenes de pedido originadas de adjudicaciones en firme, los contratos administrativos, la autorización de prórrogas, suspensiones de plazo, contratos adicionales, resolución o rescisión de contratos, la autorización de la cesión de derechos y obligaciones derivados de un contrato, las modificaciones unilaterales del contrato conforme las condiciones previstas en el artículo doscientos ocho del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en los procedimientos de contrataciones directas en que participe la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia; **e)** los actos que resuelvan los recursos de objeción al cartel y los recursos de revocatoria interpuestos en las contrataciones directas del Ministerio de la Presidencia y la Presidencia de la República; **f)** las resoluciones en que se impongan sanciones a particulares que se deriven de los procesos de contrataciones directas del Ministerio de la Presidencia y la Presidencia de la República.

**Artículo 9.-** Durante las ausencias temporales del Proveedor (a) Institucional, se delega la firma de los actos descritos en el artículo 12 anterior, en algún sustituto en condición de Proveedor (a) Institucional *ad interim* para esos lapsos.

**Artículo 10.-** En los casos en que la Comisión de Donaciones proceda a efectuar trámites de los entes adscritos a la Presidencia de la República o al Ministerio de la Presidencia, la comisión deberá contar con un representante del ente adscrito, el que será nombrado por el Director del Programa, para que se integre a la comisión cuando proceda.

**Artículo 11.-** Con la suscripción del presente acuerdo, se entienden derogados los Acuerdos N°030-MP del 05 de mayo de 2015, Acuerdo N°003-MP del 14 de mayo de 2018, Acuerdo N°004-MP del 15 de mayo de 2018, Acuerdo N°015-MP del 27 de junio de 2018 y el Acuerdo N°025-MP del 7 de mayo de 2019.

**Artículo 12.-** Rige a partir de su publicación.

**Artículo 12.-** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los trece días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

**Víctor Morales Mora**  
**MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

1 vez.—Solicitud N° 158807.—( IN2019371618 ).

# DOCUMENTOS VARIOS

## HACIENDA

### SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-DGA-182-2019

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, SAN JOSE A LAS NUEVE HORAS DEL DÍA SIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

Addendum a la Resolución RES-DGA-100-2019, de fecha 27 de Junio del 2019, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°122, de fecha 01 de Julio del 2019; que elimina el cobro del Impuesto del Valor Agregado (IVA), a los vehículos eléctricos nuevos.

#### CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20 de octubre de 1995 publicada en La Gaceta N° 212 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas, establece que uno de los fines del régimen jurídico es facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, así como facultar la correcta percepción de los tributos.
- II. Que el artículo 9 de la Ley General de Aduanas, establece como funciones del Servicio Nacional de Aduanas ejercer, en coordinación con las demás oficinas tributarias, las facultades de administración tributaria respecto de los tributos que generan el ingreso.
- III. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, señala que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, que en el uso de su competencia le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que la ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas, la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo.
- IV. Que el artículo 6 del Reglamento a la Ley General de Aduanas indica que le corresponde al Director General determinar, emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas.
- V. Que se publicó la Ley N° 9518 "Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico", el 6 de febrero de 2018, en La Gaceta N° 22 Alcance 26, tiene como objeto crear el marco normativo para regular la promoción del transporte eléctrico en el país y fortalecer las políticas públicas para incentivar su uso dentro del sector público y la ciudadanía en general.
- VI. Que el artículo 3 de la Ley N° 9518, declara de interés público la promoción del transporte eléctrico, público y privado, para cumplir con los compromisos adquiridos en los convenios internacionales ratificados por el país.
- VII. Que el artículo 9 de la Ley N° 9518, indica que los vehículos eléctricos, según la definición del artículo 2 de esa ley, se beneficiarán de la exoneración para este tipo de transporte de los siguientes impuestos: impuesto general sobre las ventas, impuesto selectivo de consumo y el impuesto sobre el valor aduanero.

VIII. Que de acuerdo a la resolución RES-DGA-100-2019, de fecha 27 de Junio del 2019, publicada en La Gaceta No. 122 publicada el 1 de julio de 2019, el Director General de Aduanas resuelve en su punto 1., lo siguiente:

“ 1. Que de conformidad con la Ley N. 9635 de “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” a partir del 01 de julio de 2019, no procede la exoneración del Impuesto General sobre las Ventas, definido en la Ley 9518, artículo 9, por lo que debe cobrarse el 13% del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a los vehículos eléctricos nuevos.”

IX. Que mediante oficio números DGT-1325-2019 y DGH-379-2019, de fecha 05 de agosto de 2019, suscrito por el señor Carlos Luis Vargas Duran, Director General de Tributación y la señora Priscilla Piedra Campos, Directora General de Hacienda, señalan que una vez analizado el criterio número C-185-2019, de fecha 04 de Julio del 2019, emitido por la Procuraduría General de la República; se permiten informar sobre el listado de exoneraciones que mantienen su vigencia y en consecuencia exonerados del impuesto sobre el valor agregado.

X. Que el oficio de cita DGT-1325-2019 y DGH-379-2019, señala para la Ley 9518 de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico, como exonerada del impuesto sobre el valor agregado (IVA); por lo tanto, la exoneración del impuesto general sobre las ventas, el impuesto selectivo de consumo y el impuesto sobre el valor aduanero, para los vehículos eléctricos nuevos se aplicará de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>Monto exonerado del valor CIF del vehículo eléctrico</b>	<b>Exoneración del impuesto general sobre las ventas</b>	<b>Exoneración del impuesto selectivo de consumo</b>	<b>Exoneración del impuesto sobre el valor aduanero</b>
Los primeros \$30.000 del valor CIF del vehículo eléctrico	100% de exoneración	100% de exoneración	100% de exoneración
De \$30.001 hasta \$45.000 del valor CIF del vehículo eléctrico.	50% de exoneración	75% de exoneración	100% de exoneración
De \$45.001 hasta \$60.000 del valor CIF del vehículo eléctrico	0% de exoneración	50% de exoneración	100% de exoneración
De \$60.001 en adelante	0% de exoneración	0% de exoneración	0% de exoneración

## **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones aduaneras que otorgan los artículos 6, 9, 11, de la Ley General de Aduanas No.7557 del 20 de octubre 1995 y sus reformas y 6 y 7 del Reglamento a Ley General de Aduanas:

### **EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:**

1. Dejar sin efecto el punto 1., del Por Tanto, de la resolución RES-DGA-100-2019, de fecha 27 de Junio del 2019, emitida por la Dirección General de Aduanas.
2. Aplicar la exoneración para los vehículos eléctricos nuevos de acuerdo a la tabla de exoneración contemplada en el punto X., de este addendum.
3. La presente resolución rige a partir del 05 de agosto de 2019.
4. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta

Juan Carlos Gómez Sánchez  
**DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS**

1 vez.—Solicitud N° 158853.—( IN2019372029 ).

**RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL**  
**RESOLUCIÓN RES-DGA-183-2019**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las catorce horas del ocho de agosto de dos mil diecinueve**

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 4° de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 de 02 de mayo de 1978, establece que “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”.
2. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, sus reformas y modificaciones vigentes, dispone que “La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones interpuestas ante ella por los administrados”.
3. Que el artículo 7 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto No. 25270-H de 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, dispone que entre las funciones de la Dirección General de Aduanas se encuentra la de “Coordinar acciones con los Ministerios, Órganos y demás entes relacionados con el proceso aduanero, con el fin de armonizar las políticas aduaneras”.
4. Que mediante Oficio DM -2345-2019 de fecha 19 de marzo de 2019, suscrito por el Dr. Daniel Salas Peraza, Ministro del Ministerio de Salud, actuando como representante de este ente rector, solicita la asociación de la Nota Técnica 0073 “Prohibición a la importación” de andaderas pediátricas y la asociación de la Nota Técnica 0057 Autorización de “Desalmacenaje de materias primas, formas primarias para medicamentos y cosméticos, y equipo médico”, para regular la importación de andaderas bajo prescripción médica, la cual le corresponde como equipo y material biomédico”. (Ver documento en folio 02 del expediente)
5. Que en el oficio supra citado el Ministerio de Salud, fundamenta la asociación de las Notas Técnicas 073 de conformidad a lo indicado en las medidas de control que se deben aplicar para asegurar el cumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 40229-S-MEIC del 24 de marzo de 2017, mediante el cual el Ministerio de Salud prohibió la importación, distribución, venta y publicidad de las andaderas en edad pediátrica, normativa que dicta lo siguiente:

*“D.E. N° 40229-S-MEIC: Artículo 1. Prohíbese la importación, distribución, venta y publicidad de las andaderas en edad pediátrica, de uso comercial con ruedas a excepción de las andaderas para uso bajo prescripción médica.*

6. Que en oficio DGA-DGT-DTA-070-2019 del 16 de abril de 2019, el Departamento de Técnica Aduanera de esta Dirección General de Aduanas, le informa al Ministerio de Salud, Despacho Ministerial y a la Dirección de Atención al cliente, las formalidades y requisitos que debe cumplirse por parte del ente rector para la asociación de estas notas técnicas. Además, se le indica que para proceder con la implementación de estas regulaciones, Nota técnica 057 y la Nota Técnica 073, “Prohibición a la importación”, debe referirse a la propuesta de apertura en la cual se estima la nueva estructura del arancel nacional para asociar esta regulación. (Ver documento en folio 13, Propuesta de apertura y Asociación de Nota Técnica 057 y 073, Anexo 1.
7. Que en oficio DGA-DGT-135-2019 del 19 de junio de 2019, el Departamento de Técnica Aduanera, amplía la propuesta del cambio en la estructura arancelaria del arancel nacional, además le informa al Ministerio de Salud, Dirección de Atención al cliente, que revisada, las andaderas con prescripción médica (así denominadas por el ente rector en los oficios DM-2345-2019 y en el oficio DM-4568-2019), clasifican en la partida arancelaria 9021.10.00.00 código arancelario que está sujeto al requisito no arancelario Nota Técnica 0057 “Autorización de Desalmacenaje de materias primas, formas primarias para medicamentos y cosméticos, y equipo médico”, acto que invalida una nueva solicitud para esta mercancía.
8. Que en oficio de previa cita, se le hace saber al Ministerio de Salud, que se analizó la descripción que se propone para los incisos utilizados para importar las “andaderas en edad pediátrica”, mismos que deben tener asociada la Nota técnica 0073 (Prohibición de Importación), señalando el Departamento de Técnica Aduanera que estas mercancías deben describirse con mejor exactitud, para que sean ampliamente reconocidas al momento de su importación. Por lo que se le solicita como ente rector, informarnos su aprobación para que la descripción en la apertura del arancel nacional sea en los siguientes términos:

*Andaderas con ruedas, de las utilizadas por bebés y/o niños de edad pediátrica, para aprender a desplazarse.*

9. Que igualmente con el oficio DGA-DGT-135-2019 del 19 de junio de 2019, se determina que en la clasificación arancelaria para las andaderas pediátricas, se involucran varios tipos de andaderas, lo que requiere la apertura de varios incisos arancelarios para clasificar estas mercancías, por lo que se debe modificar la estructura arancelaria en el Arancel Nacional, de la partida 94.03 y realizar las aperturas de los códigos arancelarios: 9403.20, 9403.60, 9403.70 y 9403.89; de manera que se logre diferenciar mediante apertura nacional las andaderas por materia constitutiva (metal, madera, plástico y otra), solicitándole a ese Despacho Ministerial se refieran a la nueva propuesta de apertura en la estructura del arancel nacional e implementación de dicha nota técnica y manifiesten si la misma se ajusta a las expectativas y objetivos que pretenda el Ministerio de Salud,. (Ver documento en folio 20 del expediente.



10. Que la Dirección de Atención al Cliente del Ministerio de Salud con oficio MS-DAC-082-07-2019 de fecha 15 de julio de 2019, con copia al señor Ministro de Salud, da respuesta al oficio DGA-DGT-DTA-135-2019 del Departamento Técnica Aduanera de esta Dirección. En ese oficio, reiteran las propuestas señaladas, agregando: 1) que la partida 9021.10.00.00 ya cuenta con la Nota técnica 057 y la misma responde al control aplicado a los al equipo y material biomédico y 2) estar de acuerdo en que se empleó la frase *Andaderas con ruedas, de las utilizadas por bebés y/o niños de edad pediátrica, para aprender a desplazarse*; agregada a los incisos arancelarios identificados en nuestro oficio.
11. Que los requisitos y documentación que deben cumplirse y presentarse ante la Dirección General de Aduanas por parte del ente rector, para la implementación de la Nota Técnica 0073 al inciso arancelario de las nuevas aperturas: 9403.20, 9403.60, 9403.70 y 9403.89, solicitada por el Ministerio de Salud, Nota Técnica 0073, "Prohibición a la importación", fueron cumplidos satisfactoriamente por el Ministerio de Salud.
12. Que para identificar las mercancías con "Prohibición a la importación", en el Arancel Nacional, del sistema informático TICA del Servicio Nacional de Aduanas, se debe modificar la estructura de la partida arancelaria 9403.20, 9403.60, 9403.70 y 9403.89, realizando las siguientes aperturas arancelarias de conformidad con la siguiente propuesta para la apertura arancelaria:

9403200000	- Muebles de Metal
940320000030	-- <i>Andaderas con ruedas, de las utilizadas por bebés y/o niños de edad pediátrica, para aprender a desplazarse</i>

9403600000	- Los demás Muebles de Madera
940360000020	-- <i>Andaderas con ruedas, de las utilizadas por bebés y/o niños de edad pediátrica, para aprender a desplazarse</i>

9403700000	- Muebles de plástico
940370000010	-- <i>Andaderas con ruedas, de las utilizadas por bebés</i>
	<i>y/o niños de edad pediátrica, para aprender a desplazarse</i>
940370000090	--Los demás

940389000000	-- Los demás.
940389000010	--- <i>Andaderas con ruedas, de la utilizadas por bebes y/o niños de edad pediátrica, para aprender a desplazarse</i>
940389000090	---Otros

13. Que para la implementación de la Nota Técnica 0057 para las Andaderas Ortopédicas, considerados como equipo y material biomédico, de uso Médico, clasificadas en el inciso 9021.10.00.00.00, no es necesario realizar ningún ajuste en el arancel nacional toda vez que dicha regulación ya es existente, por lo que no se debe variar la estructura de esta partida, ni las regulaciones existentes; tal como se indicó en el considerando 7 de este acto resolutive.

### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones otorgadas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, en la Ley General de Aduanas número 7557 de fecha 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones vigentes y en el Reglamento a esa Ley y de acuerdo a los oficios DM-2345 del 19 de marzo de 2019 y DM-4568 de fecha 5 de junio de 2019, ambos del Ministerio de Salud,

### EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

1. Modificar la estructura de las sub-partida arancelarios: 9403.20, 9403.60, 940370 y 940389, realizando las aperturas nacionales, de acuerdo a los anexos adjuntos, de manera se lea de la siguiente manera:

9403200000	- Muebles de Metal
940320000030	-- <i>Andaderas con ruedas, de la utilizadas por bebes y/o niños de edad pediátrica, para aprender a desplazarse</i>

9403600000	- Los demás Muebles de Madera
940360000020	-- <i>Andaderas con ruedas, de la utilizadas por bebes y/o niños de edad pediátrica, para aprender a desplazarse</i>

9403700000	- Muebles de plástico
940370000010	-- <i>Andaderas con ruedas, de la utilizadas por bebes y/o niños de edad pediátrica, para aprender a desplazarse</i>
940370000090	--Los demás

940389000000	-- Los demás.
940389000010	--- <i>Andaderas con ruedas, de la utilizadas por bebes y/o niños de edad pediátrica, para aprender a desplazarse</i>
940389000090	---Otros

2. Asociar la **Nota Técnica 0073** a los siguientes incisos arancelarios:

940320.00.00.30. -- *Andaderas con ruedas, de la utilizadas por bebes y/o niños de edad pediátrica, para aprender a desplazarse.*( De Metal).

940360.00.00.20. -- *Andaderas con ruedas, de la utilizadas por bebes y/o niños de edad pediátrica, para aprender a desplazarse.* .( De Madera).

940370.00.00.10. -- *Andaderas con ruedas, de la utilizadas por bebes y/o niños de edad pediátrica, para aprender a desplazarse.* .( De Plástico).

940389.00.00.10. --- *Andaderas con ruedas, de la utilizadas por bebes y/o niños de edad pediátrica, para aprender a desplazarse.* .( De otro material).

3. Se le recuerda a las Agencias y Agentes de Aduana y demás Auxiliares de la Función Pública que deben realizar la correspondiente actualización en el Arancel que cada uno utilice.
4. La fecha de rige para las modificaciones señaladas serán 15 días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Juan Carlos Gómez Sánchez  
**Director General de Aduanas**